

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-9/2015 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIOS: JOSÉ WILFRIDO BARROSO LÓPEZ, RICARDO HIGAREDA PINEDA Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-9/2015**, **SUP-RAP-11/2015** y **SUP-RAP-12/2015**, promovidos por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Morena y del Trabajo, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave INE/CG11/2015, por el cual se emitieron “...LOS LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos recurrentes hacen en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los recursos al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

1. Inicio de procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició del procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 (dos mil catorce -dos mil quince), para elegir diputados federales.

2. Reglamento de sesiones de los Consejos Locales y Distritales. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG184/2014, por el cual expidió el Reglamento de sesiones de los Consejos Locales y Distritales de ese instituto electoral.

3. Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015 controvertidos. En sesión extraordinaria de catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG11/2015**, “...POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”. La parte considerativa controvertida y puntos de acuerdo, son al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

[...]

46. Que derivado de la experiencia de los cómputos distritales de 2012, así como de la necesidad de concluir los cómputos distritales antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 311, numeral 4 de la Ley comicial, y en virtud de que las Juntas Distritales Ejecutivas cuentan solamente con seis miembros del Servicio Profesional Electoral, se considera que con el recuento directo a su cargo no es factible concluir los cómputos distritales en el plazo legal establecido.
47. Que el artículo 37, numeral 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales establece que el Consejo General acordará mediante los Lineamientos respectivos que los Grupos de Trabajo cuenten con el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutivas necesario para apoyar su funcionamiento; asimismo

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

determinará la cantidad y funciones específicas que deban desempeñar. Este personal será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Distrital al menos un mes antes de la Jornada Electoral para su oportuna y debida capacitación.

48. Que el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales dispone que en el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los representantes que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión.
49. Que de conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj); 310, numerales 2 y 4; y 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 2; 37, numerales 1 y 3; 38, numerales 1 y 3; y 39, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales; y 5, numeral 1, inciso u), del. Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como conforme a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con los números SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011 acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de aprobar los Lineamientos específicos para la sesión de cómputo distrital para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, y establecer las funciones específicas que desempeñarán el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutiva que apoyará el funcionamiento de los grupos de trabajo.
50. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 3, y 38, numeral 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, lo contenido en el apartado 2. Grupos de trabajo de los Lineamientos propuestos, permitirá dar cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 323.
51. Que el recuento de votación de cada casilla ocupa un tiempo aproximado de 30 minutos, esto derivado del estudio realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre la sesión de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal de 2012, del que se concluye que el máximo de casillas que puede recontar el pleno es de 20.
52. Que con base en las experiencias obtenidas de la realización de las sesiones de cómputos en el Proceso Electoral Federal de 2009 y 2012, es pertinente que desde

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

el inicio de la sesión se constituyan 3 grupos de trabajo para el recuento de la votación de las casillas que se encuadren en los causales legales, modelo que podrá ser aplicable para los cómputos distritales del Proceso Electoral Federal de 2018.

53. Que en atención al considerando anterior, resulta también conveniente que al momento de iniciar el cotejo de actas en el Pleno del Consejo, se realice de forma simultánea el funcionamiento de los Grupos de Trabajo, para lo cual deberá garantizarse la adecuada vigilancia por parte de la representación de los Partidos Políticos y en su caso de Candidatos Independientes.
54. Que con estas determinaciones el Consejo General busca generar certeza en los resultados oficiales y atender el principio constitucional de máxima publicidad.
55. Que consecuente con lo anterior, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, un análisis sobre la procedencia legal de que los grupos de trabajo realicen los recuentos de manera simultánea al cotejo de las actas por el Pleno del Consejo, concluyendo esa Unidad Técnica que de la revisión a la normatividad aplicable, no existe impedimento legal alguno.
56. Que como lo determinó la Sala Superior al resolver el Expediente SUP-RAP-208/2012 y Acumulado SUP-RAP-209/2012, "...la circunstancia de que en los grupos de trabajo puedan formarse puntos de recuento, en los cuales se autoriza a que el Vocal que los preside sea auxiliado por supervisores electorales y por capacitadores asistentes electorales, en modo alguno significa que estos sustituyan en tal actividad a los funcionarios que tienen a su cargo tal labor...", como "...la actividad material consistente en contabilizar votos y separar aquellos que se reservan por estar discutidos...", ya que "...se trata de actividades de auxilio que tienen un carácter meramente instrumental u operativo, no de supervisión o de decisión, en tanto tales atribuciones las conservan los funcionarios del Consejo Distrital que integran los grupos de trabajo."
57. Que como determina el artículo 303, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en la realización de los cómputos distritales, sobre todo en los casos de recuentos totales o parciales, facultando el aprovechamiento de dicho capital humano, disposición que se robustece con el hecho que el referido personal surge de un proceso riguroso de selección aprobado por el Consejo Distrital.
58. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 310 numeral 2 de la Ley General de la materia, y 31 numeral 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Distritales del Instituto, los cómputos distritales deberán realizarse sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión; con la salvedad de los casos fortuitos y de fuerza mayor.

59. Que el artículo 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales; obtener financiamiento público y privado, en los términos de la referida Ley; realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la Ley antes mencionada; replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno; designar representantes ante los órganos del instituto, en los términos dispuestos por dicha Ley; solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y las demás que les otorgue la multicitada Ley, y los demás ordenamientos aplicables.
60. Que el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos establece los supuestos de los ciudadanos que no podrán actuar como representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.
61. Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 90, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
62. Que el artículo 397 de la Ley de la materia estipula que el registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la ley.
63. Que el inciso f) del numeral 1, del artículo 393 de la Ley de la materia, establece como prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
64. Que con la aplicación de la fórmula de asignación de puntos de recuento al interior de los grupos de trabajo se potencializa la participación activa de los representantes partidistas en cada punto de recuento y grupo de trabajo que sea integrado, de tal suerte que se facilita la labor de vigilancia efectuada por cada representante.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

65. Que en cumplimiento al artículo 43, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

De conformidad con los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, último párrafo; 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo, y B inciso b), numeral 4; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, numerales 1 y 2; 13; 14; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e) f) y g), y 2; 31, numeral 4; 32, párrafo 2 fracción V; 33, numeral 1; 34; 35; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), f), gg) y jj); 51, numeral 1, inciso l) y r); 59, numeral 1, incisos a) y b); 71; 72, numeral 1; 76, numerales 1 y 2; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso i); 208, numeral 1.; 225, numerales 1,2, incisos a), b) y c) ,3, 5, 6 y 7; 256, numeral 1, inciso b); 303, numeral 2, inciso g); 309; 310; 311, numerales 1, incisos b) y d) y 4 y 323 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 1, inciso u) y 31, numeral 1, inciso r) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1, numeral 2; 31, numeral 2; 34; 37, numeral 3; 38, numeral 1 y 39 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales; Transitorios Noveno y Décimo Quinto del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los *Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015*, que se integran como Anexo 1, y forman parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Bajo la consideración que las actas que recibe el Presidente del Consejo deben protegerse para su disponibilidad en el cómputo distrital, las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), una vez capturadas han cumplido su cometido y toda vez que se trata de las primeras copias simples, lo que garantiza una mayor legibilidad, se deberán ordenar estas últimas y disponerlas para la confronta de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados desde el día anterior al inicio de los cómputos distritales, para el proceso de complementación de actas a los partidos políticos.

El procedimiento para la organización, consulta y, en su caso, entrega de las copias simples de las actas de escrutinio y

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

cómputo de las casillas contenidas en el sobre PREP, estará sujeto a lo siguiente:

a) El coordinador y/o funcionario responsable del PREP será el encargado de organizar y clasificar las actas por elección, en orden consecutivo ascendente de sección y por tipo de casilla.

b) Una vez organizadas las actas conforme el procedimiento descrito en el párrafo anterior, el responsable del PREP las entregará al Presidente del Consejo el día siguiente al de la Jornada Electoral, quien confirmará que las mismas correspondan a las casillas instaladas. A partir de ese momento el Presidente del Consejo Distrital será el responsable de su resguardo y disponibilidad, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos.

En caso de no contarse por esta vía con algunas actas o no fueran legibles, deberá acudir para subsanar dicha circunstancia al conjunto de actas en poder del Consejero Presidente para uso del cómputo distrital.

TERCERO.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que presenten al Consejo General a través de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, el programa y los materiales de capacitación de los cómputos distritales

Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán el derecho de solicitar la capacitación de sus representantes ante los consejos distritales y durante los cursos respectivos, recibir los materiales didácticos correspondientes.

CUARTO.- Para el caso de las entidades federativas con elecciones concurrentes con la federal, se instruye a los Vocales Ejecutivos y presidentes de los Consejos Locales y Distritales, para que a partir de los resultados de evaluación de la primera etapa de los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y con base en los Lineamientos que se emiten en el presente Acuerdo, se apruebe, en la sesión extraordinaria del 8 de abril de los consejos distritales la asignación suficiente de estas figuras para apoyar los trabajos de recuento en las sesiones de cómputo de los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales y en los propios consejos distritales del Instituto.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, se informe a los OPLE con elección concurrente, el mecanismo para la asignación de los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales a cada instancia para efecto de los cómputos.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los presidentes de los consejos locales y distritales, adoptando las medidas necesarias para su cumplimiento.

SÉPTIMO.- Lo no previsto en los Lineamientos que se aprueban por medio del presente Acuerdo, será resuelto, en su caso, por Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

[...]

Los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en lo que es objeto de controversia, son al tenor siguiente:

[...]

1. ACTOS PREVIOS

[...]

1.3 Martes previo a la sesión de Cómputo

El Consejero Presidente convocará a los integrantes del Consejo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a reunión de trabajo a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión de trabajo.

En la reunión de trabajo el Presidente realizará el ejercicio de complementación de actas de escrutinio y cómputo de casilla con los representantes acreditados ante el Consejo Distrital. Asimismo ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que le faltase a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

El Presidente garantizará en primer término que, mediante la complementación, cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después atenderá otras solicitudes que le hayan sido realizadas.

Asimismo, durante el desarrollo de la reunión, el Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

exista en el expediente de casilla ni obre en poder de presidente el acta de escrutinio y cómputo y en general, de todas aquellas en las que exista causa para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo distrital de los votos.

Los representantes podrán presentar su propio análisis, sin perjuicio de que puedan formular observaciones y propuestas al análisis que presente el presidente. Lo anterior no limita el derecho de los integrantes del Consejo para hacer la presentación de dicho análisis durante el desarrollo de los cómputos. Cabe precisar que los Consejeros Electorales podrán, si así lo desean y en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis.

El Secretario deberá levantar un acta que deje constancia de cada una de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo a partir de su inicio y hasta la conclusión de la misma, debiendo cubrir los requisitos establecidos por el párrafo 9 del artículo 30 del Reglamento.

1.3.1 Reunión de Trabajo

La Reunión de Trabajo se ocupará, entre otros, de los siguientes asuntos:

- a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputados federales, para consulta de los representantes.
- b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación partidaria y/o de candidato independiente.
- c) Presentación de un informe del Presidente del Consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; que refiera las actas que no se tengan; de aquéllas en que se detectaran alteraciones evidentes; y de aquéllas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos conforme al artículo 311 de la LGIPE, en su numeral 1, inciso d). En el informe se deberá incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio, de una diferencia igual o menor al 1 por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, lo que de actualizarse cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo 311, numeral 2, de la LGIPE.
- d) En su caso, presentación por parte de los representantes, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refieren los dos incisos anteriores, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas a los análisis presentados por el Presidente del Consejo.
- e) Concluida la presentación y los análisis de los integrantes del Consejo, conforme a las previsiones del caso, el Presidente someterá a consideración del Consejo su informe sobre el número de casillas que serán en principio objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

especial; lo anterior con base en el número de paquetes para recuento y, finalmente, derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula de estos Lineamientos para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.

f) Revisión del Acuerdo aprobado por el propio Consejo Distrital como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior.

g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y determinación del total de representantes de partido y de candidatos independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto.

La determinación del número de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para apoyar a los Consejos Distritales en el desarrollo de los cómputos distritales se sujetará a lo siguiente:

- Se generarán listas diferenciadas por Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales.
- Serán listados en orden de calificación, conforme a la evaluación de la primera etapa de contratación.
- En caso de empate en calificaciones se adoptará el criterio alfabético iniciando por los apellidos.
- No obstante, y con el propósito de asegurar su asistencia, se podrá acordar la asignación de SE y CAE considerando la localidad de sus domicilios.

Para el caso de elecciones concurrentes deberá considerarse adicionalmente a lo anterior, que los CAE y SE serán distribuidos entre las instituciones electorales, conforme al siguiente criterio:

- El personal ubicado en los números noes apoyará a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.
- El personal ubicado en los números pares apoyará a los órganos desconcentrados del Organismo Público Local.

1.3.2 Sesión Extraordinaria

En la sesión extraordinaria se tratarán, entre otros, los asuntos siguientes:

a) Presentación del análisis del Consejero Presidente sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo Distrital.

b) Aprobación del Acuerdo del Consejo Distrital por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales de ley.

c) Aprobación del Acuerdo del Consejo Distrital por el que se autoriza la creación e integración de los Grupos de Trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del Consejo Distrital.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

d) Aprobación del Acuerdo del Consejo Distrital por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento.

e) Aprobación del Acuerdo del Consejo Distrital por el que se determina el Listado de participantes que auxiliarán al Consejo Distrital en el recuento de votos y asignación de funciones.

f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones de la Junta Distrital o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total o parcial.

g) Informe del Consejero Presidente sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes ante los Grupos de Trabajo.

1.3.3 Planeación para la habilitación de espacios para recuento de votos

Como parte del proceso de planeación para determinar la habilitación de espacios y/o sedes alternas para la sesión de cómputo y recuento de votos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a más tardar en el mes de febrero de 2015, remitirá por circular a las juntas ejecutivas distritales la instrucción para que se desarrolle un proceso de planeación, que comprenda las previsiones logísticas necesarias, a partir de los escenarios extremos que se puedan presentar en cada Consejo Distrital.

El proceso de planeación incluirá la logística y las medidas de seguridad, correspondientes a la habilitación de los espacios disponibles, al interior o anexos al inmueble distrital para la realización de los recuentos, así como para garantizar el traslado oportuno y seguro de los paquetes electorales. Para determinar dicha habilitación, se estará al orden siguiente:

- En las oficinas, espacios de trabajo al interior del inmueble (área destinada a los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales o el Módulo de Atención Ciudadana, entre otros); patios, terrazas o jardines y el estacionamiento de la sede del Consejo Distrital, así como, en última instancia, en las calles y aceras que limitan el predio de las instalaciones distritales y que ofrezcan cercanía y un rápido y seguro traslado de los paquetes a los grupos de trabajo, salvo que las condiciones de seguridad o climáticas que imperen hagan imposible el desarrollo de los trabajos, y que no puedan ser superadas por previsiones de acondicionamiento. En ningún caso podrá habilitarse la bodega para la realización del cómputo.
- En la sala de sesiones del Consejo Distrital, solamente en el caso de tratarse de recuento total de votos.
- En el caso de que el cómputo se realice en las oficinas, espacios de trabajo del interior del inmueble, en el jardín, terraza y/o estacionamiento, se deberá limitar la libre circulación en dichos espacios y en los que correspondan al traslado continuo y resguardo de los paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

- De llegarse a realizar el cómputo en la calle o aceras del inmueble, se deberán tomar previsiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como para la protección del área de los grupos de trabajo.
- De ser el caso, únicamente se utilizará el espacio de la calle necesario para realizar el cómputo distrital, delimitándolo y permitiendo el libre tránsito de vehículos y personas en el resto del espacio público disponible. Los presidentes de los consejos locales y distritales deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, a efecto de solicitar el apoyo necesario para permitir la circulación controlada y salvaguardar el espacio utilizado de la vía pública en donde se realizarán los cómputos distritales; lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2 y 94 de la LGIPE.
- Si las condiciones de espacio o de seguridad no son conducentes al adecuado desarrollo de la sesión de cómputo distrital en las instalaciones institucionales, como caso excepcional, el Consejo Distrital podrá prever la posibilidad de la utilización de una sede alterna o acordar la ampliación del plazo establecido en los presentes Lineamientos para la conclusión de la sesión; en cualquiera de estos supuestos, se registrará la información relativa en la ficha técnica (Anexo 1), para la consideración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Una vez integrada la propuesta con las alternativas para todos los escenarios de cómputo distrital, en la sesión extraordinaria de Consejo Distrital prevista para el 17 de marzo de 2015, cada Junta Ejecutiva Distrital presentará la propuesta al análisis y aprobación de los integrantes del Consejo Distrital, desarrollando previamente al acuerdo, en su caso, las visitas necesarias a los espacios considerados.

El Presidente deberá informar puntualmente a los integrantes del Consejo Distrital, que la propuesta incluye la totalidad de alternativas ante los diferentes escenarios que puedan preverse para los cómputos, y que será hasta el martes previo a la sesión de cómputos y derivado de los análisis de las actas, que el Consejo apruebe el escenario que se actualice, conforme el resultado del análisis final.

Paralelamente, la Junta Ejecutiva Distrital integrará las propuestas de presupuesto correspondientes a los diversos escenarios de cómputo distrital, y deberá remitirlas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva de la entidad, a más tardar el 20 de marzo de 2015.

La Junta Local Ejecutiva hará acopio de la información que corresponda a la entidad, integrando un informe que enviará a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a más tardar el 27 de marzo de 2015, para que se informe a la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y, por esta vía, al Consejo General; sobre los escenarios previstos por los consejos distritales y el estimado de recursos que sería requerido; de igual forma deberá presentarse el informe al Consejo Local en la sesión ordinaria del mes de abril. La Junta General Ejecutiva deberá también ser

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

informada para que tome las determinaciones y previsiones administrativas correspondientes.

El Presidente del Consejo Distrital deberá informar por escrito de todos los escenarios, así como de las determinaciones a que arriben los integrantes del Consejo el martes previo a la sesión de cómputos distritales, al Consejo Local. La información estatal se comunicará a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que lo hará saber de inmediato al Secretario Ejecutivo y al Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

2. COTEJO DE ACTAS Y GRUPOS DE TRABAJO

2.1 Integración del Pleno del Consejo y Grupos de Trabajo

El presente apartado parte de la meta institucional de que los 300 Consejos Distritales concluyan la sesión de cómputo distrital a más tardar a las 12:00 horas del jueves 11 de junio, lo cual constituye un ejercicio de consolidación del modelo hacia los cómputos de 2018, que serán al menos los correspondientes a tres elecciones federales.

Se estima que el número máximo de casillas por recontar en el Pleno del Consejo, sea de hasta 20 paquetes electorales, por lo que tratándose de un número mayor, el cómputo se realizará instalando de inicio tres Grupos de Trabajo; únicamente cuando la relación del número de paquetes sujetos a recuento de la votación con el tiempo restante para la conclusión del cómputo distrital, supere el plazo previsto, se podrán crear hasta 5 Grupos de Trabajo una vez concluido el cotejo de actas.

Para la realización de los cómputos distritales con Grupos de Trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el Pleno del Consejo Distrital.

Al margen de la integración de los grupos de trabajo y puntos de recuento, deberá garantizarse la presencia y permanencia necesaria en el Pleno del Consejo a fin de mantener el quórum legal requerido.

En ese sentido, en el Pleno del Consejo deberán permanecer el Presidente y el Secretario o el Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis, quien en términos del artículo 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General, deberá ser designado por el Consejo para sustituir al Secretario del mismo; así como al menos tres de los doce Consejeros Electorales, pudiendo ser propietarios y/o suplentes.

Para ello se debe considerar también el contenido del inciso e), numeral 1 del artículo 32 del Reglamento que señala expresamente que en el caso de la sesión especial de cómputo distrital no es aplicable la regla establecida en el párrafo 4 del artículo 14 del propio Reglamento, en el sentido de suspender la sesión en caso de ausencia definitiva de alguno o algunos de sus integrantes, además de que el artículo 32 numeral 1, inciso d), faculta al Presidente del Consejo requerir la presencia de los consejeros electorales propietarios o suplentes, a fin de garantizar el quórum.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Los representantes, propietarios y suplentes, acreditados ante el Consejo podrán asumir la función de Representantes Coordinadores, y recibir la copia de las constancias y actas generadas en los grupos de trabajo, en caso de que no acrediten representantes ante estos, o si al momento de la entrega en el grupo de trabajo el representante no se encuentre presente.

Al frente de cada grupo de trabajo estará un vocal de la junta; asimismo estará un Consejero Electoral de los restantes que no permanecen en el Pleno del Consejo, y que se alternará con otro Consejero Electoral, conforme lo dispuesto en los presentes lineamientos en el apartado de alternancia.

En cada grupo, se designará un Auxiliar de Recuento como responsable de cada punto de recuento cuando estos sean dos o más.

Como apoyo operativo se integrarán las siguientes figuras: un Auxiliar de Captura, un Auxiliar de Verificación y un Auxiliar de Control por cada Grupo de Trabajo, sin importar el número de puntos de recuento que se integren en cada uno.

Adicionalmente, habrá un Auxiliar de Traslado por cada Grupo de Trabajo que se integre con hasta dos puntos de recuento; en caso de que sea necesario integrar tres o cuatro puntos de recuento, se considerarán dos; de ser cinco o seis los puntos de recuento se contará con tres; y si fueran siete u ocho se designará a cuatro Auxiliares de Traslado.

En cuanto a los Auxiliares de Documentación, habrá uno para atender hasta tres puntos de recuento; dos, para atender de cuatro a seis puntos de recuento; y tres si se trata de siete u ocho puntos de recuento.

Asimismo, habrá un Auxiliar de Control de Bodega y dos Auxiliares de Acreditación y Sustitución para atender a todos los grupos de trabajo.

Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes podrán acreditar un Representante ante cada grupo de trabajo; adicionalmente, podrán acreditar un Auxiliar de Representante cuando se creen dos o tres puntos de recuento en el grupo de trabajo; y dos Auxiliares de Representantes cuando se integren cuatro o cinco puntos de recuento en cada grupo de trabajo; tratándose de seis, siete u ocho puntos de recuento, podrán acreditar hasta tres representantes auxiliares.

Estas determinaciones resultan fundamentales para brindar los elementos necesarios a las Juntas y a los Consejos Distritales a fin de desarrollar con toda anticipación, la planeación de los diversos escenarios y que el Presidente pueda prever los recursos necesarios, así como los representantes sus propias necesidades.

La representación numérica de los grupos de trabajo, conforme a los puntos de recuento que se integren, se presenta en el siguiente cuadro; no obstante, se precisa que el total de representantes está considerado en global por los 10 partidos

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

políticos nacionales, en su caso, deberán considerarse los que resulten necesarios derivado de los candidatos independientes que obtengan su registro.

Integrantes	Total por Grupo de trabajo en función del número de Puntos de Recuento							
	Un Punto de Recuento (titulares)	Dos Puntos de Recuento	Tres Puntos de Recuento	Cuatro Puntos de Recuento	Cinco Puntos de Recuento	Seis Puntos de Recuento	Siete Puntos de recuento	Ocho Puntos de Recuento
Vocal Presidente	1	1	1	1	1	1	1	1
Consejero Electoral	1	1	1	1	1	1	1	1
Representante ante Grupo	10	10	10	10	10	10	10	10
Representante Auxiliar	0	10	10	20	20	30	30	30
Auxiliar de Recuento	0	2	3	4	5	6	7	8
Auxiliar de Traslado	1	1	2	2	3	3	4	4
Auxiliar de Documentación	1	1	1	2	2	2	3	3
Auxiliar de Captura o Verificación	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de Control	1	1	1	1	1	1	1	1
Total por grupo	17	29	31	43	45	56	59	60

2.2 Aplicación de la fórmula

La estimación para los puntos de recuento al interior de cada Grupo, en su caso, se obtendrá del Sistema de Cómputos Distritales mediante la aplicación de la fórmula $(NCR/GT)/S=PR$, y solamente para su comprensión, ya que no será necesario realizar la operación aritmética –salvo en el caso de una falla de energía eléctrica o de conectividad al Sistema–, se explica de la siguiente forma:

NCR: Número total de Casillas cuyos resultados serán objeto de Recuento.

GT: Es el número de Grupos de Trabajo que se crearán para la realización del recuento total o parcial y que serán generalmente tres.

S: Número de Segmentos disponibles. Cada segmento se considera como un lapso de 30 minutos, y se calcularán a partir del tiempo restante comprendido entre la hora en que se integren y comiencen sus actividades los Grupos de Trabajo y las 10:00 horas del día siguiente al inicio de los cómputos.

Por ejemplo, si el inicio de las actividades de recuento en los Grupos de Trabajo se dio a las 09:00 horas, el tiempo restante para la conclusión del cómputo es de 25 horas, es decir, el número de segmentos disponibles es de 50.

PR: Puntos de Recuento al interior de cada Grupo de trabajo. Cabe precisar que cada grupo de trabajo podrá contener uno o más puntos de recuento. De tratarse de uno solamente, estaría a cargo de los titulares del grupo. Se prevé la instalación de un máximo de 8 Puntos de Recuento por cada Grupo de Trabajo (es decir un total de hasta 40 para la realización del recuento).

En caso de que la operación arroje números decimales, se procederá a redondear la cifra al entero; dicho redondeo podrá ser hacia arriba a partir de una fracción igual o superior a 0.30, o hacia abajo cuando no alcance esta cifra, de tal forma que se garantice la conclusión en el tiempo previsto

Ejemplo práctico:

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

El número de casillas instaladas en un distrito es de 500, de los cuales, 220 actas de escrutinio y cómputo de casilla serán cotejadas en el Pleno del Consejo, los 280 paquetes electorales restantes serán objeto de recuento (NCR).

Cálculo de S: Considerando que el tiempo restante para realizar el cotejo es de 25 horas (de las 09:00 horas del día de inicio de los cómputos, a las 10:00 horas del día siguiente); por lo que el número de segmentos de media hora (S) es igual a 50; por lo tanto:

***PR** = $(280/3)/50 = 1.86 = 2$ Puntos de Recuento por Grupo de Trabajo (Se redondea la cifra).*

Como se señaló, el redondeo será hacia arriba a partir de una fracción igual o superior a 0.30, o hacia abajo cuando no alcance esta cifra; en este caso, cada Grupo de Trabajo necesitaría 2 Puntos de Recuento para recontar un total de 93 o 94 paquetes electorales en el tiempo disponible, logrando entre los tres grupos el recuento de un total de 280 paquetes.

Cada grupo de trabajo con 2 puntos de recuento podría recontar 2 paquetes electorales cada media hora. El total de los 6 puntos de recuento instalados en los 3 grupos de trabajo podrían recontar 6 paquetes electorales cada media hora. Esto es una capacidad instalada suficiente para el recuento de 280 paquetes en el tiempo disponible.

Debe notarse que si la cifra 1.86 resultante no se redondeara hacia arriba se instalaría solamente 1 punto de recuento por cada grupo de trabajo y se requerirían entonces 46 horas para concluir el recuento de 280 paquetes entre los tres grupos, teniendo solamente 25 horas disponibles hasta las 10:00 horas del día siguiente. No podría conseguirse la meta; se requerirían 21 horas más para concluir.

2.3 Acreditación de representantes y auxiliares de representantes

Conforme a lo señalado en párrafos anteriores, sólo podrá intervenir un representante por partido político o candidato independiente en cada grupo de trabajo, con un máximo de 3 representantes auxiliares; su acreditación estará sujeta a los siguientes criterios a fin de resolver la presencia y concurrencia de una cantidad mayor:

- La acreditación se realizará conforme al número establecido, dependiendo de la integración de los grupos de trabajo y conforme sean acreditados por parte de las autoridades estatutarias competentes.
- El representante del partido político ante el Consejo General informará por escrito al Secretario del Consejo General, a más tardar el 15 de mayo de 2015, quién está facultado para realizar la acreditación y sustitución de representantes ante los Grupos de

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

Trabajo; esta atribución podrá recaer en los representantes propietarios y/o suplentes acreditados ante los Consejos Locales o ante los Consejos Distritales.

- En el caso de los candidatos independientes, la acreditación y sustitución de representantes ante los Grupos de Trabajo, podrá realizarse por conducto de su representante ante el propio Consejo Distrital.
- La acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos, y en su caso, candidatos independientes, se podrá realizar hasta la conclusión de las actividades de los grupos de trabajo de recuento. Los representantes que hayan sido acreditados a más tardar el seis de junio de 2015, recibirán sus gafetes de identificación previo al inicio de los Cómputos.
- Cuando se registre a dichos representantes antes del 20 de mayo de 2015 podrá solicitarse al Presidente del Consejo Distrital que sean incluidos en las actividades de capacitación para el recuento de votos.
- Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar hasta 10 representantes, quienes fungirán como representantes ante los Grupos de Trabajo y 30 representantes auxiliares.
- Los partidos políticos y candidatos independientes serán los responsables de convocar a sus representantes. En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo o en los momentos de relevo no impedirá o suspenderá los trabajos. No se negará el acceso de los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.
- Los representantes deberán portar, durante el desarrollo de sus funciones, los gafetes que les proporcione el Presidente del Consejo Distrital.

2.4 Funciones en los Grupos de Trabajo

El personal que auxilie al Vocal que preside el grupo de trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de este y de los consejeros electorales y representantes acreditados, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales; asimismo deberá portar el gafete de identificación con fotografía que le será entregado para tales efectos. A continuación se presentan las principales funciones que se desarrollarán, conforme a cada figura:

Vocal Presidente. Instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos; resolver las dudas que presente el auxiliar de recuento; revisar las constancias individuales y firmarlas junto con el Consejero; turnar las constancias individuales al Auxiliar de Captura; así como levantar (con ayuda del auxiliar de captura) y firmar (junto con el Consejero) el acta circunstanciada con el resultado del recuento de cada casilla.

Consejero Electoral. Apoyar al Vocal Presidente del grupo de trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos.

Auxiliar de Recuento. Apoyar al Vocal que presida el grupo de trabajo en la clasificación y recuento de los votos; separar los

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

votos reservados, en su caso, anotando la referencia de la casilla, con lápiz, en el reverso del documento; anexándolos a la constancia individual; y apoyar en el llenado de las Constancias Individuales.

Auxiliar de Traslado. Llevar los paquetes al grupo de trabajo; apoyar en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de boletas y votos; reincorporar los paquetes, registrar su salida y retorno hacia la bodega distrital.

Auxiliar de Documentación. Extraer, separar y ordenar los documentos diferentes a los paquetes de boletas; y disponer la documentación en sobres para su protección.

Auxiliar de Captura. Capturar los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, tomándolos de la constancia individual que le turna el Vocal Presidente; y apoyar en el levantamiento del acta correspondiente al grupo de trabajo.

Auxiliar de Verificación. Apoyar al Auxiliar de Captura; cotejar en el acta circunstanciada la información que se vaya registrando de las constancias individuales; entregar el acta al Vocal Presidente y apoyarlo en la entrega de la copia respectiva a cada Representante ante el grupo de trabajo.

Auxiliar de Control de Bodega. Entregar los paquetes a los auxiliares de traslado, registrando su salida; recibir y reincorporar los paquetes de regreso, registrando su retorno.

Auxiliar de Control de Grupo de Trabajo. Apoyar al Vocal Presidente del grupo de trabajo en el registro de la entrada y salida de los paquetes electorales.

Auxiliar de acreditación y sustitución. Asistir al Consejero Presidente en el procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes, entregar los gafetes de identificación, así como apoyar a los Vocales que presiden los grupos de trabajo, en el registro de alternancia de los representantes en cada uno de ellos; estas funciones las desarrollarán a partir del inicio de la sesión de cómputo distrital.

Representante ante Grupo. Verificar la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detectar casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la reserva de algún voto para el pleno del Consejo; coordinar a sus auxiliares; recibir copia de las constancias individuales de cada casilla recontada. Únicamente se entregará una copia de cada Constancia Individual y del Acta Circunstanciada, por cada partido político y candidato independiente.

Representante Auxiliar. Apoyar al Representante de Grupo en la vigilancia del desarrollo operativo del recuento de votos en los puntos de recuento, apoyando en la detección de casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la reserva de algún voto para el pleno del Consejo.

2.5 Alternancia

El Vocal Presidente del Grupo de Trabajo, asistido por el Auxiliar de Acreditación y Sustitución, será responsable de

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los participantes. En dicho formato, provisto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida, así como el cargo y función que desempeñarán o desempeñaron. Al término del recuento, el registro será incorporado como anexo al acta circunstanciada.

Resulta necesario para el desarrollo del trabajo de los grupos, que en todo momento se encuentren cuando menos el Vocal Presidente y el Consejero, de los integrantes previstos en la LGIPE.

2.5.1 Alternancia en el Pleno del Consejo

El Consejero Presidente y los Consejeros que lo acompañarán en el pleno podrán ser sustituidos para el descanso, con los Consejeros propietarios o suplentes que no se encuentren integrando un Grupo de Trabajo.

Los Representantes propietarios acreditados ante el Consejo podrán alternarse con su suplente a fin de mantener el quórum legal, la supervisión de los grupos de trabajo y la coordinación de sus representantes de grupo y representantes auxiliares.

De igual manera se deberá prever el personal suficiente considerando su alternancia, a fin de que apoyen en los trabajos de captura en el pleno del Consejo, en la bodega y en la digitalización y reproducción de actas para la integración de los expedientes.

2.5.2 Alternancia en Grupos de Trabajo

En relación con el funcionamiento continuo de los Grupos de Trabajo, se podrán prever turnos de alternancia para el personal auxiliar de recuento, de traslado, de documentación, de captura, de verificación y de control, conforme resulte necesario.

Los Consejeros Presidentes deberán prever lo necesario a fin de que todo el personal se incorpore a las actividades conforme a los siguientes criterios:

Auxiliares de Captura. Podrán designarse del personal del PREP, así como de los capturistas de las Vocalías de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Auxiliares de Control (Bodega). Se designarán del personal contratado para los trabajos en la bodega, así como de los técnicos de las Vocalías de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

El resto de los auxiliares será designado de será designado de entre los capacitadores asistentes electorales, previendo que a los turnos nocturnos se incorpore el personal cuyo domicilio es más cercano a la sede del Consejo.

3. INSTALACIÓN EN SESIÓN PERMANENTE

3.1 Naturaleza de la sesión

Las sesiones de cómputo distrital son de carácter especial, toda vez que están previstas por el Reglamento para un fin único y

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

especifico, serán públicas siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión, a efecto de que la misma pueda desarrollarse sin distracciones que pongan en riesgo la debida concentración para realizar las operaciones inherentes al cómputo de votos; en ello se estará a lo dispuesto en el artículo 7, inciso i); 15, párrafo 4, del Reglamento, y 92, párrafo 3, de la LGIPE.

3.2 Quórum

La sesión especial de cómputo distrital no debe suspenderse; para ello se estará a lo establecido por el Reglamento en los artículos 14, numeral 2; y 32, numeral 1, incisos del a) al e); así como en los acuerdos que al respecto adopte el Consejo Distrital y lo dispuesto en los presentes lineamientos.

3.3 Inicio de la sesión

Los consejos distritales celebrarán la sesión especial de cómputo a partir de la 08:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral. Instalada la sesión, el Presidente del Consejo pondrá inmediatamente a consideración del Consejo Distrital el contenido del orden del día y hará la declaratoria formal de instalación en sesión permanente para realizar el cómputo distrital de la elección de Diputados Federales.

Como primer punto del orden del día, el Presidente informará de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, a fin de que en votación económica se apruebe la separación de los paquetes electorales que serán objeto de recuento sin necesidad de pasar por la confronta del acta que se encuentra al interior del paquete contra la que obra en poder del Presidente.

En el caso de que se actualice el supuesto previsto en el artículo 311, numeral 2, de la LGIPE, como tercer punto del orden del día se consultará al representante del partido político cuyo candidato esté en segundo lugar si desea solicitar el recuento total de votos.

De ser así, se procederá inmediatamente a la organización de los grupos de trabajo para la realización del recuento total.

3.4 Procedimiento para la deliberación

En la sesión de cómputo distrital, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables las reglas de participación previstas por el artículo 18 del Reglamento.

En el caso de debate sobre el contenido específico del acta de escrutinio y cómputo de casilla se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 33, párrafo 4, del propio Reglamento; a saber:

- a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos.
- b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos y posteriormente se procederá a votar.

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

En el caso de la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el pleno, los integrantes del Consejo Distrital se sujetarán a las reglas siguientes:

- a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación, iniciando por el representante de partido que reservó el voto.
- b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta un minuto.
- c) Una vez que concluya la segunda ronda, el Presidente solicitará al Secretario proceda a tomar la votación correspondiente.

Durante el desarrollo de la sesión de cómputos, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los integrantes del Consejo y garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

3.5 Apertura de Bodega Electoral

La bodega deberá abrirse en presencia de los integrantes del Consejo; en caso que la bodega no sea visible desde la mesa de sesiones, los integrantes del Consejo deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de proceder a su apertura y verificación del estado en que se encuentra; cuando las condiciones de accesibilidad y/o espacio o por decisión del propio Consejo se determine que asista sólo una comisión, ésta deberá integrarse con el Consejero Presidente, el Secretario, por lo menos tres consejeros electorales y los representantes que deseen hacerlo.

El Presidente del Consejo Distrital mostrará a los consejeros electorales y a los representantes que los sellos de la bodega están debidamente colocados y no han sido violados y, posteriormente procederá a ordenar la apertura de la bodega.

Los consejeros electorales y los representantes ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos al momento de su apertura; información que deberá ser consignada en el acta circunstanciada.

El personal previamente autorizado, mediante acuerdo del Consejo, trasladará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se desarrollarán los cómputos, los paquetes electorales en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, manteniendo los de las casillas especiales hasta el final de todas, garantizando en todo momento las condiciones necesarias de seguridad.

Al concluir la confronta de actas o el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, en caso de recuento de votos, cada paquete electoral deberá ser introducido nuevamente dentro de la caja paquete electoral, que se trasladará de regreso a la bodega electoral.

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

Cabe precisar, que se deberá atender puntualmente el procedimiento para la extracción de los documentos y materiales establecidos en la LGIPE, mismo que se detalla en los presentes lineamientos, con el propósito de que una vez que se regrese el paquete a la bodega, éste contenga únicamente las boletas y votos.

Al término de la sesión, el Presidente del Consejo Distrital, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes los consejeros y representantes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del Consejo Distrital y las firmas del Consejero Presidente, por lo menos de un Consejero Electoral y los representantes que deseen hacerlo.

El Consejero Presidente deberá mantener en su poder la(s) llave(s) de la puerta de acceso de la bodega, hasta que concluido el proceso electoral, conforme lo señala el artículo 318 de la LGIPE en su numeral 2, se proceda a la destrucción de los paquetes electorales.

4. DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS

4.1 Inicio del Cómputo y recuento de votos

Se deberá considerar que debido a que el promedio de tiempo estimado entre el cotejo de actas y el recuento de votos, debe brindar la garantía de que el cómputo para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa concluya en un tiempo estimado de 28 horas, el Presidente del Consejo Distrital deberá informar sobre el Acuerdo tomado en la sesión del día anterior, relativo a las casillas cuyos votos habrán de ser recontados, eximiendo a dichas casillas del cotejo de actas puesto que ha quedado plenamente identificada la actualización de las causales que obligan al recuento, todo lo anterior en apego a lo que establecen los Lineamientos.

De ser necesario el recuento de hasta 20 paquetes, ello se realizará en el pleno del Consejo una vez concluido el cotejo de las actas; si durante el cotejo se detectaran otras casillas que requieran recuento y estas hayan sido aprobadas por el Pleno del Consejo, entonces el número total sobrepasa el número de 20, al término del cotejo de actas se procederá a la integración de los Grupos de Trabajo para su recuento.

Si desde la sesión del día previo se hubiera detectado que se sobrepasa dicha cantidad, el Presidente deberá anunciar que conforme al acuerdo aprobado el día anterior, al inicio del cotejo de actas por el pleno del Consejo Distrital, simultáneamente se procederá a la instalación y operación de los Grupos de Trabajo.

Una vez realizado lo anterior, el Presidente del Consejo dará una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 288 y 291 de la LGIPE; es decir, se tendrá que precisar que se

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

considerará como voto válido aquel en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; el que se manifieste en el espacio para candidatos no registrados; o aquel en el que el elector haya marcado más de un recuadro de los partidos políticos coaligados, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.

Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquel emitido en forma distinta a la señalada como voto válido. Para lo anterior, podrá apoyarse en los cuadernillos de consulta o materiales didácticos elaborados para este fin.

Asimismo se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados entre sí, conforme a los artículos 288, numeral 3, y 290, numeral 2, de la LGIPE.

Realizado lo anterior, el Consejero Presidente ordenará a los integrantes de los Grupos de Trabajo proceder a su instalación y funcionamiento; asimismo, solicitará a los demás miembros del Consejo permanecer en el Pleno para garantizar el quórum e iniciar el procedimiento de cotejo de actas.

Si durante el cotejo de actas de las casillas que inicialmente no fueron determinadas para el recuento de sus votos, se detectase la actualización de alguna o algunas de las causales de recuento y el Pleno del Consejo decide su procedencia, se incorporarán dichas casillas al recuento de votos distribuyéndolas en los grupos de trabajo, dejando constancia en el acta de la sesión.

4.2 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno del Consejo Distrital

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo Distrital cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

4.3 Cotejo de actas y recuento de votos solamente en el pleno del Consejo Distrital

Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

El Consejero Presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.

De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsión de las actas de las casillas siguientes. Cabe precisar que durante el cotejo de las actas, se deberá observar lo dispuesto en artículo 311, numeral 1, inciso h), de la LGIPE, respecto de la extracción de la documentación y materiales, conforme al procedimiento que se detalla en los presentes lineamientos. El mismo tratamiento deberá darse a las actas de las casillas especiales.

Cada vez que se proceda a la apertura de un paquete electoral para el recuento de votos, este deberá identificarse visualmente con la adhesión de una etiqueta, provista específicamente para este fin por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Al término del cotejo y captura de los resultados de las actas que no fueran objeto de recuento, se procederá al recuento de aquellos paquetes que se determinaron para tal procedimiento en la sesión previa y que no excederán el número de 20, para lo cual el Secretario del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- a) Boletas no utilizadas.
- b) Votos nulos.
- c) Votos válidos.

Respecto de los votos válidos, éstos se contabilizarán agrupados por partido político, coalición (marcado en ambos recuadros) o, en su caso, candidatos independientes, así como los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Los Representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 288 y 291 de la LGIPE y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aportará la propia capacitación y sus materiales de consulta.

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

Si se tratara exclusivamente de un cómputo en el Pleno del Consejo, es decir, con 20 o menos casillas cuya votación debe ser recontada y durante el cotejo se incrementara a un número superior a 20, el Consejo se valdrá de 4 Grupos de Trabajo, que iniciarán su operación al término del cotejo.

4.4 Cotejo de actas y recuento parcial en Grupos de Trabajo

En el supuesto de que el número de paquetes electorales por recontar supere las 20 casillas, el nuevo escrutinio y cómputo se realizará en tres Grupos de Trabajo y de ser el caso se instalarán puntos de recuento, para lo cual el Presidente del Consejo dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente:

- a) Tipo de elección.
- b) Total de casillas instaladas en el distrito.
- c) Total de paquetes electorales recibidos, conforme a los plazos legales.
- d) Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.
- e) Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento parcial.
- f) La creación de los tres, o en su caso, hasta cinco grupos de trabajo, así como la precisión de si se instalarán solo los grupos o, de ser necesario, el número de puntos de recuento para cada uno.

Una vez hechos los avisos el Presidente del Consejo instruirá el inicio del cotejo de actas por el pleno y ordenará la instalación de los grupos de trabajo para el desarrollo simultáneo de las dos modalidades del cómputo distrital.

Los grupos de trabajo desempeñarán sus funciones hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Distrital. El desarrollo de los trabajos podrá ser audio grabado o video grabado para constancia.

Los Auxiliares de Bodega entregarán sucesivamente a los Auxiliares de Traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada grupo de trabajo, mismos que serán entregados al Grupo de Trabajo o, en su caso, al punto de recuento indicado por el Vocal Presidente del grupo para el nuevo escrutinio y cómputo, debiendo registrarse en su entrada y salida por el Auxiliar de Control asignado.

Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en un grupo de trabajo, deberán ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con la ayuda de los Auxiliares de Recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

El personal designado por el Consejo Distrital como Auxiliares de Traslado apoyará también, bajo la supervisión del grupo de trabajo, al Auxiliar de Recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega distrital.

En el momento de la extracción de las boletas y votos para el recuento, también se extraerá, por parte de un Auxiliar de Documentación, el resto de la documentación y los materiales que indica la LGIPE en su artículo 311, numeral 1, inciso h), y detallado en el apartado 4.5 de los presentes Lineamientos.

En el supuesto de que durante el procedimiento simultáneo de cotejo de actas se identificaran casillas cuya votación debe ser objeto de recuento, se tomará nota de las mismas y al término del cotejo de actas se distribuirán a los Grupos de Trabajo.

En el caso que durante el cotejo de actas en el Pleno del Consejo, se propusiera por alguno de los integrantes el recuento de la votación de alguna casilla y que la decisión no apruebe o niegue el recuento en forma unánime se reservará la misma para que al concluir la compulsión de las actas se decreta un receso en las labores de los grupos de trabajo y los Consejeros integrantes de estos, se reintegren al Pleno para votar en conjunto sobre la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Concluido lo anterior, reiniciarán sus funciones los grupos de trabajo y de ser necesario se aprobará el funcionamiento de uno o dos grupos de trabajo adicionales a los tres en funciones inicialmente. Asimismo se redistribuirán entre este o estos grupos las casillas que falten por recontar.

4.4.1 Mecanismo del recuento de votos en grupos de trabajo

El nuevo escrutinio y cómputo en grupos de trabajo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

Los votos válidos se contabilizarán por partido político y coalición (cuando se marca en ambos emblemas) y, en su caso, por candidatos independientes, así como los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, el Consejero Electoral y los representantes que así lo deseen podrán verificar el sentido del voto emitido, de acuerdo a los cuadernillos de consulta utilizados y entregados en la capacitación, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 288 y 291 de la LGIPE y en la jurisprudencia procedente emitida por la Sala Superior del TEPJF, y podrán intervenir para solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para la determinación de su validez o nulidad en el pleno del Consejo.

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los Auxiliares de Recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar quien realice el recuento, el Vocal que preside y al menos un Consejero de los asignados al grupo de trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso, mediante el sistema previsto para tal efecto. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán corroborados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento serán útiles en el proceso de verificación de la captura y quedarán bajo el resguardo y cuidado del Vocal que presida el grupo, debiendo entregar la totalidad de las generadas al Consejero Presidente, a la conclusión de los trabajos del grupo.

Por cada 20 casillas con votación recontada, constancia individual levantada y captura efectuada, el sistema emitirá la impresión del reporte correspondiente en tantos ejemplares como se requieran, a efecto de que cada Representante ante el Grupo de Trabajo verifique la certeza de los registros contra las copias de las constancias individuales recibidas. De ser necesario, de inmediato se harán las correcciones procedentes. De manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen, también podrán verificar que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Los grupos de trabajo deberán funcionar permanentemente hasta la conclusión del recuento de la totalidad de los paquetes que les fueron asignados; de ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo; por lo que, en caso de ser necesario, el Presidente del Consejo deberá requerir la presencia del o los consejeros propietarios o suplentes que quedaron integrados al mismo, o en su caso la del vocal respectivo, consignando este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

4.4.2 Votos reservados

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que surja una controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que este resuelva en definitiva.

Bajo ninguna circunstancia podrá permitirse votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, junto con la constancia individual, quien los resguardará hasta entregarlos al Presidente del Consejo al término del recuento.

4.4.3 Cómputo de resultados de los paquetes con muestras de alteración

Con base en el acta circunstanciada que levante el Secretario sobre la recepción de los paquetes electorales, integrada con la información de los recibos expedidos a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el Consejero Presidente habrá identificado aquellos paquetes electorales con muestras de alteración, que deberán ser registrados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y en su caso, serán incluidos en el conjunto sujeto al recuento de votos.

De hacerse en el pleno, una vez concluida la apertura de aquellos paquetes objeto de recuento por otras causales, se abrirán los paquetes electorales con muestras de alteración.

En caso de que se realice un recuento total o parcial en grupos de trabajo, los paquetes con muestras de alteración se asignarán al grupo de trabajo que les corresponda de acuerdo al número y tipo de casilla.

[...]

II. Recursos de apelación. Disconformes con el acuerdo identificado con la clave **INE/CG11/2015**, precisado en el apartado tres (3) del resultando que antecede, el dieciocho de enero de dos mil quince, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Morena, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, sendas demandas de recurso de apelación, las cuales se radicaron en esta Sala Superior con los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-9/2015 y SUP-RAP-11/2015.

El veinte de enero de dos mil quince, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación para controvertir el

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

mencionado acuerdo **INE/CG11/2015**. La demanda quedó radicada en esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-RAP-12/2015.

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite correspondiente, el veintitrés de enero de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficios INE-SCG/029/2015 e INE-SCG/031/2015, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, los expedientes INE-ATG/7/2015 e INE-ATG/9/2015, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Morena, respectivamente.

Asimismo, previo cumplimiento del trámite legalmente previsto, el veintiséis de enero de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE-SCG/033/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-ATG/10/2015, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo.

Entre los documentos remitidos obran los escritos originales de demanda de apelación y sendos informes circunstanciados.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintitrés y veintiséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 y SUP-RAP-12/2015**, con motivo de la promoción de los recursos de apelación precisados en el resultado II que antecede.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por sendos autos de veinticuatro y veintiséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes **SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 y SUP-RAP-12/2015**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Por autos de veintinueve y treinta de enero de dos mil quince, el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió las demandas.

Cabe precisar que en los acuerdos de admisión correspondiente a los recursos de apelación radicados en el expediente SUP-RAP-11/2015 y SUP-RAP-12/2015, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación de los citados medios de impugnación al diverso SUP-RAP-9/2015, en razón de que existe conexidad en la causa.

VII. Cierre de instrucción. Por sendos autos de dieciocho de febrero de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en cada uno de los recursos de apelación al rubro indicados, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de tres recursos de apelación promovidos para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de esa autoridad electoral administrativa.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda con los que se integraron los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 y SUP-RAP-12/2015**, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de apelación se controvierte el acuerdo identificado con la clave INE/CG11/2015.

2. Autoridad responsable. En los tres recursos de apelación se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de apelación, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de apelación **SUP-RAP-11/2015 y SUP-RAP-12/2015**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-RAP-9/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio correspondientes al SUP-RAP-9/2015. El Partido de la Revolución Democrática hace valer los conceptos de agravio siguientes:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los numerales “2. COTEJO DE ACTAS Y GRUPOS DE TRABAJO”; “4. DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS” de los LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, aprobados mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, identificado con el número INE/CG11/2015.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso f) y gg); 76, numeral 1; 79, numeral 1, inciso i); 309, numeral 2; 310, numerales 1, inciso b) y 2 y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numerales 1 y 2; 8, numeral 1, incisos a) y b); 9, numeral 1 incisos a), b), d) y e); 11; 14, numeral 2; 31 y 32, numeral 1, inciso d); 37 y 38 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad y equidad, **toda vez que de manera contraria a derecho, establecen un procedimiento para que se lleve a cabo la sesión de cómputo y recuento de votos de las casillas de manera diferente a lo establecido por el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como organismo encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, acorde a lo dispuesto por el artículo 44, numeral 1, inciso gg) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con facultades para dictar y emitir los lineamientos necesarios e indispensables que considere convenientes para el desarrollo de sus funciones, también lo es que, en el asunto que nos ocupa, estos lineamientos en todo momento deben respetar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, no cuenta con atribuciones para dictar acuerdo, reglamentos o lineamientos que implique la modificación de los requisitos y procedimientos establecidos por el legislador en la ley electoral, por lo que, en buena lógica jurídica no pueden ni deben regularse aspectos, actividades y conceptos que contravengan la legislación electoral, pues, dichos lineamientos en todo momento deben estar debidamente fundados y motivados para cumplir con las premisas establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; premisas que en todo momento ha tutelado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos asuntos, por lo que, en la especie, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

**REQUISITOS LEGALES PARA VOTAR. LA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CARECE
DE FACULTADES PARA MODIFICARLOS** *votación del
Pleno del Consejo Distrital.*

En este sentido, las demandadas, en franca violación a lo establecido en el artículo 44, numeral 1, inciso gg) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en pleno abuso de sus facultades conferidas por dicho precepto legal, al emitir y aprobar los lineamientos marcados con el numeral “2. COTEJO DE ACTAS Y GRUPOS DE TRABAJO”; “4. DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS” de los LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, lo hace contraviniendo lo establecido en los artículos 14; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso f) y gg); 76, numeral 1; 79, numeral 1, inciso i); 309, numeral 2; 310, numerales 1, inciso b) y 2 y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numerales 1 y 2; 8, numeral 1, incisos a) y b); 9, numeral 1 incisos a), b), d) y e); 11; 14, numeral 2; 31 y 32, numeral 1, inciso d); 37 y 38 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

La demanda pretende respaldar su actuar al manifestar que los distritales en el recuento de votos; empero, en la especie, pese a dicho mandato legal, la demandada en el acto que por esta vía y forma se impugnan, “...constituye un ejercicio de consolidación del modelo hacia los cómputos de 2018, que serán al menos los correspondientes a tres elecciones federales...”, conducta que a todas luces es violatoria de lo establecido en el artículo 309, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que de manera específica mandata a la autoridad señalada como responsable que determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos distritales en el recuento de votos; en la especie, pese a dicho mandato legal, la demandada en el acto que por esta vía y forma se impugna, se aparta de regular aspectos únicos y exclusivos del proceso electoral federal 2014-2015, pues pretenden que los mismos sean encaminados a ser aplicados al proceso electoral federal 2017-2018, olvidando por completo que cada uno de ellos tiene aspectos particulares que los hace diferentes entre sí.

Así mismo, la demandada al sostener que “Para la realización de los cómputos distritales con Grupos de Trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el Pleno del Consejo Distrital” viola lo establecido en los artículos 310, numerales 1, inciso b) y 2, y 31 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, preceptos legal y reglamentario de los que se desprende que el cómputo distrital

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

de una elección es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral que realiza el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en sesión pública que deberá celebrar a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, misma que se realizará en forma sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

En la especie, contrario a lo asentado per la demandada en el acto que se impugna, es pertinente tener presente que lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4 numerales 1 y 2, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, preceptos legal y reglamentario que en todo momento deja de observar la autoridad señalada como responsable, de los que se desprende que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), de la ley electoral, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales, órgano electoral que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso i) de la ley antes invocada cuenta con la facultad de efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

En este orden de ideas, la demandada al establecer que *“...en el Pleno del Consejo deberán permanecer el Presidente y el Secretario o el Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis, quien en términos del artículo 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General, deberá ser designado por el Consejo para sustituir al Secretario del mismo; así como al menos tres de los doce Consejeros Electorales, pudiendo ser propietarios y/o suplentes”* olvida por completo que la Sesión de Cómputo, es un acto jurídico formal y solemne de gran importancia, por lo que, en todo momento, necesariamente se debe llevar conforme a las formalidades esenciales establecidas en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que en todo momento deja de observar la señalada como responsable; contrario a la conducta de la demandada, si bien es cierto que, del artículo 14 numeral 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, se desprende que para que el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente y cuando menos tres de los Consejeros, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto en el

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

artículo 32, numeral 1, inciso d) del reglamento antes invocado, para la celebración del acto formal y solemne que es la sesión de cómputo en caso de ausencia de los Consejeros a la sesión, el Presidente deberá requerir la presencia de los Consejeros propietarios o suplentes, con la finalidad de que dicho órgano colegiado en materia electoral esté debidamente integrado en los términos establecidos por la ley.

De lo anterior, en buena lógica jurídica, es dable concluir que en las sesiones de cómputo, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, deben estar compuestos en términos de lo establecido en el artículo 76, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, con un consejero presidente designado por el Consejo General y seis Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, órgano colegiado que en sus Sesiones Ordinarias y Extraordinarias pueden sesionar con cuatro consejeros incluido en consejero presidente, esto solamente se da de manera fortuita, por lo que, en la sesión "ESPECIAL DE COMPUTO", por la gran relevancia e importancia en todo momento se debe tutelar y procurar que la asistencia de los 7 Consejeros Electorales Distritales; empero, de manera contraria a derecho, la demandada, sin sustento alguno determina que el pleno del y Consejo Distrital debe ser compuesto solamente de 3 integrantes más el presidente, situación que a todas luces es contrario a toda norma de derecho electoral, conducta que transgrede el objeto y propósito del órgano colegiado que tiene una función asignada a varios individuos reconocidos como unidad, cuyos acuerdos son necesarios para la realización de actos jurídicos válidos; en entendido de que, prácticamente imposible lograr la unanimidad de criterios, se adopta como regla el principio de la mayoría, aunque a veces se establecen requisitos de mayor rigor, por ejemplo, el de las dos terceras partes de los votos para aprobar propuestas que se juzgan de particular importancia.

En este orden de ideas, contrario a lo sostenido por la demandada, la conformación de órganos colegiados está basada en la conveniencia de ponderar varios criterios, de compartir responsabilidad en vista de la importancia del acto a realizar y de lograr la mayor representatividad posible, como ejemplo, el órgano Legislativo y el Judicial (por lo menos el máximo tribunal) son universalmente, órganos colegiados¹

¹José Gamas Torruco. Editorial: Porrúa. Número de Edición: 1. Fecha de Publicación: 2001. Lugar de Publicación: México. Número total de Páginas: 1168. ISSN: 970-07-2749-1. Página(s): 343

En la especie, el legislador determinó asignar **todas** las decisiones de los Consejos Distritales **a 7 consejeros Electorales Distritales**, con únicamente dos excepciones: la de la conformación de Grupos de Trabajo para realizar el recuento y la de la ausencia de alguno de los Consejeros, excepciones que de ninguna manera otorgan al Consejo General la facultad

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

de ordenar mediante un lineamiento la división del órgano colegiado para realizar el cotejo de actas de manera simultánea al recuento, por ello, la decisión del de la autoridad señalada como responsable de dividir el Consejo Distrital en Grupos de Trabajo para la sesión especial de computo, imposibilita las labores de vigilancia a los Grupos de Trabajo que en el modelo anterior realizaba el Presidente del Consejo toda vez que en la propuesta que se hace el presidente deberá prestar su atención completamente al cotejo de actas de escrutinio y cómputo, lo que ocasiona que no se tenga control respecto lo que sucede en los Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos que de manera simultánea se pretende realizar dentro de la sesión especial de cómputos.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que la división de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, que de manera infundada y carente de motivación realizada la demandada en el acto que por esta vía y forma se impugna, además de que no tiene sustento legal alguno, es oscura dicha determinación, toda vez que en ningún momento se prevé algún mecanismo de que deba seguirse en el seno del Consejo Distrital para determinar quiénes de los 3 Consejeros Electorales van a ser privilegiados en la conformación del Pleno del Consejo Distrital en la sesión especial de computo de la elección de diputados federales del proceso electoral federal 2014-2015 para realizar el cotejo y compulsas de las actas de escrutinio y cómputo, y a quienes de los 3 Consejeros Electorales Distritales restantes se les va a privar su derecho establecido en artículo 8, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, consistente en concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral e integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; división del órgano colegiado que como se dijo con anterioridad a todas luces es ilegal, también va a generar diversas discusiones entre los Consejeros Distritales Electorales de los 300 Consejos Distritales de las 32 entidades federativas para poder determinar dicha división, lo que se genera un entorpecimiento y retraso de los trabajos de la sesión especial de computo.

En este sentido, acorde a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, precepto jurídico reglamentario que en todo momento deja de observar la demandada, las sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, son clasificadas de 3 formas, siendo estas las siguientes: a).- ordinarias, entendiéndose como tales a aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley electoral; b).- extraordinarias que son convocadas por el Presidente del Consejo Distrital cuando lo estime necesario o a

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

petición que le formule la mayoría de los consejeros o de los representantes y c).- las **ESPECIALES** que dada su gran importancia se les da el calificativo de “**ESPECIALES**”, pues son aquellas que son convocadas para otorgar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y para los elaborar los Cómputos Distritales, que en el caso que nos ocupa, para el proceso electoral federal 2014-2015, es para la elaboración y publicación de los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; razón por la cual, la sesión de cómputo, necesariamente debe llevarse conforme a lo procedimientos previamente establecidos por el legislador al momento de emitir y aprobar el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, de ninguna manera puede ni debe modificarlo, criterio que en forma reiterada ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos asuntos y en la tesis de jurisprudencia CXXXI/2002 que lleva el título de **REQUISITOS LEGALES PARA VOTAR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.**

Ahora bien, contrario a lo sostenido por autoridad demandada, como es sabido, el artículo 14 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, para que un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral sesione válidamente es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente y cuando menos tres de los Consejeros, por lo que en el caso que nos ocupa, las Sesiones de Cómputo, el Presidente del Consejo distrital garantizará que cada uno de los cómputos se desarrolle de manera sucesiva e ininterrumpida, tal y como lo determina el artículo 31, numeral 1 del reglamento antes invocado.

En la especie, la demandada al establecer que *“Para la realización de los cómputos distritales con Grupos de Trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el Pleno del Consejo Distrital”; “Si desde la sesión del día previo se hubiera detectado que se sobrepasa dicha cantidad, el Presidente deberá anunciar que conforme al acuerdo aprobado el día anterior, al inicio del cotejo de actas por el pleno del Consejo Distrital, simultáneamente se procederá a la instalación y operación de los Grupos de Trabajo”; “En el supuesto de que el número de paquetes electorales por recontar supere las 20 casillas, el nuevo escrutinio y cómputo se realizará en tres Grupos de Trabajo y de ser el caso se instalarán puntos de recuento, para lo cual el*

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Presidente del Consejo dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente...Una vez hechos los avisos el Presidente del Consejo instruirá el inicio del cotejo de actas por el pleno y ordenará la instalación de los grupos de trabajo para el desarrollo simultáneo de las dos modalidades del cómputo distrital” viola de manera flagrante lo establecido en el artículo 311 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de manera contraria a derecho cambia y altera el procedimiento establecido en dicho precepto legal para la celebración de la sesión de cómputo distrital de la votación para diputados federales del proceso electoral federal 2014-2015, mismo que, como es sabido, es siguiente:

- a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y **siguiendo el orden numérico de las casillas**; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. **Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz sita, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos**, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

- c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;
- d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
 - III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;
- g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;
- h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

- i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
- j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y
- k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

En el caso que nos ocupa, tal y como lo establece el artículo 311 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contraria a lo sustentado por la demandada, dicho precepto legal, el legislador al momento de emitir la ley electoral, determina los mecanismos y formalidades en los que se llevarán a cabo los cómputos de la elección de diputados federales para el proceso electoral federal 2014-2015 y nunca dispone ni permite que la realización de los cómputos distritales se lleve a cabo con grupos de trabajo, mucho menos permite que de manera simultánea se lleven a cabo el cotejo de actas en el Pleno del Consejo Distrital y el recuento de votos de las casillas, puesto que dicha sesión solemne se debe llevar a cabo ante el pleno del Consejo Distrital.

En este orden de ideas, acorde a una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 310 y 311 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contrario a lo sustentado por la demandada en el acto que se impugna, la sesión de cómputo de la elección de diputados federales relativa al proceso electoral federal 2014-2015, debe llevarse a cabo por el pleno del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral e iniciar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, es decir el 10 de junio del 2015, a las 8:00 horas, acto solemne en el que en siguiendo el orden numérico de las casillas que se instalaron en el distrito electoral, se van abriendo los paquetes contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración a efecto de cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital, si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Así mismo, siempre siguiendo y respetando el orden numérico de las casillas que se instalaron en el distrito electoral, si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, **al término de la compulsas y cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que no cuenten con estas problemáticas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, en el desarrollo de esta actividad,** el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; empero, contrario al procedimiento establecido en los preceptos legales antes invocados, la autoridad señalada como responsable, en pleno abuso a sus facultades contenidas en el artículo 44, numeral 1, inciso gg) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pretende iniciar en un mismo momento el cotejo y compulsas de las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla y el recuento parcial de los votos de la casillas,** alterando en todo momento el procedimiento establecido por el legislador en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, la ilegalidad del acto que se impugna, obedece a que de manera contraria a derecho se altera el procedimiento establecido en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al pretender realizar en un mismo momento el cotejo y compulsas de las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla y el recuento parcial de los votos de la casillas, siendo que la norma legal antes invocada de manera clara y precisa se establece que dentro de la sesión de cómputo, el recuento parcial de votos se debe llevar a cabo al terminar el cotejo y compulsas de las actas de escrutinio y cómputo; actos jurídicos que se deben llevar a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida y no simultánea como de manera antijurídica lo pretende la autoridad señalada como responsable y en los que siempre y en todo momento deben estar presentes los representantes de los partidos políticos (representante o suplente) para garantizar la certeza en dichas diligencias solemnes dados los procedimientos especiales contenidos en la norma legal antes invocada que en sí mismos son candados y mecanismos de seguridad, que se han propiciado en las Instituciones Electorales para fortalecer y generar la debida certeza en los cómputos y recuentos de votos con los resultados electorales, práctica que debe seguirse en apego a los ordenamientos establecidos por la ley electoral y que deben aplicarse de manera estricta para garantizar confianza en los resultados

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

electorales, por ende, la secuencia de las sesiones de cómputo y el recuento de votos, así como la integración de los órganos subdelegaciones no se deben modificar para no provocar una involución del modelo de cómputo electorales y garantizar la certeza de los resultados electorales.

De igual manera, la demandada en el acto que se impugna, de manera contraria a derecho, y en perjuicio de todo principio que rige la materia electoral, pondera la velocidad en la realización de los cómputos distritales del proceso electoral federal 2014-2015, sobre la certeza jurídica que deben esta investidos los mismos, ya que pretende forzar a concluir los trabajos de compulsión y cotejo de actas de escrutinio y cómputo, así como del recuento de votos a más tardar a las 10:00 horas del día siguiente al día que inicien, conducta que a todas luces se encuentra carente de motivación y fundamentación dado que no existe precepto legal alguno que establezca la culminación de dichas actividades un éste plazo.

En este orden de ideas, la demandada, con la emisión del acto que por esta vía y forma se impugna, viola los derechos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, quienes en términos de lo dispuesto en los artículos 14; 16 y 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 311 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quienes en todo momento tienen el derecho de verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la ley antes invocada, así como manifestar todo tipo de objeciones, alegaciones y lo que a derecho crean conveniente, derechos que de ninguna manera pueden ser coartados, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, en todo momento se debe tutelar que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten para verificar que las actuaciones de los órganos electorales se encuentren apegados al marco legal, impedir que se cometan irregularidades con trascendencia irreparable a la legalidad de la recepción de la votación, y evitar que se pongan en duda los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza; en este entendido, si durante la secuela procesal de la sesión de cómputo se hace necesario abrir los paquetes electorales, en todo momento, deben estar presentes los representantes de los partidos políticos en la diligencia respectiva, de lo contrario, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS. *votación del Pleno del Consejo Distrital*

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. *- votación del Pleno del Consejo Distrital)*

De igual manera; la demandada al establecer que *“Para la realización de los cómputos distritales con Grupos de Trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el Pleno del Consejo Distrital”;* *“Si desde la sesión del día previo se hubiera detectado que se sobrepasa dicha cantidad, el Presidente deberá anunciar que conforme al acuerdo aprobado el día anterior, al inicio del cotejo de actas por el pleno del Consejo Distrital, simultáneamente se procederá a la instalación y operación de los Grupos de Trabajo”;* *“En el supuesto de que el número de paquetes electorales por recontar supere las 20 casillas, el nuevo escrutinio y cómputo se realizará en tres Grupos de Trabajo y de ser el caso se instalarán puntos de recuento, para lo cual el Presidente del Consejo dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente...Una vez hechos los avisos el Presidente del Consejo instruirá el inicio del cotejo de actas por el pleno y ordenará la instalación de los grupos de trabajo para el desarrollo simultáneo de las dos modalidades del cómputo distrital”* y al establecer el modelo de recuento de votos por medio de grupos de trabajos, lo hace en franca violación a lo establecido en los 311 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4 numerales 1; 37; 38; del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, de los que se desprende que para realizar el recuento total de votos de la elección, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, dispondrá lo necesario para que se concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad, teniendo en todo momento los partidos políticos el derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, así mismo, se convocará por escrito a los Consejeros Electorales Distritales suplentes para que asistan a la sesión de Cómputo Distrital, informándoles de las funciones que podrían desempeñar en apoyo de los respectivos Consejos Distritales.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Asentado lo anterior, en el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados, quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión; para realizar el recuento total o parcial de los votos respecto de una elección, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco Grupos de Trabajo, en el entendido de que en caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva; el Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.

En este sentido, al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo, para que sea entregado al Representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos y una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Distrital, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección.

Lo anterior en virtud de que, la demandada, en plena flagrancia a lo establecido a los artículos 303, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38 Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, la autoridad señalada como responsable, realiza una incorrecta aplicación a de dichos preceptos jurídico y reglamentario, dado que se concede a los Capacitadores Asistentes Electorales facultades de las que, de ninguna manera les conceden las normas legales y reglamentarias, puesto que conforme a, la ley, a los Capacitadores Asistentes Electorales únicamente se les

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

concede el derecho de asistentes, es decir coadyuvantes en la sesión de cómputo, por lo que de ninguna manera se le confiere la facultad de estar a cargo de la realización de cómputos de elecciones, como de manera errónea se determina en el acto que se impugna; pues, si bien es cierto que la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-208/2012 Y SUP-RAP-209/2012, razonó que los Capacitadores Asistentes Electorales, pueden estar en los puntos de recuento, también lo es que, fue únicamente para ese proceso electoral únicamente, así como que el legislador, sabedor de la dicho resolutive judicial, no les concedió la facultad de manipular la documentación electoral en recuentos de votos, puesto que su facultad es específica consistente en auxiliar y coadyuvante.

Así mismo, el acto que se impugna, vulneran el derecho de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a contar con el número de representantes adecuados e idóneos para vigilar y observar el desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo, en cada uno de los grupos de trabajo para el recuento parcial o total, toda vez que la demandad establece que *“Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes podrán acreditar un Representante ante cada grupo de trabajo; adicionalmente, podrán acreditar un Auxiliar de Representante cuando se creen dos o tres puntos de recuento en el grupo de trabajo; y dos Auxiliares de Representantes cuando se integren cuatro o cinco puntos de recuento en cada grupo de trabajo; tratándose de seis, siete u ocho puntos de recuento, podrán acreditar hasta tres representantes auxiliares”*; *“Estas determinaciones resultan fundamentales para brindar los elementos necesarios a las Juntas y a los Consejos Distritales a fin de desarrollar con toda anticipación, la planeación de los diversos escenarios y que el Presidente pueda prever los recursos necesarios, así como los representantes sus propias necesidades y “La representación numérica de los grupos de trabajo, conforme a los puntos de recuento que se integren, se presenta en el siguiente cuadro; no obstante, se precisa que el total de representantes está considerado en global por los 10 partidos políticos nacionales, en su caso, deberán considerarse los que resulten necesarios derivado de los candidatos independientes que obtengan su registro”*, violación que se ve reflejada y palpable en sentido de que los partidos políticos y candidatos independientes para la para supervisar el nuevo escrutinio y cómputo de votos, sólo podrán tener representación en los siguientes supuestos:

PRIMER SUPUESTO (Podrán acreditar 1 Auxiliar de Representante cuando se creen 2 o 3 puntos de recuento en el grupo de trabajo)

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

	1 puntos de recuento	Representante Auxiliar de partido político o candidato independiente	Con representación del partido político o candidato independiente
GRUPO DE TRABAJO	2 puntos de recuento		SIN representación del partido político o candidato independiente
	3 puntos de recuento		SIN representación del partido político o candidato independiente

SEGUNDO SUPUESTO (Podrán acreditar 2 Auxiliar de Representante cuando se creen 4 o 5 puntos de recuento en el grupo de trabajo)

	1 puntos de recuento	Representante Auxiliar de partido político o candidato independiente	Con representación del partido político o candidato independiente
	2 puntos de recuento	Representante Auxiliar de partido político o candidato independiente	Con representación del partido político o candidato independiente
GRUPO DE TRABAJO	3 puntos de recuento		SIN representación del partido político o candidato independiente
	4 puntos de recuento		SIN representación del partido político o candidato independiente
	5 puntos de recuento		SIN representación del partido político o candidato independiente

TERCER SUPUESTO (Podrán acreditar **3 Auxiliar** de Representante **cuando se creen 6, 7 u 8 puntos** de recuento en el grupo de trabajo)

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

	1 puntos de recuento	Representante Auxiliar de partido político o candidato independiente	Con representación del partido político o candidato independiente
	2 puntos de recuento	Representante Auxiliar de partido político o candidato independiente	Con representación del partido político o candidato independiente
	3 puntos de recuento	Representante Auxiliar de partido político o candidato independiente	Con representación del partido político o candidato independiente
GRUPO DE TRABAJO	4 puntos de recuento		SIN representación del partido político o candidato independiente
	5 puntos de recuento		SIN representación del partido político o candidato independiente
	6 puntos de recuento		SIN representación del partido político o candidato independiente
	7 puntos de recuento		SIN representación del partido político o candidato independiente
	8 puntos de recuento		SIN representación del partido político o candidato independiente

Lo anterior implica que de manera automática vulnera el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes a contar con la representación necesaria, suficiente y adecuada para observar y vigilar el nuevo escrutinio y cómputo que se haga de los la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que sean objeto de recuento, por lo que a todas luces se viola el principio constitucional de certeza rector de la materia electoral, así como lo establecido por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 311 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, la demandada, contrario a toda norma constitucional y legal, olvida que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la de organizar las elecciones federales, con base en los principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, además de que, los partidos

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

políticos y candidatos independientes en todo momento tienen el derecho de verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la ley antes invocada, así como manifestar todo tipo de objeciones, alegaciones y lo que a derecho crean conveniente, derechos que de ninguna manera pueden ser coartados, pues, en todo momento se debe tutelar que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten para verificar que las actuaciones de los órganos electorales se encuentren apegados al marco legal, impedir que se cometan irregularidades con trascendencia irreparable a la legalidad de la recepción de la votación, y evitar que se pongan en duda los principios que la rigen la materia electoral, en especial el de certeza; en este entendido, si durante la secuela procesal de la sesión de cómputo se hace necesario abrir los paquetes electorales, en todo momento, deben estar presentes los representantes de los partidos políticos en la diligencia respectiva, de lo contrario, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas.

A mayor abundamiento, la violación maquinada por la demandada que se analiza, tiene mayor sustento en el sentido de que el legislador, en todo momento planteó y autorizó que los partidos políticos y candidatos independientes en los procesos electorales cuenten con la debida representación idónea en todos y cada uno de los actos que se realicen en los procesos electivos, tan es así que existe el mandato legal consistente en que, dichos sujetos políticos, cuentan con el derecho y facultad para nombrar propietarios y suplentes que los representen en todas y cada una de las instancias electorales, tales como en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los 32 Consejos Locales del Instituto Nacional, de los 31 Estados y el Distrito Federal que componen la República Mexicana, en los 300 Consejos Distritales Electorales del Instituto Nacional Electoral de las 32 entidades federativas y en todas y cada una de las Mesas Directivas de Casillas que se instalen el día de la jurada electoral del proceso electivo de elección de cargos a elección popular.

Empero, contrario a dicho mandato legal, la ahora demandada, en violación a todo principio legal, principalmente los de certeza y seguridad jurídica, coarta el derecho de los Partidos Políticos y candidatos independientes, contenido en el artículo 9, numeral 1 incisos a)/ b), d) y e) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral a estar debidamente representados en todos y cada uno de los puntos de recuento de los grupos de trabajo que se instalen para el recuento de votos de las casillas que se instalen en el proceso electoral federal 2014-2015; situación que quedó

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

debidamente acreditado con las argumentaciones descritas con anterioridad.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que la demandada de una manera completamente infundada y carente de motivación, determina que se pueden crear hasta 8 grupos de trabajo para el recuento de votos, siendo que el artículo 38 numeral 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, de manera específica que *“3. Para realizar el recuento total o parcial de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear **hasta cinco Grupos de Trabajo**”*, situación con la que se acredita aún más la conducta ilegal con que se conduce la demandada al emitir el acto que se impugna, pues, en pleno abuso a dispuesto por el artículo 44, numeral 1, inciso gg) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emite los lineamientos que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias.

Con base en esta cadena argumentativa, es pertinente que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como tribunal constitucional, con la finalidad de velar por el cumplimiento del principio de certeza que rige el procedimiento electoral federal, especialmente a la etapa de resultados, ordene a la demandada que en los lineamientos que se impugnan, se establezca de forma expresa, que los partidos políticos y candidatos independientes tienen derecho a contar con tantos representantes, propietarios y suplentes, como puntos de recuento se integren al interior de cada uno de los “grupos de trabajo”, por ser un derecho que legalmente les corresponde, y con ello tutelar y privilegiar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica, rectores de la materia electoral, toda vez que, como es de verdad sabida y de derecho explorado, en toda contienda constitucional, se debe garantizar a los contendientes el derecho de vigilar el normal desarrollo del procedimiento electoral, específicamente en la etapa relativa a los resultados y declaración de validez de las elecciones, al llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, ya sea total o parcial de la elección.

Así también, la demandada al establecer que *“Para la realización de los cómputos distritales con Grupos de Trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el Pleno del Consejo Distrital”; “Si desde la sesión del día previo se hubiera detectado que se sobrepasa dicha cantidad, el Presidente deberá anunciar que conforme al acuerdo aprobado el día anterior, al inicio del cotejo de actas por el pleno del Consejo Distrital, simultáneamente se procederá a la instalación y operación de los Grupos de Trabajo”; “En el supuesto de que el número de paquetes electorales por recontar supere las 20 casillas, el nuevo*

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

escrutinio y cómputo se realizará en tres Grupos de Trabajo y de ser el caso se instalarán puntos de recuento, para lo cual el Presidente del Consejo dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente... Una vez hechos los avisos el Presidente del Consejo instruirá el inicio del cotejo de actas por el pleno y ordenará la instalación de los grupos de trabajo para el desarrollo simultáneo de las dos modalidades del cómputo distrital” a todas luces se encuentra carente de la debida fundamentación y motivación puesto que establece un parámetro consistente en que a partir de 21 paquetes electorales que sea necesario el recuento de votos se instalarán los grupos de trabajo, situación que a todas luces es contrario a derecho, pues para ello, basta con tomar en cuenta el “ESTUDIO DE TIEMPOS DEL CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2009 CON LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES” y las NOTAS SOBRE LAS TABLAS DE CÓMPUTOS DISTRITALES 2009, documentos que se encuentran visibles en la página de intranet de la autoridad señalada como responsable, concretamente en el siguiente linc <https://intranet.ife.org.mx/comisionesCG/comisionCOE.htm>, tal y como se acredita con las siguiente imagen:

IMAGEN

Los documentos en comento, en la especie, establecen:

ESTUDIO DE TIEMPOS DEL CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 2009 CON LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES Y CON LOS 4 DIFERENTES TIPOS DE CÓMPUTO (ORDINARIO, RECUENTO PARCIAL, RECUENTO TOTAL Y RECUENTO TOTAL AL FINAL).																					
	CASILLAS APROBADAS	TIEMPO DE PROTOCOLO DE INICIO DE SESION	ACTAS DE CASILLAS SUJETAS PARA COTEARSE	TIEMPO DE ACTAS DE CASILLA COTIADAS POR EL TOTAL DE ACTAS	TIEMPO DE ACTAS DE CASILLA COTIADAS POR ACTA	ACTOS LEVANTADOS EN CONSEJO	TIEMPO DE ACTAS LEVANTADAS EN CONSEJO POR EL TOTAL DE ACTAS	TIEMPO DE ACTAS LEVANTADAS EN CONSEJO POR ACTA	TIEMPO DEL PRIMER AL BILTIMO REGISTRO DE ACTAS ANTES DE GRUPOS DE TRABAJO	SOLICITAR LA APERTURA DEL SISTEMA PARA GRUPOS DE TRABAJO	TIEMPO DE PREPARACION DE GRUPOS TRABAJA	CASILLAS DE RECUENTO	GRUPOS DE TRABAJO	CASILLAS DE RECUENTO POR GRUPO DE TRABAJO	TIEMPO DE CASILLAS RECONTADAS EN GRUPOS DE TRABAJO	VOTOS DE CASILLAS RECONTADAS	TIEMPO DE RECUENTO POR CASILLA	VOTOS RESERVADOS AL PLENO DEL CONSEJO	TIEMPO POR EL TOTAL DE VOTOS RESERVADOS	TIEMPO POR VOTO RESERVADO	TIEMPO TOTAL DEL CÓMPUTO
Media	44	1:11:26	344	7:37:03	0:01:26	22	3:15:29	0:19:22	9:30:55	1:04:51	1:34:19	169	3	54	10:30:53	42282.0811	0:10:50	33	1:16:41	0:17:21	20:04:11
Mediana	456	0:47:11	351	7:06:03	0:01:12	11	2:19:49	0:11:05	8:53:12	0:19:46	1:08:36	127	2	53	8:06:55	30212	0:09:02	5	0:35:46	0:06:24	17:33:49
Desviación estándar	65	1:13:24	101	3:17:18	0:00:54	24	2:58:23	0:22:38	4:44:28	2:09:39	1:47:40	107	1	14	9:13:35	29615.0168	0:07:56	106	3:02:50	0:24:14	9:31:58
Mínimo	342	3:01:55	99	0:53:40	0:00:08	1	0:02:03	0:00:56	1:31:20	0:00:15	0:06:16	96	2	37	0:20:49	11066	0:00:34	1	0:00:32	0:00:01	5:25:41
Máximo	783	11:42:22	657	23:30:14	0:08:57	119	16:28:22	3:19:27	35:40:06	11:03:03	15:00:01	561	5	112	45:52:19	182470	1:01:10	695	21:37:46	4:16:51	68:10:00

NOTAS SOBRE LAS TABLAS DE CÓMPUTOS DISTRITALES 2009

- La tabla de recuento total contiene cada una de las acciones que se realizaron durante los cómputos distritales y de las que fue posible obtener el tiempo de duración.
- La columna A indica el tipo de cómputo que se realizó, de acuerdo a lo siguiente:
Ordinario (78), cuando en el distrito no fue necesario formar grupos de recuento; **Parcial** (203), en aquellos distritos donde se integraron grupos de trabajo para realizar el recuento de más de 67 casillas, según el criterio

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

que se estableció previamente; **Total** (17), cuando desde el inicio de la sesión se estableció la realización de recuento total por actualizarse la causal correspondiente; y **Total al Final** (2), cuando se realizó inicialmente un recuento parcial y al término de éste se llevó a cabo el recuento total, derivado de los resultados obtenidos.

- La columna B es un número consecutivo.
- Columnas de la C a la G: el encabezado las describe adecuadamente.
- La columna H (tiempo de protocolo o de inicio de sesión), describe el tiempo que transcurrió desde el inicio de la sesión, hasta que se registró en el sistema de cómputos la primera captura de actas de casilla cotejadas en el pleno del consejo distrital.
- LA columna I enuncia las casillas que no fueron objeto de recuento y sólo se cotejaron para su captura.
- La columna J concentra el tiempo utilizado para el cotejo de las actas y comprende del primer registro de actas cotejadas recibido en el sistema, hasta el primer registro de actas recontadas en el pleno del consejo.
- La columna K muestra el resultado de dividir la columna J entre la columna I.
- En la columna L se indica el número de casillas que se tuvieron que recontar en el pleno del consejo distrital, sin la necesidad de formar grupos de trabajo.
- LA columna M integra el tiempo que se utilizó para el recuento de casillas en el pleno del consejo distrital.
- La columna N muestra la división entre las columnas M y L, y señala el tiempo promedio en el recuento de cada casilla en el pleno del consejo distrital.
- La columna O es una suma parcial de los tiempos utilizados para el cotejo de actas y para el recuento de casillas, sin la formación de grupos de trabajo.
- La columna P contempla el tiempo que se utilizó desde la última captura de casillas recontadas o compulsadas en el pleno del consejo, hasta el registro de apertura del sistema de grupos de trabajo.
- En la columna Q se registra el tiempo que se utilizó para la preparación de los grupos de trabajo y va del registro de apertura del sistema, hasta el registro de la primera casilla recontada en un grupo de trabajo y capturada en el sistema.
- Las columnas R, S y T, se describen claramente con su encabezado.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

- *En la columna U se consigan el tiempo empleado en el recuento de las casillas por los diferentes grupos de trabajo y va desde la primera casilla capturada por cualquier grupo de trabajo, hasta el registro de la última casilla recontada.*
- *En la columna V se enuncian los votos recontados en el total de las casillas recontadas por el total de grupos integrados.*
- *La columna W señala el tiempo promedio para el recuento de cada casilla por distrito.*
- *En la columna X se anota el total de votos reservados para ser discutidos por el pleno del consejo distrital, después de concluido el recuento en los grupos de trabajo.*
- *En la columna Y se suma el tiempo empleado en la definición de los votos reservados para su discusión por el consejo distrital.*
- *La columna Z indica el tiempo promedio que se empleó por el consejo distrital para definir los votos reservados.*
- *Finalmente la columna AA contiene la suma de los tiempos desarrollados en cada una de las etapas descritas en las columnas.*

Uno de los objetivos del diseño de esta tabla es revisar los tiempos que se utilizaron en los cómputos en la elección de 2009, a fin de contar con información que permita calcular el tiempo para los cómputos de 2012.

Para tal efecto, si tomamos la columna AA y la ordenamos de menor a mayor, encontramos que existen 224 distritos que concluyeron el cómputo distrital hasta en 24 horas.

Se toma como referencia la conclusión del cómputo en 24 horas, porque se pretendería que los cómputos distritales en 2012 concluyeran en un máximo de 72 horas, a fin de poder cumplir con lo señalado en la ley respecto de entregar en las juntas locales, cabeceras de circunscripción, antes del domingo siguiente al de la elección, los expedientes de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Es importante destacar que los tiempos totales presentados ya incluyen la integración de grupos de trabajo en aquellos distritos en los cuales el número de casillas a recontar lo permitió, de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Con estos datos, si multiplicamos por tres el tiempo de duración de los cómputos distritales de 2009, para establecer una relación directa con el tiempo que, hipotéticamente, tardarían en realizar los cómputos en 2012 por tratarse de tres, tendríamos la siguiente tabla:

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

<i>Distritos</i>	6	113	105	46	17	9	2	0	2
<i>Horas ocupadas en el cómputo</i>	24 (un día)	48 (dos días)	72 (tres días)	96 (cuatro días)	120 (cinco días)	144 (seis días)	168 (siete días)	192 (ocho días)	216 (nueve días)

De los que se desprende que, en la elección del proceso electoral federal 2008-2009, en la que solamente se eligieron diputados federales, como lo es lo que va a ocurrir en el proceso 2014-2015, los menos paquetes en los que se realizó el recuento de votos fueron de 58 casillas por lo que al disminuir el número de paquetes a recontar en Pleno a 21 paquetes se elimina por completo la posibilidad de hacer el recuento en Pleno dentro de la sesión de cómputo distrital, siendo importante desatacar que en la elección de 2009 sólo se usaron Grupos de Trabajo y no Puntos de Recuento resultando un modelo exitoso para el caso de elecciones intermedias, tal y como se especifica y ejemplifica en los anexos 1, 2 3 del presente medio de defensa legal.

Bajo esta cadena argumentativa, es dable que esa H. sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribe a la conclusión de revocar ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, identificado con el número INE/CG11/2015, aprobado en sesión de fecha 14 de enero del 2014, así como los LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, ordenado a la autoridad señalada como responsable que emita nuevos lineamientos en los que se respete estrictamente el procedimiento establecido en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenando que la sesión de cómputo se lleve de manera continua e interrumpida, iniciando primeramente con el cotejo y compulsas de las actas de escrutinio y cómputo, y al terminar dicha actividad continuar con el recuento parcial de votos, debiendo garantizar el derecho de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes de participar en la realización de las diligencias tanto del cotejo y compulsas de las actas de escrutinio y cómputo, como de las recuento de votos, mismos que necesariamente se deben efectuar por los funcionarios electorales establecidos por la norma legal y no por el personal auxiliar.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

CUARTO. Conceptos de agravio correspondientes a los recursos SUP-RAP-11/2015 y SUP-RAP-12/2015. Como los partidos políticos Morena y del Trabajo expresan conceptos de agravio en términos similares, a continuación sólo se transcribe la demanda del primero de los institutos políticos citados:

[...]

A G R A V I O S:

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se combate, en relación con todos y cada uno de los puntos de acuerdo. En especial los que determinan pervertir el procedimiento de recuento establecido en el artículo 311 párrafo 4, la garantía de representación en todos los puntos de recuenta para los partidos políticos. Y los que de fondo permiten en la vía de los hechos y no en el maquillaje jurídico recortar (decidir que voto es válido y cual no) a los Capacitadores Asistentes electorales, cuando esto es sólo responsabilidad de los grupos de trabajo.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo, y B inciso b), numeral 4; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, numerales 1 y 2; 13; 14; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e) f) y g), y 2; 31, numeral 4; 32, párrafo 2 fracción V; 33, numeral 1; 34; 35; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), f), gg) y jj); 51, numeral 1, inciso 1) y r); 59, numeral 1, incisos a) y b); 71; 72, numeral 1; 76, numerales 1 y 2; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso i); 208, numeral 1,; 225, numerales 1,2, incisos a), b) y c) ,3, 5, 6 y 7; 256, numeral 1, inciso b); 303, numeral 2, inciso g); 309; 310; 311, numerales 1, incisos b) y d) y 4 y 323 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales y demás, relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Agravia a mi representada y a los ciudadanos en general el hecho de que la autoridad responsable, en el punto decisorio PRIMERO haya aprobado los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, que se integran como Anexo 1, e inclusive que haya instruido en el punto decisorio TERCERO del mismo, que las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Nacional presenten al Consejo General a través de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, el programa y los materiales de capacitación de los cómputos distritales al tenor del inconstitucional e ilegal acuerdo y lineamientos impugnados, puesto que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, distorsiona el modelo de cómputos distritales y recuentos de la votación que expresamente ordena el legislador a cada consejo distrital realizar en la sesión especial de cómputo.

Al respecto, la responsable parte de la errónea premisa de atribuir aplicabilidad general al supuesto específico previsto como excepción en el párrafo 4 del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin considerar que los enunciados normativos contenidos en el citado precepto legal, a través de sus diversos párrafos, aluden a distintos supuestos de cómputo y recuento distrital de la votación, ya se trate de procesos electivos constitucionales en los que se renueven los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, o de procesos comiciales federales intermedios en los cuales solo se eligen diputados federales, como es el caso.

De esta forma, en concepto del promovente, resulta ilegal el contenido normativo y alcance que se pretende dar en el anexo 1 del acuerdo impugnado, concretamente en sus puntos 1.3.1 (reunión de trabajo), 1.3.2 (sesión extraordinaria) y 3.1 al 3.4 (instalación en sesión permanente, particularmente en cuanto concierne a la naturaleza de la sesión, inicio de la sesión y el procedimiento para la deliberación) contenidos en los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral federal 2014-2015, por las razones que se exponen.

En efecto, de una parte la responsable vulnera el principio constitucional de legalidad electoral al pretender que los consejos distritales del Instituto realicen reuniones de trabajo para adelantar acuerdos que conforme al numeral 311 incisos b), d) y e) de la LGIPE son propios y exclusivos de la sesión especial de cómputo distrital que, en términos también de lo establecido en los párrafos 1 inciso b) y 2 inicia a las 8:00 horas del miércoles siguiente al de la jornada comicial federal, y se realiza sucesiva e *ininterrumpidamente* hasta su conclusión, disposición que, gramatical y sistemáticamente, implica que, si algo inicia a una hora y fecha determinada (en el caso, ocho horas del miércoles 10 de junio de 2015) y se desarrolla en forma continua hasta concluir, es claro que los procedimientos de cómputo distrital (recuento incluido) no pueden iniciar antes de esa hora y fecha sin trasgredir el reiterado principio de legalidad.

Pero tal vulneración acontece, en la medida que el inciso e) del punto 1.3.1 de tales lineamientos, entre otras cosas, dispone que la **reunión de trabajo** (que ordena celebrar el martes 9 de

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

junio a las 10:00 horas), se ocupará el consejo distrital, entre otros, de los siguientes asuntos:

*Concluida la presentación y los análisis de los integrantes del Consejo, conforme a las previsiones del caso, el **Presidente someterá a consideración del Consejo su informe sobre el número de casillas que serán en principio objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial**; lo anterior con base en el número de paquetes para recuento y, finalmente, derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula de estos Lineamientos para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.* (énfasis añadido)

De igual modo, se violenta el principio de legalidad, y se deja de garantizar el principio rector de certeza electoral, porque, en el punto 1.3.2 incisos b) c) y d) de los lineamientos, el Consejo General responsable también ordena celebrar la denominada “**sesión extraordinaria**” que iniciaría al término de la reunión de trabajo (es decir todavía el día anterior al del cómputo distrital), a fin de que se traten, entre otros, los asuntos siguientes:

b) Aprobación del Acuerdo del Consejo Distrital por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales de ley.

c) Aprobación del Acuerdo del Consejo Distrital por el que se autoriza la creación e integración de los Grupos de Trabajo y en su caso de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del Consejo Distrital

d) Aprobación del Acuerdo del Consejo Distrital por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento.

Como puede advertirse de la simple lectura de tal lineamiento, es claro que ya antes del inicio de la sesión especial de cómputo se toman decisiones en sesión “extraordinaria” y aun en reunión de trabajo que solo compete al Consejo aprobar o desechar en la sesión de cómputo distrital, con lo cual los principios constitucionales referidos son vulnerados, en la medida que, lo relativo a recuentos de votos, formación de grupos de trabajo, y en su caso la habilitación de espacios dignos para la instalación de dichos grupos son cuestiones inherentes a la naturaleza de una sesión especial, y no tiene

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

sustento legal válido el tomar decisiones anticipadas, y mucho menos cuando se trate de imponer la instalación de grupos de trabajo "simultáneos" al cotejo de actas que realice el pleno del Consejo Distrital, pues eso no lo autoriza expresa ni implícitamente el procedimiento previsto en el artículo 311 de la ley, ni precepto constitucional o legal alguno; razón por la cual agravia a mi representada que la responsable viole todo principio de legalidad y pretenda crear, cual si fuese legisladora, procedimientos de recuento y cómputo no establecidos en la ley.

Lo cual sería suficiente para revocar el acuerdo y lineamientos impugnados, como se solicita de esa Sala Superior, para los efectos atinentes.

Luego, y ya puesto en esa dinámica, en el punto 3.3 relativo al **"inicio de la sesión"**, el lineamiento del Consejo General del INE, también señala que

(Se transcribe)

Esto riñe frontalmente con el texto e interpretación sistemática funcional de lo previsto en el numeral 311 párrafo 1 incisos a) y b) de la ley general, que expresamente ordena el cotejo, o "confronta" del acta contenida en el paquete electoral frente a la que obra en poder del presidente del Consejo Distrital, salvo que se actualice algún supuesto de recuento total según los párrafos 2 al 4 del propio artículo 311. Ahora bien, no obstante que se hubiere realizado reunión de trabajo y sesión extraordinaria el día anterior, ello no implica que sea válido, pues podría ser que uno o más representantes o integrantes del consejo distrital hayan incomparecido a reuniones que estrictamente hablando no forman parte del cómputo distrital ni de la sesión especial prevista en la ley, caso en el cual, conservan su derecho a hacer objeciones a las actas y tienen derecho a su cotejo, en atención a los principios de máxima publicidad, certeza y publicidad, los cuales, de no atenderse el procedimiento, se violarían en perjuicio de diversos actores del proceso electoral.

Pero además, la autoridad responsable se excede al disponer como directriz oficiosa a los consejos distritales el que, en su caso, **como tercer punto del orden del día** de la sesión especial de cómputo, se consulte al representante del partido político cuyo candidato esté en segundo lugar si desea solicitar el recuento total de votos, pasando por alto que, medularmente, el párrafo 2 del artículo 311 en comento lo que dispone es que:

(Se transcribe)

Es decir, si no hay tal solicitud, el consejo distrital no queda autorizado a realizar el recuento total en el supuesto que procediere, en tanto es principio general de derecho el que señala que *"la autoridad solo puede hacer lo que la ley le autoriza"*, lo cual no acontece en la especie, pues bien puede

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

sucedier que el representante legitimado no lo solicite, en tanto que, si se le consulta al respecto podría hacerlo, lo cual implicaría al Consejo ser juez y parte, vulnerando el principio de imparcialidad en el proceso electoral. En razón de ello, solicito de esa Sala Superior pronunciarse al respecto.

En esa tesitura, considero que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo INE/CG11/2015 y los lineamientos que lo integran, excedió en los puntos reseñados la facultad reglamentaria, por falta de fundamentación y motivación; esto si se toma en cuenta, además del contenido de los artículos 309 al 311 de la LGIPE en relación a lo previsto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 41 base V primer párrafo y apartado A primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial del máximo órgano jurisdiccional del país:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. (Se transcribe)

En el presente caso, si bien el Consejo General, en los considerandos 26 y 27 de su impugnado acuerdo, aduce

26. *(Se transcribe)*

27. *(Se transcribe)*

28. *(Se transcribe)*

En el caso concreto controvertido, los considerandos referidos son contrarios son inconducentes para la pretendida justificación que expone la responsable, pues con los ajustes y desajustes de plazos, la anticipación y la superposición de la actividad del recuento total o parcial sobre el acto mismo de, y simultaneo a, la sesión especial de cómputo distrital, se infiere que realmente la responsable no tiene la finalidad de *garantizar debidamente la ejecución del procedimiento electoral* contenido en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que lo trastoca, bifurca, desnaturaliza y realiza en distintos tiempos antes de la fecha señalada para su inicio, desarrollo y conclusión (que debe ser sucesiva e ininterrumpida), con lo cual también se trastoca lo establecido en el artículo 310 de la ley general citada, en ese sentido, por la sencilla razón de que, si, previamente a la sesión especial se toman decisiones en reunión de trabajo y sesión extraordinaria, entre las cuales y el inicio de la sesión de cómputo distrital transcurren horas sin la vigilancia de los partidos políticos, ello la torna interrumpida y no sucesiva.

En todo caso, si la responsable estima que el legislador incumplió por deficiencia los plazos adecuados para esa actividad, y si quería ajustar plazos bien pudo establecer, o bien que la sesión especial de cómputo inicie el martes a las 8:00 horas (a fin de garantizar su conclusión antes del domingo 14 de junio) o bien que la sesión de cómputo de circunscripción

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, prevista en el artículo 220, entre otros, para el domingo siguiente al de la jornada electoral se celebre en una fecha posterior, dado que aun habría tiempo para posibles impugnaciones y para que el Tribunal Electoral las resuelva; pero lo que no debía hacer, y lamentablemente hizo, fue establecer un auténtico galimatías en un lineamiento que se aparta de toda lógica jurídica y entraña evidentes violaciones a los principios rectores del proceso electoral, lo cual agravia a mi representada y es motivo de solicitar su revocación.

En efecto, en relación con los principios rectores de la función electoral, existe la tesis que se reproduce a continuación:

***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS
RECTORES DE SU EJERCICIO. (Se transcribe)***

En el caso, es pertinente señalar que el primer párrafo del artículo sexto transitorio del decreto de creación de la LGIPE, dispuso que

Sexto. *(Se transcribe)*

De lo cual se desprende que el referido plazo transcurrió, y no es sino hasta enero 14 de 2015, que aprobó los lineamientos del acuerdo impugnado, con lo que además vulnera evidentemente el **principio de certeza** que consiste, como dice la tesis vinculante por analogía, dado que es un principio de derecho, en dotar de facultades expresas a las autoridades locales (o federales, como en el caso) de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Más seguridad hay en atender, entonces, a la norma de rango superior, que lo es el capítulo y título de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referente a los Cómputos Distritales, de los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales, puesto que inclusive, la única facultad que tiene expresamente conferida el Consejo General del Instituto en materia de recuento de la votación, lo es la norma del artículo 44 inciso u), en relación al numeral 320 párrafos 1 incisos d) y e) de dicha ley general, y que dispone un recuento "aleatorio" en la elección de senadores (por cierto inconstitucional, aunque aún vigente, porque la propuesta de invalidez en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas solo obtuvo 7 votos de ministros por la inconstitucionalidad)

En ese contexto, considero que del contenido normativo de los preceptos 309 al 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras cosas, se desprende lo siguiente:

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral
- el Consejo General del Instituto determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos distritales en el recuento de votos
- Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de diputados federales, sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, pues en 2015 no hay elecciones de senadores ni de presidente de la República
- Es atribución de los consejos distritales, acordar en sesión previa a la jornada electoral, que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al sistema del Instituto puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema de los que apoyen a la junta distrital respectiva
- Es atribución de los consejos distritales acordar que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente
- Los consejos distritales deben contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente
- **El procedimiento ordinario de cómputo distrital de la votación para diputados** es el previsto en el artículo 311 párrafo 1 de dicha ley general
- **Tal procedimiento incluye no solo** el supuesto del cotejo del resultado de cada una de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes electorales que no tengan muestras de alteración frente a las actas de las respectivas casillas que obren en poder del presidente del consejo distrital, y el asentamiento de los resultados de las que coincidan en los formatos respectivos, **sino, además,** los casos en que no coincidan, y aun en los supuestos en que los paquetes tengan muestras de alteración
- El procedimiento ordinario de cómputo distrital de una elección **también comprende los casos en que** (i) los resultados de las actas no coincidan, (ii) se detecten en las mismas alteraciones evidentes que pongan en duda fundada el resultado de la votación en la casilla o (iii) cuando no obre acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni en poder del presidente del consejo, casos en los cuales procederá el consejo a realizar nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, y se levanta el acta correspondiente
- **La forma del nuevo escrutinio y cómputo** en sesión especial del consejo distrital **es** la siguiente: (i) el secretario del consejo abre el paquete en cuestión, (ii) se cerciora de

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

su contenido, (iii) contabiliza en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos asienta el resultado en el apartado del acta correspondiente, y al momento de contabilizarse la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, (iv) se anotarán los resultados en la forma establecida para ello y (v) se dejará constancia en el acta circunstanciada correspondiente, así como de las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar

- **En su caso**, se sumarán los votos que hayan sido emitidos por dos o más partidos coaligados, consignados por separado en el apartado relativo del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, procediendo a su distribución igualitaria de esos votos entre los coaligados y en los términos de ley
- Dentro del procedimiento ordinario de cómputo distrital de una elección, **el Consejo Distrital, además, deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando** respecto de la casilla: (i) existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo su posible corrección o aclaración a satisfacción plena de quien lo haya solicitado (ii) el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y (iii) todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido
- Incluso, en la misma sesión especial se abrirán los paquetes con muestras de alteración y **se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores**, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva
- De lo previsto en el numeral 311 incisos b), d) y e) de la LGIPE claramente se desprende que este ordenamiento no señala algún límite en el número de casillas y paquetes electorales en tanto se den los supuestos para la realización **obligada** del nuevo escrutinio y cómputo de la votación previstos en tales incisos, como parte del citado procedimiento ordinario, pues, si bien la sesión del consejo distrital es especial e ininterrumpida, también lo es que todo consejo distrital debe (por imperativo de ley)
- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente
- Ahora bien, el procedimiento ordinario del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional incluye la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección de diputados de casillas especiales, y su

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

extracción, para realizar los mismos procedimientos con antelación referidos, y, la suma de las cifras así obtenidas con la del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa constituirán el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual se asentará en el acta correspondiente

- El consejo distrital, además de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y los de elegibilidad de los candidatos de la fórmula ganadora previstos en el artículo 10 de la ley general, hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos
- El párrafo 2 del artículo 311 de la LGIPE, prevé un primer supuesto que obliga al consejo distrital a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, considerando indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito (esto es, al inicio de la sesión de cómputo)
- El párrafo 3 del precepto 311 de la misma ley general, prevé un segundo supuesto para la realización del recuento total distrital de la votación: Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante legitimado para ello, caso en el cual se excluyen, sin embargo, de tal procedimiento, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento
- Del contenido normativo del párrafo 4 en relación con los dos párrafos previos, del artículo 311 multireferido, se desprende un tercer supuesto de obligada realización del recuento total de votos respecto de una determinada elección, y conforme a lo previsto en los demás recuentos totales solicitados por el representante del partido ubicado en segundo lugar de la votación en el distrito, siempre que al inicio de, o al concluir el, cómputo distrital, exista indicio suficiente o se establezca una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar
- En casos de realización del recuento total, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

- De igual forma, la misma norma del artículo 311 párrafo 4 de la LGIPE, previene que, en casos de realización del recuento total, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado **“sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones”**, de lo que se deduce que este enunciado normativo solo aplica cuando se celebran varias elecciones federales, y no así en el supuesto de elecciones concurrentes que, como en este 2015, solo tiene lugar la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
- En ese tenor, para efectos de lo previsto en el párrafo 4 del artículo 311 de la LGIPE, es obligación del presidente del consejo distrital: (i) dar aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; (ii) ordenar la **creación de grupos de trabajo** integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, (iii) que presidirán dichos grupos.
- Asimismo, según lo previsto en el párrafo 4 del numeral 311 aludido, los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad y que, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente
- En tanto que, el párrafo 6 del artículo 311 en mención, señala que, el vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, y que
- El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate

Así, de una intelección sistemática y funcional, de las porciones normativas analizadas con antelación e, inclusive, de la interpretación conforme de los artículos 309 al 311 en relación con lo previsto en los artículos 6 primer y segundo párrafos, y apartado A fracción I, y 41 base V primer párrafo y apartado A, del primer al tercer párrafo, ambos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se desprende que el Consejo Distrital debe realizar directa y ordinariamente los recuentos parciales de sufragios conforme lo previsto en los incisos b), d) y e) del párrafo 1 del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los recuentos de la votación en la totalidad de las casillas de un distrito y una elección determinada, cuando se den los supuestos contenidos en los párrafos 2 y 3 del propio artículo 311 de la ley general, y particularmente en los casos en que se desarrolle un proceso electoral intermedio en el cual solo se eligen diputados

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

federales y no así senadores y presidente de la República, como es el caso.

Además se deduce que, únicamente opera la regla del párrafo 4, complementada en el párrafo 6 del multi citado artículo 311, cuando se trate de recuentos totales de la votación respecto de las casillas de un distrito electoral, que deba realizarse en el marco de procesos de elecciones múltiples que incluyan la renovación de todo el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo federal.

Esto es así, habida cuenta que no tendría sentido el enunciado normativo que insta a realizar el recuento total sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, si solo se lleva a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de diputados federales.

Carece entonces de fundamento y motivación el que la autoridad responsable, al emitir su acuerdo INE/CG11/2015 contemple y pretenda aplicar la misma regla para cada uno de los recuentos, pues si bien, en condiciones excepcionales es pertinente que integrantes del servicio profesional electoral, como son los vocales de la junta distrital ejecutiva presidan el recuento en grupos de trabajo, por regla general, no sucede así cuando solo se realiza el cómputo y recuento en sesión especial del consejo distrital, caso en el cual el procedimiento de cómputo distrital de la votación para diputados debe sujetarse a lo previsto en el artículo 311 párrafo 1, y si fuere total, entonces, una interpretación armónica y conforme del párrafo 4, tendría que entenderse en el sentido de que no debe ser un vocal quien presida las diligencias de recuento, sino precisamente un consejero, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 párrafos 1, 2 y 4 de la LGIPE,

Artículo 76.

1.- *(Se transcribe)*

2.- *(Se transcribe)*

4. *(Se transcribe)*

Luego entonces, pretender que los vocales, que únicamente tienen voz, pero no voto, en los consejos presidan grupos de trabajo en los recuentos, así como puntos de recuento no previstos siquiera en la ley, y que tal situación, que implica la toma de decisiones, relegando a los consejeros electorales a un segundo plano, incluso se verifique simultáneamente al cotejo de actas llevado a cabo desde el inicio de la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputados es opuesto, como hemos dicho, a lo legalmente previsto.

Por todo lo cual, también agravia al partido político MORENA el hecho de que en el punto 4.1 de los lineamientos, relativo al inicio del cómputo y recuento de votos, la autoridad responsable haya resuelto, en sus tres primeros párrafos, que

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

(Se transcribe)

Realmente no existe justificación alguna para establecer en el acuerdo de lineamiento referido que se deba garantizar que el cómputo para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa concluya en un tiempo estimado de 28 horas, si es notorio que solo entre el jueves y el sábado siguientes el consejo distrital dispone de 72 horas para realizar el recuento y concluir el cómputo, es decir, antes del domingo siguiente al de la elección, razón por la cual, incluso el consejo tendría todo el miércoles a partir del inicio de la sesión especial de cómputo para cotejar las actas de los paquetes con las del consejero presidente. De ahí que, ante la falta de motivación y fundamentación que se desprende de los lineamientos que por este medio se combaten, en su apartado relativo al desarrollo de los cómputos, y particularmente en cuanto hace a la omisión y negativa de la responsable a llevar a cabo el cotejo de cada una de las actas en la forma que indica el párrafo 1 del artículo 311 de la LGIPE, trastoca el principio de legalidad electoral, al tiempo que el ajuste al plazo es inconstitucional por trasgredir la certeza e inclusive el principio rector de máxima publicidad, con lo que no solo contraviene lo previsto en el numeral 41 constitucional sino además lesiona el derecho fundamental reconocido a toda persona en el artículo 6 de la Carta Magna.

Tampoco existe justificación ninguna para suponer que el pleno del Consejo Distrital solo puede hacer el recuento de hasta 20 paquetes electorales y que si rebasa esta cantidad, se deben crear grupos de trabajo para su recuento, porque ello es material y formalmente contrario a lo establecido en el reiterado artículo 311 párrafo 1, de la ley general en comento, con lo que en realidad el Consejo General del INE está asumiendo atribuciones de legislador, en la medida que, mediante acuerdos administrativos modifica normas que solo pueden ser alteradas en la misma forma en que se expidieron, atento el procedimiento legislativo previsto en la Constitución, pero no en un acuerdo que infringe el principio constitucional de reserva de ley.

Al respecto cabe señalar que en el acurdo que se tomó en 2009 se empezaba en 57 a 62 paquetes a contar sin el pleno, por lo que no existe ninguna justificación para contar a partir de 20 paquetes, esto es no existe un respaldo en racionalidad y proporcionalidad alguna que justifique tal determinación que es extra lógica y excesiva, ocurriendo lo mismo con el límite d 28 hrs. cuando se está ante una autoridad electoral intermedia y bajo un esquema de 4 grupos de trabajo, lo cual como se ha venido diciendo no tiene proporción alguna.

Como tampoco lo tiene, bajo el supuesto no concedido; negar la representación al partido en puntos de recuento, como los que se creen disminuyendo la capacidad de vigilancia y el derecho

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

del partido a poder observar el recuento referido. Lo cual también ocurre con la determinación de que los CAES realicen una tarea sustantiva más allá de clasificar los votos (pues el modelo les permite clasificarlos) y determinar su validez, por más que se insista que no es así, pues el modelo se propone una clasificación de votos directa y no una ayuda. Por lo que los CAES realizan una tarea sustantiva y no una tarea auxiliar, lo que violenta lo señalado por esta Sala Superior en sus criterios en especial el contenido en el SUP-RAP-209/2012.

Motivo por el cual debe revocarse o al menos modificarse el acuerdo impugnado y sus lineamientos, a fin de ajustado a derecho. Lo cual se solicita de esa Sala Superior.

Al respecto, no omito referir que, ya desde la reforma constitucional en materia electoral, de 13 de noviembre de 2007, e incluso en la reforma de 10 de febrero de 2014, se habla de la figura del recuento total o parcial de sufragios, e inclusive, en el inciso 1) de la fracción IV del artículo 116 constitucional se dispuso la previsión que aún rige para el caso de recuentos y apego invariable al principio de legalidad en las elecciones locales (y, por analogía, en las federales):

Artículo 116...

IV. (Se transcribe):

1) (Se transcribe)

(...)

Es decir, si solo la Constitución y la ley (local o federal) que sea acorde a aquella, pueden establecer los supuestos y las reglas para realizar recuentos administrativos o jurisdiccionales, es completamente claro que al fragmentar la responsable el procedimiento de cómputo y recuento que, en el caso, debieran celebrarse de manera sucesiva e ininterrumpida en la sesión de cómputo distrital para determinar la votación en las elecciones de diputados federales, el acuerdo impugnado así como sus lineamientos violentan los principios constitucionales referidos, y es motivo de revocación de los actos impugnados, lo cual insisto en solicitar a esa Sala Superior.

Por último debe señalarse el hecho de que el artículo 35 del reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales sólo habilita la creación de lineamientos, sólo si se corre el riesgo de no terminar el recuento de los votos, cuestión que en elección intermedia no se actualiza, pues incluso acudiendo a la experiencia empírica ningún recuento concluyo después del domingo en la mañana. Y el modelo aprobado por el legislador, no estableció la creación de puntos de recuento ni la duración limitada a 28 hrs del recuento, ni tampoco su simultaneidad como se ha venido señalando. Por lo que los lineamientos también violan la reserva reglamentaria.

SEGUNDO

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

FUENTE DEL AGRAVIO.-Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se combate, en relación con todos y cada uno de los puntos de acuerdo. En especial los que determinan pervertir el procedimiento de recuento establecido en el artículo 311 párrafo 4, la garantía de representación en todos los puntos de recuenta para los partidos políticos. Y los que de fondo permiten en la vía de los hechos y no en el maquillaje jurídico recortar (decidir que voto es válido y cual no) a los Capacitadores Asistentes electorales, cuando esto es sólo responsabilidad de los grupos de trabajo.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo, y B inciso b), numeral 4; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, numerales 1 y 2; 13; 14; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e) f) y g), y 2; 31, numeral 4; 32, párrafo 2 fracción V; 33, numeral 1; 34; 35; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), f), gg) y jj); 51, numeral 1, inciso 1) y r); 59, numeral 1, incisos a) y b); 71; 72, numeral 1; 76, numerales 1 y 2; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso i); 208, numeral 1,; 225, numerales 1,2, incisos a), b) y c) ,3, 5, 6 y 7; 256, numeral 1, inciso b); 303, numeral 2, inciso g); 309; 310; 311, numerales 1, incisos b) y d) y 4 y 323 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales y demás, relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- En que los partidos políticos no gozaran de representación, si se determina que el ilegal modelo que se propone en los lineamientos se dé, pues limita la representación en los grupos de recuento como se observa de la propia tabla que se establece en los lineamientos:

Integrantes	Total por Grupo de trabajo en función del número de Puntos de Recuento							
	Un Punto de Recuento (titulares)	Dos Puntos de Recuento	Tres Puntos de Recuento	Cuatro Puntos de Recuento	Cinco Puntos de Recuento	Seis Puntos de Recuento	Siete Puntos de recuento	Ocho Puntos de Recuento
Vocal Presidente	1	1	1	1	1	1	1	1
Consejero Electoral	1	1	1	1	1	1	1	1
Representante ante Grupo	10	10	10	10	10	10	10	10
Representante Auxiliar	0	10	10	20	20	30	30	30
Auxiliar de Recuento	0	2	3	4	5	6	7	8
Auxiliar de Traslado	1	1	2	2	3	3	4	4

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Integrantes	Total por Grupo de trabajo en función del número de Puntos de Recuento							
	Un Punto de Recuento (titulares)	Dos Puntos de Recuento	Tres Puntos de Recuento	Cuatro Puntos de Recuento	Cinco Puntos de Recuento	Seis Puntos de Recuento	Siete Puntos de recuento	Ocho Puntos de Recuento
Auxiliar de Documentación	1	1	1	2	2	2	3	3
Auxiliar de Captura	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de Verificación	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de Control	1	1	1	1	1	1	1	1
Total por grupo	17	29	31	43	45	56	59	60

Cabe apuntar que esto violenta total y transversalmente lo establecido en el artículo 311 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que incluso dispone en los grupos de trabajo de suplentes. Lo que implica que a todas luces el espíritu de la ley de la constitución es que en cualquier forma de recuento se realice con precisión de los partidos políticos y no como el modelo lo señala que si existen 3 puntos de recuento la representación tendrá sólo 2. Lo cual es una violación constitucional y legal expresa, que no puede ser permitida por este tribunal, pues el derecho de vigilancia sobre el conteo de los votos es constitucional, humano y una obligación legal que el INE con este acuerdo impide y que en la práctica opera así, por más que en forma oscura y temeraria se señale que los CAES sólo acomodan votos para ponerlo a consideración del grupo de trabajo pues en realidad los calcifican, esto es operativamente los clasifican, sustantivamente, lo que impide la vigilancia de cualquier partido sobre 3 puntos cuando hay 2 representantes solamente.

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se combate, en relación con todos y cada uno de los puntos de acuerdo. En especial los que determinan pervertir el procedimiento de recuento establecido en el artículo 311 párrafo 4, la garantía de representación en todos los puntos de recuento para los partidos políticos. Y los que de fondo permiten en la vía de los hechos y no en el maquillaje jurídico recortar (decidir que voto es válido y cual no) a los Capacitadores Asistentes electorales, cuando esto es sólo responsabilidad de los grupos de trabajo.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo, y B inciso b), numeral 4; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5,

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

numerales 1 y 2; 13; 14; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e) f) y g), y 2; 31, numeral 4; 32, párrafo 2 fracción V; 33, numeral 1; 34; 35; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), f), gg) y jj); 51, numeral 1, inciso 1) y r); 59, numeral 1, incisos a) y b); 71; 72, numeral 1; 76, numerales 1 y 2; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso i); 208, numeral 1,; 225, numerales 1,2, incisos a), b) y c) ,3, 5, 6 y 7; 256, numeral 1, inciso b); 303, numeral 2, inciso g); 309; 310; 311, numerales 1, incisos b) y d) y 4 y 323 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales y demás, relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- El hecho objetivo de que los CAES en la práctica realizan el recuento y clasificación de votos en los denominados puntos de recuento, que como ya se ha señalado violentan el artículo 311 párrafo 4 de la LEGIPE que establece un trabajo con 4 puntos de recuento, y lo pervierte estableciendo puntos de recuento y empezando el recuento con tan sólo 20 paquetes, cuando los estudios y el acuerdo de 2009 señalaban el inicio con 62 paquetes. Así en el caso concreto, si bien el propio artículo 303 establece que los CAES auxiliarán especialmente con el recuento de votos, esto no puede habilitarlos para clasificar los votos, pues esto es sólo responsabilidad del grupo, ya que los puntos no están contemplados en la ley y violentan el modelo que esta dispone para dar certeza y control a los recuentos, cuando en realidad el control de los mismos es la base de los principios de certeza y máxima publicidad que en este caso se ven vulnerados, pues auxiliares se les da la máxima responsabilidad de determinar si los votos son válidos o no, ya que al no poder ser observados, al no existir suficientes representantes para ver cada uno de los puntos de recuento y al no ser autoridad clasificarán (en la realidad) los votos determinando cuáles son válidos y cuáles no.

[...]

QUINTO. Método de análisis y resolución. De la lectura de los conceptos de agravio transcritos con antelación, se advierte que los partidos políticos recurrentes exponen similares motivos de disenso, por lo que esta Sala Superior considera pertinente hacer el estudio conforme a los temas planteados, a fin de resolver de forma sistemática y completa la litis.

Cabe destacar que en cada tema específico, se exponen diversos conceptos de agravio, los cuales podrán ser

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

analizados en lo individual o en su conjunto, o en orden diverso al expuesto en la demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable en la página ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este órgano jurisdiccional especializado, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este orden de ideas, a fin de analizar correctamente los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y del Trabajo, el estudio correspondiente, se hará conforme a los temas siguientes:

- I. Extemporaneidad en la emisión de los Lineamientos controvertidos e indebida aplicación para el 2018.
- II. Integración de grupos de trabajo.
- III. Reunión de trabajo y sesión extraordinaria, previas a la sesión especial de cómputo distrital.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

- IV.** Consulta sobre nuevo escrutinio y cómputo total.
- V.** Plazo para el cómputo de la elección de diputados.
- VI.** Límite para nuevo escrutinio y cómputo parcial por parte del pleno del Consejo Distrital.
- VII.** Cotejo y compulsas de actas de escrutinio y cómputo.
- VIII.** Puntos de recuento y representación de los partidos políticos para su vigilancia.
- IX.** Nombramiento de capacitadores electorales para clasificar la validez o nulidad de votos.

SEXTO. Cuestión previa (facultad reglamentaria).

Antes de analizar los conceptos de agravio, es importante destacar lo que esta Sala Superior ha sostenido con relación a la facultad reglamentaria.

Esta facultad consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente, a limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones subordinadas a la ley.

La estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano implica que el contenido de la norma jurídica inferior no puede, en caso o bajo concepto alguno, contravenir ni rebasar el

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

contenido de la norma superior de la cual deriva. El artículo 133, de la Constitución federal establece la estructura jerárquica de las normas, en donde la citada Constitución es la ley fundamental y suprema del Estado mexicano de la cual derivan las leyes que reglamentan su contenido, las cuales, a su vez, pueden ser desarrolladas, especificadas o complementadas por diversas normas, tales como reglamentos, acuerdos, bases o circulares, en un proceso de individualización normativa.

El principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que tenga su justificación y medida, así se constriñe a la autoridad a expedir únicamente las disposiciones que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla, además de observar las normas constitucionales que dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento al reglamentario.

Al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, sólo se debe concretar a indicar los medios para cumplirlos y, además, cuando exista reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, cabe destacar que también esta Sala Superior ha sostenido con relación a la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

reglamentaria, que es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad.

De ahí que para que un reglamento se considere debidamente fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley.

Asimismo, que la motivación se cumple cuando el reglamento es emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria y atiende a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Esto, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que se deben señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución federal provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de hacer la impugnación más adecuada para dejar sin efectos ese acto de molestia.

En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación se debe hacer sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, con el que se dio origen a la tesis de jurisprudencia 1/2000, consultable a páginas trescientas sesenta y siete a trescientas sesenta y ocho, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Ahora bien, el artículo, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, en sus párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, la organización de las elecciones, es una función estatal que se hace mediante un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, y que en el ejercicio de esta función estatal; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Por su parte, los artículos 30, párrafo 1, incisos a) y e), 31, párrafo 4, 35, y 44, párrafo 1, incisos a), gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

[...]

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;

[...]

Artículo 31.

[...]

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

[...]

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

[...]

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

[...]

De la lectura de los artículos transcritos se desprende básicamente que:

- Son fines del Instituto Nacional Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procedimientos electorales locales.

- El Instituto Nacional Electoral se rige, para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

organiza conforme al principio de desconcentración administrativa.

- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras atribuciones, aprobar y expedir los reglamentos interiores, acuerdos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

Sentado lo anterior, se tiene que las facultades y atribuciones del Instituto Nacional Electoral están debidamente delimitadas y, que entre ellas se le otorgan una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, solucionar de manera inmediata, cualquier situación irregular que pudiera afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores de las normas electorales que protegen, y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia. Una vez precisado el método de estudio, a continuación se estudia el fondo de la litis, para lo cual se considera necesario establecer lo considerado por la autoridad responsable al emitir los Lineamientos impugnados, así como las determinaciones en cuanto a los actos vinculados al procedimiento previsto para la sesión de Cómputo Distrital.

En el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que a partir de la reforma electoral de dos mil ocho, el nuevo escrutinio y cómputo de votos durante los cómputos distritales ha permitido mayor transparencia a los procedimientos que se hacen en el ámbito distrital; sin embargo, que con motivo de esa reforma las áreas centrales y desconcentradas han tenido que enfrentar uno de los mayores retos institucionales para las elecciones federales dos mil nueve y dos mil doce, por lo que el entonces Instituto Federal Electoral tuvo que adoptar medidas instrumentales que garantizaran el cumplimiento de la norma electoral.

Asimismo, precisó que entre abril y mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la Reunión Nacional de Vocales de Organización Electoral de las Juntas Ejecutivas Locales y las cinco Reuniones Regionales de evaluación de los procedimientos en materia de organización electoral dos mil once-dos mil doce, en las que el tema de los cómputos distritales fue ampliamente revisado con la estructura desconcentrada.

Entre las principales conclusiones obtenidas en esa Reunión fue la necesidad de anticipar el diseño y la aprobación

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

del cuerpo normativo para los cómputos distritales de dos mil quince, así como revisar y mejorar los instrumentos para la capacitación y difundirlos con la suficiente antelación, incluyendo el manejo de un sistema informático adecuado como apoyo para el desarrollo de los cómputos, por lo que se torna necesario regular la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputados federales en dos mil quince, bajo determinadas premisas.

Las premisas fundamentales fueron las siguientes:

a) Concluir la sesión de cómputo distrital a más tardar a las doce (12:00) horas del día jueves once de junio de dos mil quince, por lo que el nuevo escrutinio y cómputo debería anticipar su conclusión a las diez (10:00) horas;

b) Instalar de inicio tres grupos de trabajo con los puntos de recuento necesarios conforme a la aplicación de la fórmula usada en dos mil doce;

c) Garantizar la adecuada representación de los partidos políticos y candidatos independientes, para vigilar el desarrollo de los procedimientos que se harán en la sesión de cómputo y en los grupos de trabajo en cada consejo distrital;

d) Mejorar el procedimiento de capacitación mediante el diseño de materiales y herramientas didácticas que faciliten la comprensión de los temas entre los integrantes de los consejos locales y distritales, así como del personal de apoyo que participa en los cómputos; y

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

e) Utilizar un sistema informático de apoyo para los cómputos distritales, previendo la capacitación oportuna y adecuada para su manejo.

De lo anterior, se advierte que con la emisión de los Lineamientos, la autoridad responsable consideró que es primordial definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los consejos distritales, a fin de cumplir con la debida anticipación el plazo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en los Lineamientos controvertidos se afirmó que la integración de grupos de trabajo parte de la meta institucional de que los trescientos Consejos Distritales concluyan la sesión de cómputo distrital a más tardar a las doce (12:00) horas del jueves once de junio de dos mil quince, a fin de constituir un ejercicio de consolidación del modelo hacia los cómputos de dos mil dieciocho, que serán al menos los correspondientes a tres elecciones federales.

En los lineamientos, se prevé que a las diez (10:00) horas del martes previo a la sesión de Cómputo Distrital se deberá llevar a cabo una reunión de trabajo, así como una sesión extraordinaria, con el objeto primordial de determinar, de forma preliminar, cuáles paquetes electorales serán objeto de recuento, para de esta forma prever la logística correspondiente.

La autoridad electoral encargada de las elecciones considera que el número máximo de casillas por recontar en el Pleno del Consejo Distrital, debe ser hasta de veinte paquetes

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

electorales, por lo que tratándose de un número mayor, el cómputo se hará instalando de inicio tres grupos de trabajo; por su parte, cuando el tiempo estimado para el nuevo escrutinio y cómputo supere el anterior plazo, se podrán crear hasta cinco grupos de trabajo una vez concluido el cotejo de actas.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral nacional considera que para llevar a cabo los cómputos distritales con grupos de trabajo, el desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el Pleno del Consejo Distrital.

Todo ello condujo a la autoridad responsable a concluir que, en caso de requerir, un nuevo escrutinio y cómputo, éste sea asumido por grupos de trabajo en forma similar al recuento total de votos del distrito, tutelando que los cómputos distritales concluyan el día anterior al domingo posterior al de la jornada electoral, incluso prevé la posibilidad de que concluyan con una anticipación mayor, es decir, a las doce (12:00) horas del jueves once de junio de dos mil quince.

Derivado de lo anterior, al dictar los Lineamientos impugnados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral previó que cuando se lleven a cabo trabajos de nuevo escrutinio y cómputo parcial, a fin de desarrollar la sesión de cómputo distrital de manera sucesiva e ininterrumpidamente, el Consejo Distrital deberá crear hasta cinco grupos de trabajo presididos invariablemente por un vocal ejecutivo de la Junta Distrital.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

La creación de esos grupos de trabajo para el nuevo escrutinio y cómputo parcial, se hará conforme a las siguientes dos reglas:

1. Más de veinte paquetes, se integrarán de inicio tres grupos de trabajo.

2. Únicamente cuando la relación del número de paquetes sujetos a nuevo escrutinio y cómputo de la votación con el tiempo restante para la conclusión del cómputo distrital, supere el plazo previsto (doce horas del jueves once de junio), se podrán crear hasta cinco grupos de trabajo una vez concluido el cotejo de actas.

Con relación a la integración de los grupos de trabajo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que estarían conformados por un vocal, por un consejero electoral de los restantes que no permanecen en el pleno del Consejo Distrital, y que se alternará con otro Consejero Electoral, en términos de lo previsto en los Lineamientos.

En cada grupo, también se designará un auxiliar de recuento como responsable de cada punto de recuento cuando estos sean dos o más, adicionalmente, como apoyo operativo se integrarán: un auxiliar de captura, un auxiliar de verificación y un auxiliar de control por cada grupo de trabajo, sin importar el número de puntos de recuento que se integren en cada uno.

Aunado a lo anterior se prevé que habrá un auxiliar de traslado por cada grupo de trabajo que se integre con hasta dos puntos de recuento; en caso de que sea necesario integrar tres

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

o cuatro puntos de recuento, se considerarán dos; de ser cinco o seis los puntos de recuento se contará con tres; y si fueran siete u ocho se designará a cuatro auxiliares de traslado.

Con relación a los auxiliares de documentación, habrá uno para atender hasta tres puntos de recuento; dos, para atender de cuatro a seis puntos de recuento; y tres si se trata de siete u ocho puntos de recuento.

Asimismo, habrá un auxiliar de control de bodega y dos auxiliares de acreditación y sustitución para atender a todos los grupos de trabajo.

se señala también en los lineamientos impugnados que los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, podrán acreditar un representante ante cada grupo de trabajo; adicionalmente, podrán acreditar un auxiliar de representante cuando se creen dos o tres puntos de recuento en el grupo de trabajo; y dos auxiliares de representantes cuando se integren cuatro o cinco puntos de recuento en cada grupo de trabajo; tratándose de seis, siete u ocho puntos de recuento, podrán acreditar hasta tres representantes auxiliares.

La autoridad responsable señala que toda esa integración resulta fundamental para brindar los elementos necesarios a las Juntas y a los Consejos Distritales a fin de desarrollar con toda anticipación, la planeación de los diversos escenarios y que el Presidente del Consejo Distrital pueda prever los recursos necesarios, así como los representantes sus propias necesidades.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Una vez que se ha establecido lo considerado por la autoridad responsable al emitir los Lineamientos impugnados, así como las determinaciones en cuanto a los actos vinculados al procedimiento previsto para la sesión de Cómputo Distrital, a continuación se analizan los conceptos de agravio hechos valer.

I. Extemporaneidad en la emisión de los Lineamientos controvertidos e indebida aplicación para el 2018.

Los recurrentes aducen que la autoridad responsable vulneró lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque debió emitir los Lineamientos objeto de controversia, a más tardar en ciento ochenta (180) días, computados a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento legal federal, motivo por el cual consideran que la aprobación de los Lineamientos impugnados, hasta el catorce de enero de dos mil quince, vulnera el principio de certeza, ya que impidió a los participantes del procedimiento electoral conocer con la anticipación debida las reglas que regirán ese procedimiento.

A juicio de esta Sala Superior deviene **inoperante** el anterior concepto de agravio, por las siguientes consideraciones de Derecho.

El artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es al tenor siguiente:

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Del artículo transitorio trasunto se advierte, entre otros aspectos, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual deberá expedir los reglamentos correspondientes a más tardar en ciento ochenta días (180), computados a partir de su entrada en vigor.

En primer lugar, es importante destacar que en el particular, la disposición transitoria en comento alude a normas reglamentarias, siendo que, en el caso, se controvierte la legalidad de los Lineamientos para la sesión especial de Cómputos Distritales, los cuales son de un rango inferior a un reglamento, en tanto que, de forma particularizada y específica, tienen la finalidad de hacer operativas las normas legales y reglamentarias, además de que los Lineamientos controvertidos se emitieron en cumplimiento a lo previsto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General de ese instituto electoral, desde el siete de octubre de dos mil catorce.

En segundo término, con independencia de lo anterior y que los aludidos Lineamientos hayan sido emitidos o no dentro

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

del plazo legal establecido en el artículo transitorio sexto citado, lo cierto es que el numeral 44 párrafo 1, incisos gg) y jj), de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, entre la que destaca la prevista en los incisos b) y r) de ese precepto legal, consistente en vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, inciso i), de la misma Ley electoral, prevé que corresponde a los Consejos Distritales efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

En ese contexto, es claro que la expedición de los Lineamientos que se impugnan en este recurso, fueron emitidos en ejercicio de una atribución reconocida en la ley, normas reglamentarias necesarias para dotar de sentido a las disposiciones legales y salvaguardar la certeza y definitividad de las etapas que integran el procedimiento electoral.

Razón por la cual, no se le puede restar eficacia jurídica por el hecho que alega el partido político recurrente, en el sentido de que los Lineamientos materia de controversia fueron emitidos extemporáneamente; de ahí la **inoperancia** del concepto de agravio.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática afirma que la autoridad responsable pretende que los Lineamientos controvertidos se apliquen en el procedimiento electoral federal 2017-2018 (dos mil diecisiete –dos mil dieciocho), lo que contraviene lo previsto en el artículo 309, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal precepto establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará para cada procedimiento electoral el personal que puede auxiliar a los consejos distritales en el recuento de votos, siendo que los Lineamientos controvertidos deben regular aspectos exclusivamente relativos al procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce -dos mil quince).

En concepto de este órgano jurisdiccional, tal afirmación es **infundada**, toda vez que el hecho de que se emitan los Lineamientos controvertidos y, que en su caso, se pudieran aplicar en una elección subsecuente, no implica que, conforme al aludido artículo 309, párrafo 2, el Consejo General esté impedido para determinar el personal que podrá auxiliar a los consejos distritales en el recuento de votos en los casos establecidos en la propia Ley, lo que necesariamente debe ocurrir en cada elección, toda vez que se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, como son, por ejemplo, la suficiencia presupuestal y la disponibilidad de recursos humanos, lo que no se puede prever con tanta anticipación.

No obstante, lo anterior, se debe destacar que los Lineamientos impugnados son producto de las experiencias

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

obtenidas de las sesiones de cómputos en los procedimientos electorales federales de 2009 (dos mil nueve) y 2012 (dos mil doce), así como de distintas reuniones y mesas de análisis y evaluación, que se llevaron a cabo durante los años 2012 (dos mil doce), 2013 (dos mil trece) y 2014 (dos mil catorce), en las que participaron tanto autoridades electorales administrativas como representantes de distintos partidos políticos.

En el citado contexto, se llevaron a cabo los siguientes actos:

- Reunión Nacional de Consejeros Electorales de los Consejos Locales, llevada a cabo en noviembre de dos mil doce.
- Primera Mesa de Análisis de la Comisión de Organización Electoral, realizada en diciembre de dos mil doce.
- Reunión Nacional de Vocales de Organización Electoral de Juntas Locales Ejecutivas, celebrada en marzo de 2013.
- Reuniones Regionales de Evaluación del Proceso Electoral 2011-2012, efectuadas en abril y mayo de dos mil doce.
- Segunda Mesa de Análisis de la Comisión de Organización Electoral, realizada en septiembre de dos mil trece.
- Grupo de Enfoque, efectuado en mayo de dos mil catorce.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

En este sentido, uno de los objetivos fundamentales de la autoridad responsable al expedir los Lineamientos ahora controvertidos lo constituye consolidar un modelo instrumental y operativo para esta elección y que se pudiera utilizar para los cómputos distritales correspondientes a procedimientos electorales subsecuentes, dejando abierta la posibilidad de que se hagan ajustes posteriores y sin que se coarte la facultad prevista en el artículo 309, párrafo 2, de la Ley electoral, como afirma el recurrente.

II. Integración de grupos de trabajo.

Aducen los partidos políticos recurrentes que en los Lineamientos objeto de controversia, indebidamente se prevé la integración de grupos de trabajo para efectuar nuevo escrutinio y cómputo parcial respecto de las casillas instaladas en un distrito electoral, por lo que desde su perspectiva, se hace una aplicación indebida del artículo 311, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que esa disposición autoriza que se integren grupos de trabajo para recuento total y no para el parcial y sólo para el caso de que se trate de elecciones concurrentes federales.

Aunado a lo anterior, aducen que indebidamente se prevé integrar los grupos de trabajo de forma previa a la sesión de cómputo distrital, cuando esa determinación se debería tomar precisamente en la sesión antes señalada.

A juicio de esta Sala Superior devienen **infundados** los anteriores conceptos de agravio, por las razones que se exponen a continuación.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

En principio, cabe mencionar que la integración de grupos de trabajo para el caso de recuento total o parcial de votos en un distrito electoral, fue previsto desde el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, el cual fue aprobado por el Consejo General de ese Instituto en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil catorce, mismo que no ha sido impugnado.

En el mencionado reglamento en sus artículos 35, párrafo 1, y 38, párrafo 1, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 35.

Del recuento parcial de votos en Grupos de Trabajo.

1. El Consejo General emitirá, previo a la Jornada Electoral, los Lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos, cuando estime que existe el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral.

ARTÍCULO 38.

Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión.

De los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe emitir, previo a la jornada electoral, los Lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de grupos de trabajo

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

para el recuento parcial de votos, cuando considere que existe el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

- En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito electoral, los grupos de trabajo se deben integrar con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva a quién corresponde presidirlos, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los representantes de los partidos políticos que hubieran sido acreditados; asimismo, pueden ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del cómputo distrital hasta su conclusión.

Ahora bien, contrario a lo que sostienen los partidos políticos recurrentes, esta Sala Superior advierte que el tema relativo a la integración de grupos de trabajo para el nuevo escrutinio y cómputo parcial de votos, no involucra una aplicación genérica de lo establecido en el artículo 311, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que es una medida tendente a salvaguardar los principios que rigen la función electoral previstos constitucionalmente, fundada conforme a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 44 párrafo 1, incisos gg) y jj), 310, párrafos 2 y 4, y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1, párrafo 2, 29, 30, 31, 32,35, párrafo 1, y 38, párrafo 1

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

del Reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral.

Al caso, resulta necesario analizar las disposiciones jurídicas que regula el desarrollo de los cómputos distritales, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

TÍTULO CUARTO

**De los Actos Posteriores a la
Elección y los Resultados Electorales**

[...]

CAPÍTULO III

**De los Cómputos Distritales y de la Declaración de
Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa**

Artículo 309.

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
2. El Consejo General del Instituto determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos distritales en el recuento de votos en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 310.

1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

[...]

- b)** El de la votación para diputados, y

[...]

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

3. Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al sistema del

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Instituto puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema de los que apoyen a la junta distrital respectiva y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los consejos distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

**REGLAMENTO DE SESIONES DE
LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

Objeto.

[...]

2. Las sesiones que celebren los Consejos Locales y Distritales, con motivo de la realización de los Cómputos de Entidad Federativa y Distritales, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las normas establecidas en el presente Reglamento, así como en los Lineamientos específicos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 2.

Criterios para su interpretación.

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Locales y Distritales, la libre expresión y participación de sus integrantes, así como a la eficacia de los Acuerdos o Resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

[...]

XI. DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL

ARTÍCULO 30.

De los actos previos a la sesión de Cómputo Distrital.

[...]

3. El Presidente citará, en la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital, a los integrantes de los Consejos, a una reunión de trabajo que se celebrará a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la elección, a efecto de que los Representantes presenten sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.

[...]

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

6. El Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para la realización del escrutinio y cómputo distrital de los votos.

7. Los Representantes podrán presentar su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al del Presidente.

8. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del Consejo Distrital a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

ARTÍCULO 31.

Del procedimiento de Cómputo Distrital.

1. Para realizar el Cómputo Distrital de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos **309 al 315 de la Ley Electoral**.

[...]

ARTÍCULO 34.

De las causas para realizar el recuento parcial de votos.

1. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en el Consejo Distrital, en los casos siguientes:

a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes;

b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;

c) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente;

d) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; y

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

f) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

ARTÍCULO 35.

Del recuento parcial de votos en Grupos de Trabajo.

1. El Consejo General emitirá, previo a la Jornada Electoral, los Lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos, cuando estime que existe el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral.

ARTÍCULO 36.

Del recuento de votos en la totalidad de las casillas.

1. Cuando en una elección exista indicio de que la diferencia de votos en un distrito entre los candidatos que ocupen el primero y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y el Representante que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar, solicite al inicio de la sesión de Cómputo Distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, el Consejo Distrital procederá a realizarlo.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere el presente artículo, el Consejo Distrital deberá acudir a los datos obtenidos:

a) De la información preliminar de los resultados;

b) De la información contenida en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares;

c) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder del Presidente; y

d) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los Representantes.

4. Cuando el Consejo Distrital tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por los Representantes a que se refiere el inciso d) del párrafo anterior, podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las Actas de la Jornada Electoral de la misma casilla, u otros adicionales.

5. Si al término del cómputo, de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital se desprende que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

lugar, es igual o menor a un punto porcentual y el Representante del partido que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar solicita el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar dicho recuento. En este caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

ARTÍCULO 37.

De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.

1. Si de la verificación de los resultados preliminares de la elección el Presidente contempla la posible actualización del supuesto a que se refiere el artículo **311, párrafo 4, de la Ley Electoral**, o si se advierte la necesidad de un recuento parcial amplio, informará a los integrantes del Consejo Distrital de la procedencia del recuento en Grupos de Trabajo.

Los partidos políticos podrán acreditar a sus Representantes por cada Grupo de Trabajo a través de la propia representación ante el Consejo Distrital o por la autoridad estatutaria competente, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General. Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

2. De igual manera, convocará por escrito a los Consejeros suplentes para que asistan a la sesión de Cómputo Distrital, informándoles de las funciones que podrían desempeñar en apoyo de los respectivos Consejos Distritales.

3. El Consejo General acordará mediante los Lineamientos respectivos que los Grupos de Trabajo cuenten con el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutivas necesario para apoyar su funcionamiento; asimismo determinará la cantidad y funciones específicas que deban desempeñar. Este personal será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Distrital al menos un mes antes de la Jornada Electoral para su oportuna y debida capacitación.

ARTÍCULO 38.

Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

El personal que designe oficialmente el Consejo Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía. El personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales a que se refiere el párrafo anterior, podrán auxiliar al Vocal que presida el Grupo de Trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste y de los consejeros conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones:

- a)** Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;
- b)** Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos
- c)** Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;
- d)** Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;
- e)** Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;
- f)** Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.

2. El Presidente llevará a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de los Representantes en dichos grupos. En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los Representantes al momento en que se haya acordado el inicio de las actividades de los Grupos de Trabajo, no impedirá el funcionamiento de éstos. No se negará el acceso de los Representantes acreditados ante los Grupos de Trabajo.

3. Para realizar el recuento total o parcial de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco Grupos de Trabajo.

4. Si durante el recuento de votos realizado en los Grupos de Trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

5. En caso de que en los Grupos de Trabajo existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

6. El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.

7. Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo, para que sea entregado al Representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

8. Una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Distrital, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de que se trate.

ARTICULO 39.

Previsiones Logísticas

1. Los Consejos Distritales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos, logísticos, tecnológicos y financieros necesarios para la realización de los Cómputos Distritales, conforme al presupuesto asignado.

De lo anterior, se desprende que fue voluntad del legislador el regular los procedimientos a seguir por los integrantes de los Consejos Distritales durante el desarrollo de cómputo distrital, para lo cual se previó la existencia de diversos escenarios, incluidos aquellos que requieran se efectúe un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas en el correspondiente distrito electoral.

Respecto de ello, previó la existencia de diversas causales para efectuar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, en su caso, respecto de algunas casillas del distrito, o en la totalidad de las casillas instaladas.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Ahora bien, en el caso de que se presente la necesidad de nuevo escrutinio y cómputo respecto **de la totalidad** de casillas que integran un distrito electoral, el legislador facultó al presidente del Consejo Distrital respectivo para ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán.

La intención de crear esos grupos de trabajo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del párrafo 4 del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es efectuar la tarea del nuevo escrutinio y cómputo en forma simultánea y proporcional, a efecto de lograr que se computen los resultados electorales antes del domingo siguiente a la elección, fecha en la que, en términos de lo dispuesto por el artículo 323 del mismo ordenamiento legal, se debe proceder a computar el resultado de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En atención a la previsión legal antes precisada, al emitir el Reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dispuso los diferentes mecanismos y procedimientos a que se debe sujetar la integración de los grupos de trabajo en términos de lo previsto por el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, delimitando sus atribuciones y funcionamiento.

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 1, incisos gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esa Ley General, entre las que destaca la prevista en el inciso b) de ese precepto legal, consistente en vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

Por su parte, el artículo 310, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para llevar a cabo los cómputos en forma permanente.

En ese contexto, es claro que la expedición de los Lineamientos que se impugnan en este recurso, fueron emitidos en ejercicio de una atribución reconocida en la ley y apoyada en un precepto reglamentario cuyo contenido tiene plena vigencia.

Ahora bien, opuestamente a lo alegado por los partidos políticos recurrentes, los Lineamientos expedidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no resultan una aplicación inexacta de la normativa que rige la celebración de los cómputos distritales sino, por el contrario, representan un acto emitido, en plenitud de atribuciones para dotar de sentido a las disposiciones legales y salvaguardar la certeza y definitividad de las etapas que integran el procedimiento electoral.

En efecto, se debe partir de la premisa de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé la integración de equipos de trabajo durante la sesión de cómputo distrital para llevar a cabo el nuevo escrutinio y

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

cómputo parcial de votos. Es decir el legislador fue omiso en reglar tal situación en el ordenamiento electoral federal antes citado. Sin embargo, ello no impide que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pudiera ocupar de tal aspecto, pues, como se anticipó, se encuentra legalmente facultado para ello y su conducta tiende a salvaguardar los principios que rigen la función electoral, lo que no genera conflicto alguno respecto del resto de las disposiciones aplicables para el cómputo distrital, sin que sea óbice que esa integración se determine de manera previa a la sesión de cómputo distrital, porque precisamente tiene por objeto dotar de sentido a las disposiciones legales y salvaguardar la certeza y definitividad de las etapas que integran el procedimiento electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que ello resulta una medida de logística, en términos de lo dispuesto en los artículos 310, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, cuya finalidad tiene por objeto aprovechar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales, haciendo más eficiente la labor de nuevo escrutinio y cómputo y disminuyendo sensiblemente el margen de error en que se pueda incurrir, además de salvaguardar el imperativo legal de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional, la integración de los grupos de trabajo para llevar a cabo las

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

tareas de nuevo escrutinio y cómputo parcial resulta adecuado, en atención a que:

1. Constituye únicamente una medida de carácter instrumental. Lo anterior, toda vez que no afecta en modo alguno las atribuciones y facultades sustanciales conferidas a los Consejos Distritales; es decir, únicamente adiciona aspectos de carácter operativo en el desenvolvimiento de la sesión sin conferir facultades diversas a las previstas por el legislador.

La integración de los grupos de trabajo, sólo obedece a la necesidad de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo mediante una adecuada distribución de las actividades a efecto de lograr la meta propuesta en un tiempo más breve.

En efecto, opuestamente a lo afirmado por los partidos políticos recurrentes, la formación de los grupos de trabajo, no suplanta o sustituye al Consejo Distrital, sino que únicamente se toman medidas para agilizar el cómputo distrital, y la integración de grupos de trabajo en el cómputo parcial, esto es, sólo constituyen auxiliares de éste para cumplir en tiempo y forma con las finalidades que legalmente les son encomendadas.

Cabe mencionar que de conformidad con el punto cuatro punto cuatro punto dos (4.4.2) de los Lineamientos controvertidos denominado “votos reservados” los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Que en caso de que surja una controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del Pleno del Consejo para que este resuelva en definitiva.

Se destaca que bajo ninguna circunstancia se podrá permitir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento.

Se señala además, que en cada uno de los votos reservados se deberá anotar con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y se deberán entregar al Presidente del grupo de trabajo, junto con la constancia individual, quien los resguardará hasta entregarlos al Presidente del Consejo al término del recuento.

En ese contexto, resulta evidente que la integración de grupos de trabajo para desahogar las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo parcial en los cómputos distritales es una medida de carácter instrumental y no sustantiva.

2. Facilita el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales. Lo anterior resulta evidente, dado que en términos del artículo 79 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los Consejos Distritales se integran por un consejero presidente, quien, en todo tiempo, funge a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

políticos nacionales; asimismo, por vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital, quienes concurren a sus sesiones con voz pero sin voto.

Esto es, siete consejeros electorales, cuatro vocales y un representante propietario y un suplente por partido político.

Ahora bien, en el contexto de la integración de los grupos de trabajo, los consejeros y los vocales del consejo, conforme a las reglas diseñadas por el Consejo General, se ocuparían de integrar de manera permanente los grupos de trabajo.

En este sentido, haciendo el cálculo sobre treinta minutos que aproximadamente lleva el nuevo escrutinio y cómputo de los votos depositados en una casilla, tiempo aproximado que consideró la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, para el supuesto de que se presentara un escenario en el que se procediera a la apertura de doscientas casillas para efectuar recuento de votos en un distrito electoral, sin equipos de trabajo y con tres equipos, se obtendrían los siguientes resultados:

Actividad	Sin grupos de trabajo	Con 3 grupos de trabajo
Casillas con nuevo escrutinio y cómputo	200	200
Tiempo total	6000 minutos	2000 minutos
Casillas por hora	2 casillas	6 casillas
Días requeridos para el cómputo de manera ininterrumpido	4.1 días (miércoles a domingo por la tarde)	1.3 días (miércoles a jueves por la tarde)

En el ejemplo anterior, se hace evidente que los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros de los Consejos Distritales se aprovechan de mejor manera cuando el trabajo se

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

divide en forma proporcional entre los equipos de trabajo, dado que el tiempo destinado para efectuar el nuevo escrutinio y cómputo es menor.

3. Hace más eficiente la labor de nuevo escrutinio y cómputo y disminuye sensiblemente el margen de error en que se pueda incurrir. Lo anterior se torna evidente si se coincide con que el rendimiento y funcionamiento de un individuo abocado a una tarea específica, se va mermando conforme más tiempo permanezca efectuando la misma actividad, por lo que se evita que se cometan errores.

4. Salvaguarda el imperativo legal de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. En el caso de que se determinara el nuevo escrutinio y cómputo de doscientas casillas, se podría exceder el plazo concedido por la ley para efectuar el cómputo.

Por tanto, es que esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio por el que los partidos políticos apelantes señalan que indebidamente la autoridad responsable aplica de manera genérica el presupuesto previsto en el párrafo 4, del artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se trata de un cómputo distrital parcial.

Además, es conforme a Derecho, como ya se apuntó en párrafos precedentes, que la autoridad responsable determine de manera previa a la sesión de cómputo distrital la integración de los grupos de trabajo, porque precisamente tiene por objeto dotar de sentido a las disposiciones legales y salvaguardar la

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

certeza y definitividad de las etapas que integran el procedimiento electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que ello resulta una medida de logística, en términos de lo dispuesto en los artículos 310, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, cuya finalidad tiene por objeto aprovechar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales; de ahí que resultan infundados los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos apelantes.

III. Reunión de trabajo y sesión extraordinaria, previas a la sesión especial de cómputo distrital.

Los partidos políticos recurrentes consideran que, contrario a Derecho, se establece en los Lineamientos objeto de controversia que el martes previo a la sesión de cómputo distrital, se llevará a cabo una reunión de trabajo, así como una sesión extraordinaria del Consejo correspondiente a cada Distrito, para adelantar acuerdos que son propios de la sesión de cómputo distrital, por lo que, en su concepto, indebidamente se fragmenta la sesión de cómputo distrital.

Al respecto, los institutos políticos apelantes sostienen que, de hecho, se autoriza tomar acuerdos de forma anticipada, ya que todas esas determinaciones se deben acordar en la sesión de cómputo distrital, lo que se pretende justificar con un supuesto ajuste de plazos con la finalidad de que todo concluya antes del domingo siguiente a la jornada electoral; sin embargo,

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

con tales disposiciones resulta cierto es que se fragmenta la sesión de cómputo distrital, la cual se debe desarrollar de manera ininterrumpida, por lo que se vulnera el artículo 311, de la aludida Ley General.

En ese sentido, es que los partidos políticos apelantes consideran que son contrarios a Derecho los puntos 1.3 (uno punto tres) 1.3.1 (uno punto tres punto uno) y 1.3.2 (uno punto tres punto dos), incisos b), c) y d), de los Lineamientos controvertidos.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio atento a las siguientes consideraciones de Derecho.

Los apartados 1.3 (uno punto tres), 1.3.1 (uno punto tres punto uno tres) y 1. 3. 2 (uno punto tres punto dos), de los Lineamientos que se impugna en el recurso de apelación al rubro indicado, son al tenor siguiente:

1.3 Martes previo a la sesión de Cómputo

El Consejero Presidente convocará a los integrantes del Consejo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a reunión de trabajo a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión de trabajo.

En la reunión de trabajo el Presidente realizará el ejercicio de complementación de actas de escrutinio y cómputo de casilla con los representantes acreditados ante el Consejo Distrital. Asimismo ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que le faltase a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

El Presidente garantizará en primer término que, mediante la complementación, cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

distritales e inmediatamente después atenderá otras solicitudes que le hayan sido realizadas.

Asimismo, durante el desarrollo de la reunión, el Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de presidente el acta de escrutinio y cómputo y en general, de todas aquellas en las que exista causa para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo distrital de los votos.

Los representantes podrán presentar su propio análisis, sin perjuicio de que puedan formular observaciones y propuestas al análisis que presente el presidente. Lo anterior no limita el derecho de los integrantes del Consejo para hacer la presentación de dicho análisis durante el desarrollo de los cómputos. Cabe precisar que los Consejeros Electorales podrán, si así lo desean y en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis.

El Secretario deberá levantar un acta que deje constancia de cada una de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo a partir de su inicio y hasta la conclusión de la misma, debiendo cubrir los requisitos establecidos por el párrafo 9 del artículo 30 del Reglamento.

1.3.1 Reunión de Trabajo

La Reunión de Trabajo se ocupará, entre otros, de los siguientes asuntos:

- a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputados federales, para consulta de los representantes.
- b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación partidaria y/o de candidato independiente.
- c) Presentación de un informe del Presidente del Consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; que refiera las actas que no se tengan; de aquellas en que se detectaran alteraciones evidentes; y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos conforme al artículo 311 de la LGIPE, en su numeral 1, inciso d). En el informe se deberá incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio, de una diferencia igual o menor al 1 por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, lo que de actualizarse cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo 311, numeral 2, de la LGIPE.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

d) En su caso, presentación por parte de los representantes, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refieren los dos incisos anteriores, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas a los análisis presentados por el Presidente del Consejo.

e) Concluida la presentación y los análisis de los integrantes del Consejo, conforme a las previsiones del caso, el Presidente someterá a consideración del Consejo su informe sobre el número de casillas que serán en principio objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial; lo anterior con base en el número de paquetes para recuento y, finalmente, derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula de estos Lineamientos para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.

f) Revisión del Acuerdo aprobado por el propio Consejo Distrital como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior.

g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y determinación del total de representantes de partido y de candidatos independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto.

La determinación del número de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para apoyar a los Consejos Distritales en el desarrollo de los cómputos distritales se sujetará a lo siguiente:

- Se generarán listas diferenciadas por Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales.
- Serán listados en orden de calificación, conforme a la evaluación de la primera etapa de contratación.
- En caso de empate en calificaciones se adoptará el criterio alfabético iniciando por los apellidos.
- No obstante, y con el propósito de asegurar su asistencia, se podrá acordar la asignación de SE y CAE considerando la localidad de sus domicilios.
- Para el caso de elecciones concurrentes deberá considerarse adicionalmente a lo anterior, que los CAE y SE serán distribuidos entre las instituciones electorales, conforme al siguiente criterio:
- El personal ubicado en los números nones apoyará a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.
- El personal ubicado en los números pares apoyará a los órganos desconcentrados del Organismo Público Local.

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

1.3.2 Sesión Extraordinaria

En la sesión extraordinaria se tratarán, entre otros, los asuntos siguientes:

- a) Presentación del análisis del Consejero Presidente sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo Distrital.
- b) Aprobación del Acuerdo del Consejo Distrital por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales de ley.
- c) Aprobación del Acuerdo del Consejo Distrital por el que se autoriza la creación e integración de los Grupos de Trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del Consejo Distrital.
- d) Aprobación del Acuerdo del Consejo Distrital por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento.
- e) Aprobación del Acuerdo del Consejo Distrital por el que se determina el Listado de participantes que auxiliarán al Consejo Distrital en el recuento de votos y asignación de funciones.
- f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones de la Junta Distrital o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total o parcial.
- g) Informe del Consejero Presidente sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes ante los Grupos de Trabajo.

Esencialmente, de lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Reunión de trabajo

- El martes previo a la sesión de Cómputo Distrital el Consejero Presidente convocará a los integrantes del Consejo Distrital, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a reunión de trabajo a las diez horas (10:00) del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de tal reunión de trabajo.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

- En la reunión de trabajo el Presidente del Consejo Distrital hará el ejercicio de verificación de datos de actas de escrutinio y cómputo de casilla con los representantes acreditados ante el Consejo Distrital, para lo cual se les proporcionara copias legibles.

- Durante el desarrollo de la reunión de trabajo, el Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de presidente del Consejo Distrital el acta de escrutinio y cómputo y en general, de todas aquellas en las que exista causa para un nuevo escrutinio y cómputo distrital de los votos.

- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar su propio análisis, sin agravio de que puedan formular observaciones y propuestas al análisis que presente el presidente, sin que lo anterior implique limitar el derecho de los integrantes del Consejo Distrital para hacer la presentación de tal análisis durante el desarrollo de los cómputos.

- Los Consejeros Distritales podrán, si así lo desean y en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis.

- El Secretario del Consejo Distrital deberá elaborar un acta que deje constancia de cada una de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo a partir de su inicio y hasta la conclusión de la misma.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

- El informe del Presidente del Consejo Distrital relativo al análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales, deberá incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio, de una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, lo que de actualizarse cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo 311, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de que los representantes de los partidos políticos puedan hacer observaciones.

- El Presidente del Consejo Distrital someterá a consideración de ese Consejo su informe sobre el número de casillas que serán, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, a fin de determinar con base en la fórmula respectiva prevista en los Lineamientos la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.

- En la reunión de trabajo se determinará que personal participará en los grupos para el recuento de los votos, y determinación del total de representantes de partido político y de candidatos independientes que se podrán acreditar.

- También se determinará en la reunión de trabajo el número de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para apoyar a los Consejos Distritales en el desarrollo de los cómputos distritales.

2. Sesión extraordinaria

- Al término de la reunión de trabajo se celebrará una sesión extraordinaria del Consejo Distrital.

- En la sesión extraordinaria se analizarán, y en su caso, se aprobarán los acuerdos asumidos en la reunión de trabajo en relación con:

a) Las casillas que, en principio, serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo porque se acredite alguna de las causales establecidas en la ley de la materia;

b) La creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento que se deben instalar para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que haga el pleno del Consejo Distrital;

c) Espacios habilitados para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento;

d) Listado de participantes que auxiliarán al Consejo Distrital en el nuevo escrutinio y cómputo y asignación de funciones;

e) Medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones de la Junta Distrital o, en su caso, en la sede alterna, en las que se haga el recuento total o parcial;

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

f) Acuerdo sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes ante los Grupos de Trabajo.

Precisado lo anterior, la controversia a resolver consiste en determinar si, como se estableció en los Lineamientos impugnados, resulta procedente llevar a cabo actos previos a la sesión de cómputo distrital, o por el contrario, como lo sostienen los partidos políticos recurrentes, no es conforme a Derecho ejecutar esos actos, de manera anticipada, al inicio de la sesión especial de cómputo distrital.

Ahora bien, cabe destacar que, como ya se ha precisado, los partidos políticos apelantes no impugnaron el Acuerdo INE/CG184/2014, por el que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil catorce, por lo que guarda firmeza.

En ese acuerdo se determinó cuáles serían los actos previos a la sesión de cómputo distrital, como se advierte de su artículo 30, el cual es al tenor siguiente:

ARTÍCULO 30.

De los actos previos a la sesión de Cómputo Distrital.

1. Previo al inicio de la sesión, el Presidente garantizará que en las sesiones de Cómputos Distritales los integrantes del Consejo Distrital cuenten con copias legibles de las actas de casilla. Para tal efecto sólo se considerarán las actas disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 36 de este Reglamento, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

2. Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Consejos Distritales a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, para consulta de los Consejeros y Representantes.

3. El Presidente citará, en la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital, a los integrantes de los Consejos, a una reunión de trabajo que se celebrará a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la elección, a efecto de que los Representantes presenten sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.

4. El Presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada Representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los Representantes soliciten copias simples o certificadas de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito. En ese caso, el Presidente garantizará en primer término que cada uno de los Representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los Cómputos Distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

6. El Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para la realización del escrutinio y cómputo distrital de los votos.

7. Los Representantes podrán presentar su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al del Presidente.

8. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del Consejo Distrital a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

Del artículo trasunto se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

- Son actos previos a la sesión de cómputo distrital que el Presidente del Consejo Distrital emita convocatoria a una reunión de trabajo, a los integrantes de ese Consejo, la cual se celebrará a partir de las diez horas (10:00) del martes siguiente al día de la elección, básicamente para analizar el informe de ese funcionario electoral, y así determinar, de manera preliminar, qué paquetes electorales podrían ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo distrital.

- Los representantes de los partidos políticos y los demás integrantes del Consejo Distrital podrán presentar su propio análisis preliminar sobre lo anterior.

- El Secretario del Consejo Distrital elaborará, desde el inicio, un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo previa a la Sesión de Cómputo Distrital, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron.

De lo expuesto, se puede concluir que al aprobar el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció, como acto previo a la sesión especial de cómputo distrital, la celebración de una reunión de trabajo a las diez (10:00) horas del día martes siguiente al de la jornada electoral, esencialmente, para examinar el informe del Consejero Presidente del Consejo Distrital, y así determinar, de manera preliminar, qué paquetes electorales podrían ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo distrital.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

En ese sentido, es que esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sólo reiteró en los Lineamientos controvertidos, lo que originalmente fue aprobado en la citada norma reglamentaria de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, sin que hubiese sido controvertido en su oportunidad.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en lo siguiente.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 29, 30, párrafo 2, 34, párrafo 1, 35, y 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que más que una atribución es un deber jurídico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitir normas jurídicas para garantizar el debido desarrollo de los procedimientos electorales, a fin de hacer efectivas sus atribuciones.

En otras palabras, los Lineamientos controvertidos establecen normas operativas para dotar de sentido a las disposiciones legales y reglamentarias, y salvaguardar los principios rectores de la función electoral en cada una de sus etapas.

Así es, los principios constitucionales de certeza y legalidad, imponen el deber al Instituto Nacional Electoral de establecer los mecanismos a efecto de llevar a cabo las distintas actividades del procedimiento electoral; así como prever lo necesario a fin de que se cumpla, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procedimientos electorales y,

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

garantizar con ello el correcto inicio y término de cada etapa electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 225, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en su facultad reglamentaria, la autoridad administrativa electoral dispuso que en la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo distrital se determine, de manera preliminar, cuáles paquetes electorales podrían ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo distrital, reunión a la cual serán citados los representantes de los partidos políticos y los demás integrantes del Consejo Distrital, quienes podrán presentar su propio análisis preliminar, tal como se advierte de lo dispuesto en el 1.3 (uno punto tres) 1.3.1 (uno punto tres punto uno) y 1.3.2 (uno punto tres punto dos), incisos b), c) y d), de los Lineamientos controvertidos.

Lo anterior revela que no se deja sin intervención a los representantes de los partidos políticos para participar en esa reunión de trabajo.

Cabe mencionar que de todo lo expuesto, se advierte que los acuerdos aprobados en la reunión de trabajo sólo son de carácter preliminar, ya que serán objeto de discusión en la sesión extraordinaria que iniciará al término de la propia reunión de trabajo, pero además, al inicio de la sesión de cómputo distrital, se votará nuevamente para efecto de establecer si los paquetes electorales en los cuales previamente se hubiera determinado la necesidad de recuento, se separan para ese efecto.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Así es, en la sesión extraordinaria se analizarán y, en su caso, se aprobarán los acuerdos asumidos en la reunión de trabajo, relativos a la determinación de los paquetes electorales que, en principio, serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo, la creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento, así como de los espacios físicos habilitados para su instalación.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que sostienen los partidos políticos recurrentes, el hecho de que se asuman diversas determinaciones un día antes de la sesión de cómputo distrital no la fragmenta, pues sólo constituye una medida de carácter instrumental que tiene por objeto agilizar el desarrollo del cómputo distrital, y por ende, no se vulnera lo previsto en el artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinaciones que sin tener efectos vinculatorios, se emiten antes de que inicie la sesión de cómputo distrital.

Asimismo, se debe señalar que como primer punto del orden del día de la sesión de cómputo distrital, en términos de los Lineamientos controvertidos, se debe someter a votación del Consejo la separación o no de los paquetes electorales identificados previamente en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinaria llevadas a cabo un día antes, con lo que se puede deducir que con esta votación se convalidan o no los acuerdos previos, toda vez que el propio Consejo podría optar por cotejar todas las actas de escrutinio y cómputo, inclusive, o tomar cualquier otra determinación a partir de la negativa de separar esos paquetes electorales para remitirlos a los grupos

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

de trabajo para su recuento, de ahí que no asiste razón a los apelantes.

Por otra parte, tampoco tienen razón a los partidos políticos recurrentes al aducir que indebidamente y sin motivación, la autoridad administrativa electoral está haciendo ajuste de plazos en relación con la sesión de cómputo distrital.

Lo **infundado** radica en que la autoridad administrativa electoral sólo está previendo concluir la sesión de cómputo distrital a más tardar a las doce horas (12:00) del jueves once de junio de dos mil quince, sin que ello pugne con artículo alguno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues lo que trata de hacer la autoridad responsable es asegurar que el cómputo distrital concluya con la anticipación debida al domingo siguiente al de la jornada electoral, pues la propia autoridad encargada de organizar las elecciones afirma en el apartado "Introducción" de los Lineamientos controvertidos, que el procedimiento electoral dos mil quince constituye una oportunidad inmejorable para la consolidación del modelo de cómputos distritales con recuento de votos, que cada vez demanda mayores exigencias.

Lo anterior, aunado a que como ya ha quedado expuesto en esta ejecutoria, tratándose del ejercicio de la facultad reglamentaria, no se requiere que la autoridad emisora describa, en específico, las razones que sustente lo establecido en cada disposición jurídica, pues basta que el ordenamiento reglamentario haya sido emitido con base en esa facultad reglamentaria y que su contenido esté encaminado a regular aspectos y relaciones sociales que así lo reclaman.

IV. Consulta sobre nuevo escrutinio y cómputo total.

Los partidos políticos recurrentes consideran que indebidamente, al inicio de la sesión, se prevé que en el caso de que se actualice el supuesto previsto en el artículo 311, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como tercer punto del orden del día se consultará al representante del partido político cuyo candidato esté en segundo lugar si desea solicitar el recuento total de votos.

Al respecto, afirman que ese cuestionamiento es contrario a Derecho, toda vez que la autoridad responsable se excede al establecer esa directriz oficiosa, es decir, si no hay solicitud, el Consejo Distrital no queda autorizado a llevar a cabo el recuento total en el supuesto que procediere, en tanto es principio general de Derecho el que señala que “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza”, lo cual no acontece en la especie, pues bien puede suceder que el representante legitimado no lo solicite, en tanto que, si se le consulta podría hacerlo, lo cual implicaría al Consejo ser juez y parte, vulnerando el principio de imparcialidad.

Este concepto de agravio es **infundado**, toda vez que la consulta hecha por una autoridad, respecto del ejercicio de un derecho a un partido político, de ninguna manera podría implicar parcialidad o ilegalidad, toda vez que queda en la potestad de su titular el ejercerlo o no, sin que tal cuestionamiento se pudiera considerar como un medio de presión, para el caso de que no se quisiera ejercitarlo, o parcialidad, si su titular no lo solicitare por desconocimiento,

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

olvido o cualquier otra razón, toda vez que lo que pretende el lineamiento es dotar de certeza y legalidad al procedimiento electoral, y si se acredita la hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo total en el sentido de que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador en el distrito y el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, debe quedar asentado expresamente en el acta que se solicitó o no, el recuento total.

En este orden de ideas, la previsión en estudio se debe considerar conforme a Derecho.

V. Plazo para el cómputo de la elección de diputados.

Por otra parte, aducen los partidos políticos recurrentes, que no existe justificación para que el cómputo de la elección de diputados concluya en un tiempo aproximado de veintiocho horas, si es notorio que sólo entre el jueves y el sábado siguientes el Consejo Distrital dispone de setenta y dos horas para hacer el recuento y concluir el cómputo, es decir, antes del domingo siguiente al de la elección.

El anterior concepto de agravio, resulta **infundado**, toda vez que tal previsión está justificada en el nuevo marco legal derivado de la reforma en materia electoral del año dos mil catorce, así como en el hecho de que los Lineamientos se aprobaron con la finalidad de que el modelo sea utilizado tanto en elecciones intermedias, como en elecciones federales concurrentes, en las cuales se deberá llevar a cabo el cómputo distrital de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Mexicanos, así como de diputados y senadores, lo que obliga a llevarlos a cabo en el menor tiempo posible. Esto, tomando en cuenta lo expuesto por la propia responsable en el considerando 52, en el que se expuso lo siguiente:

52. Que con base en las experiencias obtenidas de la realización de las sesiones de cómputos en el Proceso Electoral Federal de 2009 y 2012, es pertinente que desde el inicio de la sesión se constituyan 3 grupos de trabajo para el recuento de la votación de las casillas que se encuadren en los causales legales, **modelo que podrá ser aplicable para los cómputos distritales del Proceso Electoral Federal de 2018.**

Asimismo, el lineamiento controvertido no vulnera disposición legal alguna, toda vez que si bien es cierto que dispone que para concluir el cómputo de la elección de diputados en un tiempo estimado de veintiocho horas, se debe eximir el cotejo de actas respecto de los paquetes electorales en los cuales se llevará recuento de votos, lo cierto es que ese lapso no implica necesariamente que no se pueda tomar más tiempo, toda vez que se establece como “estimado” sin que se advierta un deber de ajustarse irremediabilmente a él, lo que no torna indebido el lineamiento.

Todo lo anterior, tomando en cuenta el tiempo que en promedio se ha demorado el cotejo de actas y el recuento de votos en procedimientos electorales anteriores, lo que le permite a la autoridad responsable tener una media para calcular el tiempo que muy probablemente se tardará la sesión de cómputo distrital.

Consecuentemente, a juicio de esta Sala Superior es que resulta **infundado** el concepto de agravio que se resuelve, porque con base en su facultad reglamentaria, la autoridad

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

responsable, ha considerado la logística para que la sesión de cómputo distrital concluya oportunamente.

VI. Limitante para que el pleno del Consejo Distrital lleve a cabo recuento parcial.

Aducen los partidos políticos recurrentes que, en los Lineamientos impugnados, la autoridad responsable no expone un argumento razonable que dé sustento a la afirmación consistente, en que el pleno del Consejo Distrital sólo puede llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo respecto de veinte paquetes electorales, y que de superarse esa cantidad, se tendrían que conformar grupos de trabajo.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los anteriores conceptos de agravio

En los considerandos cincuenta y uno, y cincuenta y dos del Acuerdo INE/CG11/2015, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos impugnados se estableció lo siguiente:

CONSIDERANDO

[...]

51. Que el recuento de votación de cada casilla ocupa un tiempo aproximado de 30 minutos, esto derivado del estudio realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre la sesión de cómputos distritales del Proceso Electoral Federal de 2012, del que se concluye que el máximo de casillas que puede recontar el pleno es de 20.

52. Que con base en las experiencias obtenidas de la realización de las sesiones de cómputos en el Proceso Electoral Federal de 2009 y 2012, es pertinente que desde el inicio de la sesión se constituyan 3 grupos de trabajo para el recuento de la votación de las casillas que se encuadren en

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

los causales legales, modelo que podrá ser aplicable para los cómputos distritales del Proceso Electoral Federal de 2018.

Ahora bien, en el apartado denominado “*Introducción*”, y en el punto dos punto uno (2.1), de los Lineamientos controvertidos se argumentó, en la parte que interesa, lo siguiente:

Introducción

[...]

En la articulación de la reforma legislativa de 2008 en materia de cómputos distritales, las áreas centrales y desconcentradas han tenido que enfrentar uno de los mayores retos institucionales para las elecciones federales de 2009 y 2012; en ambas ocasiones se tuvieron que diseñar reglas específicas a fin de atender de manera contingente las condiciones particulares de cada elección; además hay que recordar que en ambos momentos, las determinaciones reglamentarias fueron objeto de impugnaciones en las que el TEPJF confirmó la facultad del otrora IFE para adoptar medidas instrumentales que garanticen el cumplimiento de la norma.

[...]

Concluido el PEF 2011-2012, la Comisión y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral iniciaron las acciones analíticas para perfilar con oportunidad el modelo y marco normativo para las elecciones federales de 2015.

En diciembre de 2012 se convocó a las primeras mesas de análisis de los cómputos distritales del PEF 2011-2012, en las que se identificaron los principales factores que afectaron positiva y negativamente el desarrollo de los cómputos distritales.

En ese mismo año, la DEOE aplicó un cuestionario a los vocales ejecutivos, secretarios y de organización electoral para conocer su punto de vista sobre la oportunidad y el desarrollo de los apartados temáticos de los lineamientos emitidos por el Consejo General, las provisiones logísticas y reglamentarias planteadas desde la Dirección Ejecutiva, el contenido, estructura y alcances del material didáctico para la capacitación y sobre la suficiencia de recursos financieros para la sesión especial.

Posteriormente, entre abril y mayo de 2013 se realizó la Reunión Nacional de Vocales de Organización Electoral de las Juntas Ejecutivas Locales y las 5 Reuniones Regionales de evaluación de los procedimientos en materia de organización electoral del PEF 2011- 2012, en las que el tema de los cómputos distritales fue ampliamente revisado con la estructura desconcentrada.

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

En noviembre de ese año se celebró una segunda Mesa de Análisis y en abril de 2014 se convocó a un Grupo de Enfoque con la participación de varios vocales ejecutivos de juntas ejecutivas para continuar con el estudio.

Entre las principales conclusiones obtenidas se determinó la necesidad de anticipar el diseño y la aprobación del cuerpo normativo para los cómputos distritales de 2015, así como revisar y mejorar los instrumentos para la capacitación y difundirlos con la suficiente antelación, incluyendo el manejo de un sistema informático adecuado como apoyo para el desarrollo de los cómputos.

2. COTEJO DE ACTAS Y GRUPOS DE TRABAJO

2.1 Integración del Pleno del Consejo y Grupos de Trabajo

[...]

Se estima que el número máximo de casillas por recontar en el Pleno del Consejo, **sea de hasta 20 paquetes electorales**, por lo que tratándose de **un número mayor**, el cómputo se realizará instalando de inicio tres Grupos de Trabajo; únicamente cuando la relación del número de paquetes sujetos a recuento de la votación con el tiempo restante para la conclusión del cómputo distrital, supere el plazo previsto, se podrán crear hasta 5 Grupos de Trabajo una vez concluido el cotejo de actas.

[...]

De lo anterior se advierte, básicamente, que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral ha desplegado actos tendentes a analizar cómo se desarrollaron las sesiones de cómputos distritales correspondientes a los procedimientos electorales 2008-2009 (dos mil ocho –dos mil nueve) y 2011-2012 (dos mil once –dos mil doce) con la finalidad de perfilar con oportunidad el modelo y marco normativo para las elecciones federales de 2015 (dos mil quince).

Con base, en esos análisis y experiencia, es que la autoridad responsable concluyó que el número máximo de paquetes electorales que pueden ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Pleno del Consejo Distrital es de veinte, así como la previsión de que se necesitan, de inicio, tres grupos de

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

trabajo, para el supuesto de que se rebase ese número de paquetes electorales.

Lo anterior tiene sustento, si tomamos en consideración que la mencionada Dirección Ejecutiva, tiene, entre otras atribuciones, la de apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como llevar a cabo la estadística de las elecciones federales, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, es que se considera que los Lineamientos controvertidos tienen sustento razonable, para afirmar que el número máximo de paquetes electorales que pueden ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Pleno del Consejo Distrital es de veinte, y que para el caso de que sean más, se creen grupos de trabajo, ya que la autoridad responsable expuso que esa conclusión está apoyada en la experiencia y estudios que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de procedimientos electorales anteriores.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior deviene **infundado** el concepto de agravio que se resuelve, porque la autoridad responsable, con base en su facultad reglamentaria, trata de organizar logísticamente la sesión de cómputo distrital, a fin de que concluya antes de las doce (12:00) horas del jueves siguiente al de la jornada electoral.

VII. Cotejo y compulsas de actas de escrutinio y cómputo.

Aducen los partidos políticos recurrentes que la autoridad responsable establece un procedimiento distinto al previsto en el artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues pretende iniciar en un mismo momento el cotejo y compulsas de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla y el recuento parcial de los votos de las casillas, siendo que la norma citada establece que dentro de la sesión de cómputo, el recuento parcial de votos se debe llevar a cabo al terminar el cotejo y compulsas, actos jurídicos que se deben llevar a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida y no simultáneamente.

Agregan que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para dictar y emitir los lineamientos necesarios para el desarrollo de sus funciones, también lo es que no posee facultades para dictar acuerdos, reglamentos o lineamientos que impliquen la modificación de los requisitos y procedimientos establecidos por el legislador en la ley electoral, sobre todo porque se está autorizando que ya no se haga el cotejo y compulsas de todas las actas.

En este sentido, argumentan que el legislador determinó asignar todas las decisiones de los Consejos Distritales a siete consejeros electorales distritales, estableciendo únicamente dos excepciones: la de la conformación de grupos de trabajo para realizar el nuevo escrutinio y cómputo y la de la ausencia de alguno de los Consejeros, lo cual, en opinión de los recurrentes, de ninguna manera otorga al Consejo General la facultad de

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

ordenar, mediante un lineamiento, la división del órgano colegiado para llevar a cabo el cotejo de actas de manera simultánea al recuento, así como la de omitir el cotejo y compulsar de todas las actas de escrutinio y cómputo.

De lo expuesto, se advierte que la controversia a resolver radica en determinar si los Lineamientos impugnados vulneran el artículo 311, párrafo 1 incisos a) y b), del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer dos cuestiones:

1. Que los grupos de trabajo desarrollarán la actividad de nuevo escrutinio y cómputo de casilla, en forma simultánea, al cotejo que haga el Presidente del Consejo Distrital de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente de casilla con las que posee.

2. Que se exige de cotejar las actas relativas a las casillas respecto de las cuales se hubiera determinado en la sesión extraordinaria de Consejo que se debe hacer el recuento de votos.

Son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, por las razones siguientes:

Al respecto, los apartados 2.1 (dos punto uno), 4.1 (cuatro punto uno), 3.3 (tres punto tres) y 4.4 (cuatro punto cuatro), en lo que interesa, son al tenor siguiente:

2. COTEJO DE ACTAS Y GRUPOS DE TRABAJO

[...]

2.1 Integración del Pleno del Consejo y Grupos de Trabajo

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

Para la realización de los cómputos distritales con Grupos de Trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento **se hará de forma simultánea** al cotejo de actas en el Pleno del Consejo Distrital.

[...]

Al frente de cada grupo de trabajo estará un vocal de la junta; asimismo estará un Consejero Electoral de los restantes que no permanecen en el Pleno del Consejo, y que se alternará con otro Consejero Electoral, conforme lo dispuesto en los presentes lineamientos en el apartado de alternancia.

[...]

3. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE

[...]

3.3 Inicio de la sesión

[...]

Como primer punto del orden del día, el Presidente informará de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, a fin de que en votación económica se apruebe la separación de los paquetes electorales que serán objeto de recuento **sin necesidad de pasar por la confronta del acta que se encuentra al interior del paquete contra la que obra en poder del Presidente.**

4. DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS

4.1 Inicio del Cómputo y recuento de votos

Se deberá considerar que debido a que el promedio de tiempo estimado entre el cotejo de actas y el recuento de votos, debe brindar la garantía de que el cómputo para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa concluya en un tiempo estimado de 28 horas, el Presidente del Consejo Distrital deberá informar sobre el Acuerdo tomado en la sesión del día anterior, relativo a las casillas cuyos votos habrán de ser recontados, **eximiendo a dichas casillas del cotejo de actas puesto que ha quedado plenamente identificada la actualización de las causales que obligan al recuento, todo lo anterior en apego a lo que establecen los Lineamientos.**

Si desde la sesión del día previo se hubiera detectado que se sobrepasa dicha cantidad, el Presidente deberá anunciar que conforme al acuerdo aprobado el día anterior, **al inicio del cotejo de actas por el pleno del Consejo Distrital, simultáneamente se procederá a la instalación y operación de los Grupos de Trabajo.**

[...]

4.4 Cotejo de actas y recuento parcial en Grupos de Trabajo

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

[...]

Una vez hechos los avisos el Presidente del Consejo instruirá **el inicio del cotejo de actas por el pleno y ordenará la instalación de los grupos de trabajo para el desarrollo simultáneo de las dos modalidades del cómputo distrital.**

[...]

En el supuesto de que durante el procedimiento simultáneo de cotejo de actas se identificaran casillas cuya votación debe ser objeto de recuento, se tomará nota de las mismas y al término del cotejo de actas se distribuirán a los Grupos de Trabajo.

[...]

De las disposiciones transcritas se advierte que, durante la sesión de cómputo distrital, se estará a lo siguiente:

- Como primer punto del orden del día, se aprobará la separación de los paquetes electorales que serán objeto de recuento.
- Los trabajos de recuento iniciarán de forma simultánea al cotejo de actas en el pleno del Consejo Distrital.
- Cada grupo de trabajo estará presidido por un vocal de la Junta Distrital Ejecutiva y contará con la presencia de un Consejero Electoral de los restantes que no permanecen en el Pleno del Consejo.
- Se exime el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo respecto de los paquetes electorales en los que se hubiera determinado recuento

Por su parte, de la lectura del artículo 311, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ya ha sido transcrito en esta ejecutoria, es posible advertir lo siguiente:

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

- En la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados se abrirán los paquetes electorales que no tengan muestras de alteración, conforme al orden numérico de las casillas, a fin de extraer el acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente de casilla, con el objeto de cotejar los resultados contenidos en la misma, con el acta que posee el Presidente del Consejo Distrital, si coinciden los resultados contenidos en ambas actas, se procederá a asentarlos en los formatos correspondientes.

- De no coincidir los resultados contenidos en las actas, o se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre la veracidad del resultado, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo Distrital, se debe llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

De lo expuesto, cabe resaltar que al inicio de la sesión de cómputo distrital, se deben abrir los paquetes electorales con el objeto de cotejar actas, para que, en su caso, de encontrar inconsistencias, proceder a un nuevo escrutinio y cómputo.

Esto es, primero se desarrolla una actividad de cotejo de actas, y de hallar deficiencias, se procedería a una segunda etapa, consistente en el recuento de votos de casilla.

La intención del legislador al establecer este procedimiento, es el de dotar certeza y seguridad jurídica, principios rectores de la materia electoral, toda vez que primero se cotejan las actas y, en el caso de que se adviertan inconsistencias, se debe hacer un recuento de la votación

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

recibida en esa casilla electoral, no obstante, del aludido precepto legal no se advierte prohibición para que se lleven a cabo actos de manera simultánea, si tanto la sesión del Consejo Distrital, como el recuento por parte de los grupos de trabajo se llevan a cabo de forma apegada a Derecho.

Conforme a los artículos 76, párrafo 1, y 78, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Distrital se integra por seis consejeros electorales y su presidente, siendo sus sesiones válidas cuando concurren tres consejeros electorales y el presidente. En este sentido, se debe tener como válido que tres Consejeros puedan ausentarse para integrar los grupos de trabajo de recuento, sin que tal circunstancia vulnere el quorum requerido para el pleno del Consejo.

Ahora bien, la falta de cotejo o confronta de actas que se autoriza en los Lineamientos, tampoco es contraria a Derecho, toda vez que la finalidad de esa actividad es determinar si es necesaria la apertura del paquete electoral para el nuevo escrutinio y cómputo, y si esa necesidad ha sido advertida y aprobada por el Consejo en pleno, resulta innecesario regresar al paso uno cuando se ha aprobado el segundo.

En términos de los Lineamientos, el día martes previo a la sesión de cómputo distrital se debe llevar a cabo una reunión de trabajo y una sesión extraordinaria, lo que, conforme a esta ejecutoria, se considera apegado a Derecho. La principal finalidad de esos actos es determinar, de manera preliminar, cuáles paquetes electorales se tendrán que abrir para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, así como para

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

establecer las previsiones necesarias en cuanto a logística, para que ello ocurra en términos de ley, lo que no implica que se merme el derecho de los partidos políticos de solicitar en la sesión de cómputo distrital, que se recuente la votación recibida en otras casillas.

En este orden de ideas, si los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria previa son confirmados como primer punto del orden del día, momento en el cual tendría que estar completamente integrado el pleno del Consejo Distrital, esta Sala Superior no advierte la violación alegada por los recurrentes, toda vez que se cumple con lo previsto en el artículo 311, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que haya necesidad de cotejar las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a esas casillas.

En efecto, esta Sala Superior no advierte algún fin práctico el cotejar nuevamente esas actas, pues se parte de la premisa que, desde un día antes, lo que será confirmado al inicio de la sesión, se habría determinado cuáles paquetes electorales, en principio, se tendrán que abrir para recuento.

Así las cosas, el hecho de desde un día antes se haga el cotejo y se determine de forma preliminar el total de paquetes para recuento, y tal acuerdo sea aprobado el día de la sesión de cómputo distrital, se debe considerar como si el cotejo se hiciera en la sesión de cómputo, lo que no vulnera los principios rectores de la materia electoral, como son el de certeza y legalidad, sino más bien, tiende a garantizarlos por las razones siguientes:

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

- Se disminuye el número de capacitadores auxiliares en el recuento de los votos.
- Se disminuye la instalación de puntos de recuento.
- Con menor número de puntos de recuento, se mejora la vigilancia a cargo de los partidos políticos y el número de representantes.

En este orden de ideas, resultan **infundados** estos conceptos de agravio.

VIII. Puntos de recuento y representación de los partidos políticos para su vigilancia.

Señalan los recurrentes que el acto que se impugna vulnera el derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes con la creación de puntos de recuento, y además de no contar con el número suficiente de representantes para vigilar el desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo, en cada uno de los grupos de trabajo y en los puntos de recuento, pues únicamente prevé, para el caso de que se creen dos o tres puntos de recuento, que se pueda acreditar un auxiliar de representante, cuando se creen cuatro o cinco puntos de recuento, dos auxiliares de representante y, para cuando haya seis, siete u ocho puntos de recuento, se puedan acreditar hasta tres representantes auxiliares.

Lo anterior, en concepto de los apelantes, limita la capacidad de vigilancia de los partidos políticos y candidatos independientes, así como su derecho a observar el nuevo escrutinio y cómputo que, en su caso, se lleve a cabo, por lo

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

que afirman que es su derecho contar con tantos representantes, propietarios y suplentes, como puntos de recuento se integren al interior de cada uno de los grupos de trabajo.

Son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, en atención a las siguientes consideraciones de Derecho.

En principio se debe tener presente lo establecido en el artículo 44 párrafo 1, incisos gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en esa Ley General, o las previstas en otra legislación aplicable, entre la que destaca la prevista en los incisos b) y r) de ese precepto legal, consistente en vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos de ese Instituto.

Por su parte, el artículo 310, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para llevar a cabo los cómputos en forma permanente.

En el contexto apuntado, resulta claro que los Lineamientos impugnados fueron emitidos en ejercicio de una atribución reconocida en la ley.

En este orden de ideas, opuestamente a lo alegado por los institutos políticos recurrentes, los Lineamientos expedidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

cuales se determina que de ser necesario cada uno de los grupos de trabajo podrá tener hasta ocho puntos de recuento, en modo alguno constituye una aplicación inexacta de la normativa que rige la celebración de los cómputos distritales, ni tal disposición se traduce en la creación de un órgano nuevo sin respaldo constitucional y legal; por el contrario, representan un acto emitido en plenitud de atribuciones para hacer funcionales las normas legales y salvaguardar la certeza en la etapa de resultados y declaración de validez.

En efecto, no es necesario que el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aludan en forma expresa a los puntos de recuento que se pueden conformar en la integración de equipos de trabajo durante la sesión de cómputo distrital para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de votos, ya que esa situación de ninguna manera imposibilita que el Consejo General en los Lineamientos impugnados se ocupara de tal aspecto, en tanto, por una parte, se encuentra legalmente facultado para ello y, por otra, tal instrumentación tiende a salvaguardar los principios que rigen la función electoral, sin generar conflicto alguno respecto del resto de las disposiciones aplicables para la celebración del cómputo distrital.

Lo anterior es así, en virtud de que los puntos de recuento sólo constituyen una extensión del propio grupo de trabajo, que posibilita dividir de manera proporcional los paquetes electorales que se abrirán, a fin de agilizar el recuento de los sufragios que deban efectuar.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Esto es, los puntos de recuento lejos de ser un nuevo órgano, son parte integrante de los grupos de trabajo, dado que se crean al interior de cada uno de ellos, con el objeto de auxiliar en las actividades del nuevo escrutinio y cómputo de los votos, cuando por la cantidad de paquetes a recontar y el tiempo disponible para hacerlo, se pueda poner en riesgo la conclusión de los cómputos distritales dentro del plazo legal contemplado al efecto.

Así, se está en presencia de una medida de carácter instrumental que facilita el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales, haciendo más eficiente la labor del nuevo escrutinio y cómputo, ya que cuando el trabajo se divide en forma proporcional entre los **puntos de recuento**, el tiempo destinado para efectuar dicha tarea se reduce, con lo cual, también disminuye sensiblemente el margen de error en que se pueda incurrir, además de salvaguardar el imperativo legal de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, **en el caso para el jueves once de dos mil quince.**

Lo expuesto, torna evidente que la previsión de los puntos de recuento únicamente integra aspectos de carácter operativo en el desenvolvimiento de la sesión, mediante una adecuada distribución de las actividades a efecto de lograr la meta propuesta en un tiempo más breve, esto es, el jueves once de junio de dos mil quince.

En las relatadas circunstancias, resulta válido concluir que los Lineamientos expedidos por la autoridad responsable en los

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

que determinó la posibilidad de crear puntos de recuento en los grupos de trabajo para la realización de nuevo escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, constituye una medida que se ajusta a la normativa electoral; de ahí que resulta infundado el concepto de agravio relativo a la no previsión de grupos de trabajo.

En otro aspecto, deviene igualmente **infundado** el motivo de disenso en el cual los partidos políticos recurrentes aducen la ilegalidad de los Lineamientos impugnados, en virtud de no podrán contar con el número suficiente de representantes para vigilar el desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo, en cada uno de los grupos de trabajo y en los puntos de recuento. Lo anterior, toda vez que únicamente prevé, para el caso de que se integren dos o tres puntos de recuento, que se pueda acreditar un auxiliar del representante partidista, con cuatro o cinco puntos de recuento, dos representantes partidistas y, para cuando haya seis, siete u ocho puntos de recuento, se podrán acreditar hasta tres representantes auxiliares.

Para mejor comprensión de la calificativa apuntada, conviene traer a cuentas, la parte relativa de los Lineamientos controvertidos.

2.1 Integración del Pleno del Consejo y Grupos de Trabajo

[...]

Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes podrán acreditar un Representante ante cada grupo de trabajo; adicionalmente, podrán acreditar un Auxiliar de Representante cuando se creen dos o tres puntos de recuento en el grupo de trabajo; y dos Auxiliares de Representantes cuando se integren cuatro o cinco puntos de recuento en cada grupo de trabajo; tratándose de seis, siete u ocho puntos de recuento, podrán acreditar hasta tres representantes auxiliares.

[...]

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

2.2 Aplicación de la fórmula

La estimación para los puntos de recuento al interior de cada Grupo, en su caso, se obtendrá del Sistema de Cómputos Distritales mediante la aplicación de la fórmula $(NCR/GT)/S=PR$, y solamente para su comprensión, ya que no será necesario realizar la operación aritmética –salvo en el caso de una falla de energía eléctrica o de conectividad al Sistema–, se explica de la siguiente forma:

NCR: Número total de Casillas cuyos resultados serán objeto de Recuento.

GT: Es el número de Grupos de Trabajo que se crearán para la realización del recuento total o parcial y que serán generalmente tres.

S: Número de Segmentos disponibles. Cada segmento se considera como un lapso de 30 minutos, y se calcularán a partir del tiempo restante comprendido entre la hora en que se integren y comiencen sus actividades los Grupos de Trabajo y las 10:00 horas del día siguiente al inicio de los cómputos.

Por ejemplo, si el inicio de las actividades de recuento en los Grupos de Trabajo se dio a las 09:00 horas, el tiempo restante para la conclusión del cómputo es de 25 horas, es decir, el número de segmentos disponibles es de 50.

PR: Puntos de Recuento al interior de cada Grupo de trabajo. Cabe precisar que cada grupo de trabajo podrá contener uno o más puntos de recuento. De tratarse de uno solamente, estaría a cargo de los titulares del grupo. Se prevé la instalación de un máximo de 8 Puntos de Recuento por cada Grupo de Trabajo (es decir un total de hasta 40 para la realización del recuento).

En caso de que la operación arroje números decimales, se procederá a redondear la cifra al entero; dicho redondeo podrá ser hacia arriba a partir de una fracción igual o superior a 0.30, o hacia abajo cuando no alcance esta cifra, de tal forma que se garantice la conclusión en el tiempo previsto.

Ejemplo práctico:

El número de casillas instaladas en un distrito es de 500, de los cuales, 220 actas de escrutinio y cómputo de casilla serán cotejadas en el Pleno del Consejo, los 280 paquetes electorales restantes serán objeto de recuento (NCR).

Cálculo de S: Considerando que el tiempo restante para realizar el cotejo es de 25 horas (de las 09:00 horas del día de inicio de los cómputos, a las 10:00 horas del día siguiente); por lo que el número de segmentos de media hora (S) es igual a 50; por lo tanto:

$PR = (280/3)/50 = 1.86 = 2$ Puntos de Recuento por Grupo de Trabajo (Se redondea la cifra).

Como se señaló, el redondeo será hacia arriba a partir de una fracción igual o superior a 0.30, o hacia abajo cuando no alcance esta cifra; en este caso, cada Grupo de Trabajo necesitaría 2 Puntos de Recuento para recontar un total de 93 o 94 paquetes electorales en el tiempo disponible, logrando entre los tres grupos el recuento de un total de 280 paquetes.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Cada grupo de trabajo con 2 puntos de recuento podría recontar 2 paquetes electorales cada media hora. El total de los 6 puntos de recuento instalados en los 3 grupos de trabajo podrían recontar 6 paquetes electorales cada media hora. Esto es una capacidad instalada suficiente para el recuento de 280 paquetes en el tiempo disponible. Debe notarse que si la cifra 1.86 resultante no se redondeara hacia arriba se instalaría solamente 1 punto de recuento por cada grupo de trabajo y se requerirían entonces 46 horas para concluir el recuento de 280 paquetes entre los tres grupos, teniendo solamente 25 horas disponibles hasta las 10:00 horas del día siguiente. No podría conseguirse la meta; se requerirían 21 horas más para concluir.

Como se observa de la transcripción que antecede, los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes podrán acreditar un representante ante cada grupo de trabajo; adicionalmente, podrán acreditar un auxiliar de representante con dos o tres puntos de recuento en el grupo de trabajo; y dos Auxiliares de Representantes cuando se integren cuatro o cinco puntos de recuento en cada grupo de trabajo; tratándose de seis, siete u ocho puntos de recuento, podrán acreditar hasta tres representantes auxiliares.

Aunado a lo anterior, para la creación de los grupos de trabajo necesarios, así como para los puntos de recuento al interior de cada grupo, se estará al resultado que se obtenga de la aplicación de la fórmula matemática siguiente: **$(NCR/GT)/S=PR$** .

Asimismo, para efectos de explicar la aplicación de la aludida fórmula la autoridad responsable expuso un ejemplo, con el que se pone en evidencia la claridad y certeza de la fórmula matemática prevista para determinar la totalidad de los puntos de recuento que puede haber en cada grupo de trabajo, en tanto el resultado está determinado por el número de paquetes electorales cuya votación será objeto de nuevo

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

escrutinio y cómputo, y del tiempo que se tenga para concluir, dentro del plazo legal, el cómputo distrital correspondiente.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, los Lineamientos controvertidos no trastocan o vulneran el derecho de los partidos políticos recurrentes de contar con representantes en la sesión donde que se pudiera llevar a cabo un posible recuento de votos, aun cuando los Lineamientos señalen expresamente, que de conformarse más de dos o tres puntos de recuento, sólo podrá intervenir un representante auxiliar por instituto político en cada grupo de trabajo, con un máximo de tres representantes auxiliares, de conformidad con lo que estatuye el apartado 1.2 (dos punto uno) de los Lineamientos controvertidos.

Esto, porque es indispensable que al momento de computarse los votos, el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad soberana del pueblo, y para tal fin se requiere que se hayan calificado adecuadamente, y además, por ser premisa fundamental, que se cuenten a favor de la opción de preferencia del electorado, porque de no ser así, se pondrían en peligro los valores democráticos de la sociedad.

En ese sentido, dada la importancia antes apuntada, se otorga a los partidos políticos el derecho de participar en la sesión correspondiente, lo que hacen a través de los representantes que nombren para vigilar el desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo, tomando en consideración que en el artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el lineamiento 2.1, se advierte que su presencia tiene como finalidad garantizar la capacidad de supervisión de tales entes en el recuento de los sufragios, constatando que se determinó correctamente la validez o

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

nulidad del voto emitido y fue debidamente asignado y contabilizado.

A partir del contexto apuntado, se arriba a la conclusión que las normas cuestionadas se ajustan plenamente a Ley General de la materia, y de ninguna manera transgreden el derecho que asiste a los partidos políticos de contar con representantes en los grupos de trabajo que se integren para la sesión de nuevo escrutinio y cómputo, puesto que establecen que éstos se conformarán con los representantes de tales grupos, además de los funcionarios electorales que conducirán los trabajos que les corresponde ejecutar.

Cabe mencionar que los puntos de recuento en modo alguno sustituyen a los grupos de trabajo, sino que se integran al interior de éstos, lo que permite concluir válidamente, que al ser el mismo órgano, sigue vigente la representación del partido en ese grupo de trabajo, ya que lo único que se hace para hacer más eficiente el recuento de votos, es dividir entre sus miembros los paquetes sujetos a nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, la situación extraordinaria que permite conformar cinco a ocho puntos de recuento, según sean necesarios para cumplir el imperativo legal de concluir los cómputos respectivos en la fecha indicada en los Lineamientos, de ninguna manera hace nugatorio el derecho de los institutos políticos de contar con representantes en el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en los referidos puntos de recuento.

Esto, porque se trata precisamente de una situación excepcional, por lo que los Lineamientos impugnados son creados para regular determinadas relaciones jurídicas, hechos o situaciones particulares que deben quedar resueltas bajo

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

supuestos específicos, que por su naturaleza se deben definir previamente.

Así, la integración y funcionamiento de los puntos de recuento, constituyen una situación excepcional no contemplada por el legislador, que encuentran justificación en la finalidad perseguida por el Instituto Nacional Electoral de hacer ágil y eficiente esa tarea, para que los cómputos distritales queden concluidos oportunamente, mediante un mecanismo creado en el propio grupo de trabajo con el objeto de distribuir proporcionalmente la labor que conlleva efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en un breve lapso.

En ese sentido, es válido concluir que aún con ocho puntos de recuento, los partidos políticos contarán con representantes (tres auxiliares de representante) para vigilar y observar el desarrollo del recuento respecto a la calificación y cómputo de la votación depositada en las urnas.

Lo anterior, porque los representantes de los partidos políticos podrán observar y vigilar el recuento de la votación en cada punto de recuento, en tanto se llevan a cabo en el mismo sitio (máximos tres auxiliares por cada cinco u ocho puntos de recuento), es decir, no se instala ninguna otra mesa o lugar para tal efecto, lo que asegura que tengan visibilidad de boletas y votos durante el nuevo escrutinio y cómputo por medio de los representantes acreditados -un propietario y tres auxiliares; de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación acumulados identificados con las claves de expediente SUP-RAP-208/2012 y SUP-RAP-209/2012.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

IX. Nombramiento de capacitadores electorales para clasificar la validez o nulidad de votos.

Aducen los partidos políticos recurrentes que en los Lineamientos objeto de controversia se hace una incorrecta aplicación de los artículos 303, numeral 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, dado que concede a los capacitadores asistentes electorales facultades que no les otorgan las normas citadas, pues las mismas les facultan como asistentes, es decir, coadyuvantes en la sesión de cómputo, pero de ninguna manera les confiere la facultad de estar a cargo de la realización de cómputos de las elecciones, así como de la clasificación de la votación, lo que en opinión de los actores son actividades sustanciales que se determinan en el acto impugnado.

Son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, atento a las siguientes consideraciones de Derecho.

Los artículos 303, numeral 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales son al tenor siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 303.

[...]

2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

[...]

g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y

[...]

**Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y
Distritales**

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su **conclusión**.

De los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

- Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales.

- Para el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito electoral, los grupos de trabajo podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del cómputo distrital hasta su conclusión.

Ahora bien, en los Lineamientos objeto de controversia es pertinente destacar lo siguiente:

[...]

2.4 Funciones en los Grupos de Trabajo

El personal que auxilie al Vocal que preside el grupo de trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo

SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS

hará bajo la supervisión de este y de los consejeros electorales y representantes acreditados, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales; asimismo deberá portar el gafete de identificación con fotografía que le será entregado para tales efectos. A continuación se presentan las principales funciones que se desarrollarán, conforme a cada figura:

[...]

Auxiliar de Recuento. Apoyar al Vocal que presida el grupo de trabajo en la clasificación y recuento de los votos; separar los votos reservados, en su caso, anotando la referencia de la casilla, con lápiz, en el reverso del documento; anexándolos a la constancia individual; y apoyar en el llenado de las Constancias Individuales.

[...]

4.4.2 Votos reservados

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que surja una controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que este resuelva en definitiva.

Bajo ninguna circunstancia podrá permitirse votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, junto con la constancia individual, quien los resguardará hasta entregarlos al Presidente del Consejo al término del recuento.

[...]

7. GLOSARIO

[...]

Auxiliar de recuento. Capacitador Asistente Electoral o Supervisor Electoral designado por el Consejo Distrital para el recuento de los votos en grupos de trabajo, mediante los resultados de la primera evaluación de su desempeño.

De lo transcrito se advierte básicamente lo siguiente:

- El personal que auxilie al Vocal que preside el grupo de trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

recuentos, lo hará bajo la supervisión de éste y de los consejeros electorales y representantes acreditados.

- Los grupos de trabajo deberán apoyar al vocal que presida el grupo de trabajo en la clasificación y recuento de los votos; separar los votos reservados, en su caso, anotando la referencia de la casilla, con lápiz, en el reverso del documento; anexándolos a la constancia individual; y apoyar en el llenado de las constancias individuales.

- Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

- En caso que de controversia sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del Pleno del Consejo Distrital para que resuelva en definitiva.

- Bajo ninguna circunstancia se podrá permitir votación sobre la nulidad o validez de un voto en algún grupo de trabajo o punto de recuento.

- Auxiliar de recuento es el Capacitador Asistente Electoral o Supervisor Electoral designado por el Consejo Distrital para el recuento de los votos en grupos de trabajo desempeño.

De lo anterior se observa que los capacitadores asistentes electorales sólo hacen actividades de auxilio que tiene un carácter meramente instrumental u operativo, no de supervisión

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

o de decisión, en tanto que tales atribuciones las conservan los funcionarios del Consejo Distrital que integran los grupos de trabajo.

En efecto, las labores relativas al apoyo en la clasificación y recuento de los votos, separación de votos que fueron reservados, y apoyar en el llenado de las constancias individuales son sólo actividades de auxilio de carácter instrumental.

En ese sentido, resulta evidente que ninguna facultad se le confiere a los capacitadores asistentes electorales para determinar algún aspecto sustancial relacionado con la manera en que se debe computar un voto, ni sobre la validez o nulidad de un sufragio, sin quedar en la esfera de su absoluta responsabilidad el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, lo cual revela, que la clase de actividades que despliegan para ayudar al Vocal Ejecutivo que presida el grupo de trabajo y puntos de recuento, en modo alguno se traducen en atribuciones sustantivas o de decisión, máxime cuando tales tareas se llevan a cabo, bajo la dirección, supervisión y vigilancia de los funcionarios electorales encargados de las actividades de los grupos de trabajo.

Así es, la circunstancia de que a los grupos de trabajo y puntos de recuento les está vedado la discusión sobre la validez o nulidad de los votos, dado que en caso de surgir cualquier duda o discrepancia al respecto, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a la consideración y votación del Pleno del Consejo Distrital quién será el que resolverá en definitiva, revela que deviene inexacta la

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015
Y SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

afirmación de los partidos políticos recurrentes que la clasificación de votos implica una medida de carácter sustancial, pues ello no significa en modo alguno que se les habilite para la manipulación y determinación directa de la validez o invalidez de los sufragios; de ahí que deviene infundado el concepto de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación **SUP-RAP-11/2015** y **SUP-RAP-12/2015**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-RAP-9/2015**.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo identificado con la clave **INE/CG11/2015**, por el cual se emitieron “*LOS LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*”.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los recurrentes; por correo electrónico a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-9/2015, SUP-RAP-11/2015 Y
SUP-RAP-12/2015 ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos habilitada autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO